

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO  
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y SEMINARIOS**



## **TESIS DE GRADO**

**“INCORPORACIÓN DE MECANISMOS TÉCNICOS  
Y JURÍDICOS PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO  
DE IGUALDAD ANTE LA LEY”**

(Tesis para optar el grado de licenciatura en derecho)

**Postulante:** Daneska Paola Figueroa Loayza

**Tutor:** Juan Ramos Mamani

La Paz – Bolivia  
2011

#### DEDICATORIA

A mis padres Marcos y Marianela que siempre estuvieron con migo apoyándome con todo amor y dedicación cuando más los necesite. Especialmente a la mujer más noble y generosa que me inspiro para guiar mi camino, todo mi Amor y gratitud a mi querida Mamita Candelaria.

**Agradecimiento**

*A la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Mayor de San Andrés, a todo el plantel Docente quienes Coadyuvaron en mi formación profesional.*

*Mis sinceros agradecimientos al Doctor Juan Ramos, quien en forma paciente, permanente y voluntariosa guio la presente tesis.*

*Mis amigos que apoyaron incondicionalmente durante el Transcurso de mi Carrera Universitaria.*

## **ABSTRACT**

Es preciso tomar en cuenta que dentro del incumplimiento al principio de igualdad ante la ley, no se ha realizado una correcta y efectiva aplicación de este principio, ya que existen muchas deficiencias en los diferentes aspectos de la aplicación e interpretación de la ley, tal es el caso de las diferencias existentes en la sociedad ya sean políticas, económicas, raciales, sociales o culturales. Además de la mala aplicación de la ley, o el incumplimiento de funciones que existe en cuanto al trato igualitario de las personas por diferentes factores, esto genera en cierta medida una inobservancia a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política del Estado y demás disposiciones vigentes en el País.

Si bien no se han llevado adelante muchas alternativas para buscar solucionar este problema y se pueda mitigar la discriminación existente en el trato de la justicia a algunos sectores de la población regulando algunos aspectos dentro del avance de la institución encargada del control de la administración de justicia, aun existe muchas debilidades y falencias en la aplicación de las disposiciones legales y es que con todas estas modificaciones y complementaciones en la nueva Constitución Política del Estado donde se aplica interesantes mecanismos para poder mitigar la discriminación en algunos sectores de la población, pero hasta la fecha no se ha visto un cambio realmente efectivo.

Para muchos, la igualdad podría tratarse de un ideal en toda la extensión de la palabra y así inalcanzable; podría sugerirse también que estudios serios y comprometidos sobre la igualdad y sobre sus implicaciones, permitirán distinguir y comprender con claridad los alcances actuales de la igualdad jurídica, así como también podrían prever las nuevas perspectivas de la igualdad, en un derecho que se crea y recrea en una constante evolución.

# **INCORPORACIÓN DE MECANISMOS TÉCNICOS Y JURÍDICOS PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY.**

## **1. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.**

En la actualidad en nuestro país el tema de la discriminación y la desigualdad en el trato de la justicia es un tema latente y muy comentado, existen permanentes reclamos de la sociedad por esta situación, desde la agudización de los conflictos sociales en nuestro país hasta los reclamos de la mala aplicación de la ley que de diferentes maneras perjudica a la sociedad en su integridad.

Si bien no se han llevado adelante muchas alternativas para buscar solucionar este problema y se pueda mitigar la discriminación existente en el trato de la justicia a algunos sectores de la población regulando algunos aspectos dentro del avance de la institución encargada del control de la administración de justicia, aun existe muchas debilidades y falencias en la aplicación de las disposiciones legales y es que con todas estas modificaciones y complementaciones en la nueva Constitución Política del Estado donde se aplica interesantes mecanismos para poder mitigar la discriminación en algunos sectores de la población, pero hasta la fecha no se ha visto un cambio realmente efectivo.

Los mecanismos que se pusieron en práctica para poder garantizar la vigencia del precepto constitucional que establece la igualdad ante la ley aun no ha logrado reducir de manera significativa la desigualdad existente en algunos sectores de la población considerando como uno de los aspectos para esta causa la diversidad cultural, la desigualdad económica, con relación a la mala aplicación de la ley y por otro el maltrato existente hacia algunas personas ya sean por factores raciales, sociales, económicos que

hace que se produzca esta discriminación, dentro de este ámbito es imprescindible puntualizar el impacto que tiene la desigualdad ante la ley en nuestro país teniendo en cuenta que cuando se produce la discriminación el Estado pierde credibilidad generando susceptibilidad en toda la población, entonces es necesario establecer el impacto que tiene la desigualdad en nuestro país y de esta manera proponer mecanismos técnicos y jurídicos en función de reducir la desigualdad jurídica generando un bienestar para la población.

## **2. PROBLEMATIZACIÓN.**

- ¿En que medida afecta el incumplimiento del principio de igualdad ya que esta comprendido como un derecho fundamental de la persona?
- ¿De que manera influye la transgresión de un derecho subjetivo de los ciudadanos a obtener un trato igual?
- ¿Poseerá la legislación vigente una efectiva alternativa o solución para combatir la desigualdad jurídica?
- ¿Del principio de igualdad surgirá un derecho subjetivo a favor del ciudadano y una obligación para los poderes públicos?
- ¿Será el ejercicio del principio de igualdad ante la ley un límite al ejercicio del poder legislativo?
- ¿Toda desigualdad de tratamiento legal violara el principio de igualdad?
- ¿Qué factores influirán en la violación al principio de igualdad ante la ley?

## **3. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE LA TESIS.**

### **3.1. DELIMITACIÓN TEMÁTICA.**

Para estudio de la presente investigación, el objeto y el área de estudio están enmarcados dentro del Derecho Constitucional en afinidad con la Declaración de los Derechos

Humanos, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano además de circunscribirse en el área socio-jurídica y cultural del país por el impacto que genera la desigualdad.

### **3.2. DELIMITACIÓN TEMPORAL.**

Esta delimitación será considerada desde el año 2002 ya que a partir de esta gestión empiezan a surgir con más fuerza los movimientos sociales los cuales traen consigo la diversidad cultural, económica, política, social del país y abarcara hasta abril de 2009, porque es en estas últimas gestiones donde se está dando mas transgresión al principio de igualdad ante la ley.

### **3.3. DELIMITACIÓN ESPACIAL.**

La investigación se desarrollará en el Poder Judicial de Bolivia dentro de la administración Jurisdiccional de La Paz por que es desde ahí que el Estado a través del Poder Judicial emplea mecanismos para la administración de justicia. Asimismo para el análisis del impacto socio-jurídico y cultural de la desigualdad jurídica se tomará en cuenta con mayor énfasis algunos sectores de la sociedad como ser el Defensor Del Pueblo, Mujeres Creando y otros movimientos sociales del Departamento de La Paz ya que existen oficinas y cedes sociales para el seguimiento de la administración de justicia.

## **4. FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DEL TEMA DE LA TESIS.**

Uno de los temas más importantes para el desarrollo de la sociedad es la administración de justicia y en consecuencia la seguridad jurídica que otorgan los administradores de justicia al país, a raíz de esto el Estado y el Poder Judicial de Bolivia tratan de regular la

justa administración de justicia de manera eficaz y transparente como se encuentra establecido en la actual Constitución Política del Estado.

Sin embargo es preciso tomar en cuenta que si bien se ha tratado de combatir el tema del incumplimiento al principio de igualdad ante la ley, no se ha realizado una correcta y efectiva aplicación de este principio, ya que existen muchas deficiencias en los diferentes aspectos de la aplicación e interpretación de la ley, tal es el caso de las diferencias existentes en la sociedad ya sean políticas, económicas, raciales, sociales o culturales. Además de la mala aplicación de la ley, o el incumplimiento de funciones que existe en cuanto al trato igualitario de las personas por diferentes factores, esto genera en cierta medida una inobservancia a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política Del Estado.

Otro aspecto muy importante es la aplicación de mecanismos técnicos y jurídicos relacionados con la realidad del país emergente de tratados internacionales: como ser: La Declaración De Los Derechos Humanos, La Declaración del Hombre y del Ciudadano (1789), normas que muchas veces no son muy utilizadas en nuestro ordenamiento jurídico interno.

Asimismo es necesario tomar en cuenta que la desigualdad jurídica afecta a los sectores más vulnerables de la sociedad y al mismo tiempo perjudica a la consolidación de un Estado que pretende la justicia social.

Con estas puntualizaciones es necesario plantear una solución positiva y mecanismos técnicos y jurídicos adecuados para que disminuya la discriminación, la desigualdad jurídica pensando en una mejor calidad de vida y por ende en un mejor futuro para el país para que de esta manera se pueda superar positivamente las desigualdades en la administración de justicia para que no se produzcan mas enfrentamientos entre bolivianos, dentro del marco de una armonía legislativa y una mejor administración de justicia.

## **5. OBJETIVOS DEL TEMA DE LA TESIS.**

### **5.1. OBJETIVO GENERAL.**

Establecer el impacto que tiene la desigualdad jurídica en la sociedad y en la credibilidad de la población respecto a la administración de justicia y proponer mecanismos técnicos y jurídicos adecuados para disminuir la desigualdad ante la ley.

### **5.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.**

- Investigar las causas que conllevan a la desigualdad ante la ley, para así analizar las consecuencias que trae la desigualdad jurídica en la sociedad.
- Determinar la deficiencia que tiene la legislación actual en relación al incumplimiento del principio de igualdad ante la ley, para así establecer mecanismos técnicos y jurídicos para garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes que tenemos todas las personas.
- Sistematizar las proposiciones en un proyecto para crear un Juzgado anti corrupción.

## **6. HIPÓTESIS DE TRABAJO.**

**“Una adecuada implementación de mecanismos técnicos y jurídicos, reducirá el incumplimiento al principio de igualdad ante la ley, además de fortalecer la credibilidad de la sociedad en la justicia y reducir el impacto negativo que genera en la misma”**

## **6.1. VARIABLES.**

### **6.1.1. INDEPENDIENTE.**

“Implementación de mecanismos técnicos y jurídicos adecuados para el cumplimiento del Principio de Igualdad y el fortalecimiento de la credibilidad de la sociedad en la justicia”.

### **6.1.2. DEPENDIENTE.-**

“Reducirá la desigualdad ante la ley y aumentara la credibilidad en justicia”.

## **6.2. UNIDADES DE ANÁLISIS.**

- Mecanismos
- Técnicos
- Jurídicos
- Incumplimiento
- Principio
- Igualdad ante la ley
- Impacto negativo
- Sociedad
- Fortalecer
- Credibilidad
- Justicia

## **6.3. NEXO LÓGICO.**

- Adecuada
- Reducirá
- Incumplimiento
- Fortalecerá

## **7. MÉTODOS A UTILIZAR EN LA TESIS.**

### **7.1. MÉTODOS.**

#### **7.1.1. GENERALES.-**

Los métodos generales empleados en la presente investigación son los siguientes:

**Método Deductivo.-** Partiendo de conocimientos, conceptos generales y doctrinales para llegar a la realidad Boliviana y su respectiva regulación en la ley. Este método es empleado estudiando en primer lugar de manera general el incumplimiento al principio de igualdad que se encuentra previsto a nivel mundial como un derecho fundamental de todos los seres humanos y así enmarcarnos dentro nuestra realidad y determinar el impacto que produce en el país.

**Método Dialéctico.-** Este método nos sirvió para ser un estudio de toda la normativa vigente relacionada con el principio de igualdad ante la ley para establecer como se aplica esta normativa en nuestra sociedad y las razones que llevan al incumplimiento de este principio que esta constitucionalmente establecido, así de esta manera analizando estos parámetros (tesis y antítesis) pudimos tener una información clara y precisa con relación a la realidad del país.

**Método Comparativo.-** Con el fin de comparar los datos que se suscitaron en las diferentes gestiones delimitadas en la presente investigación y analizar el incremento o disminución del incumplimiento al principio de igualdad ante la ley.

**Método Estadístico.-** Es aplicado para realizar un análisis de los datos y cifras obtenidas y tener la certeza de las estadísticas como cifras y datos confiables y no así de cifras negras que pudieran alterar las conclusiones y resultados del tema.

### **7.1.2. ESPECÍFICOS.-**

Dentro de los métodos específicos del derecho se emplearon:

#### **Método Exegético.-**

Para hacer un análisis exhaustivo de toda la normativa vigente en nuestro país que contenga el principio de igualdad ante la ley y poder tener un conocimiento de cómo es utilizada esta normativa en la realidad social de nuestro país y para evitar las deficiencias de toda la normativa referida a este principio para que pueda existir un manejo adecuado para que se pueda disminuir el incumplimiento de este principio.

#### **Método de la Interpretación.-**

Para interpretar el sentido de toda la normativa referida al principio de igualdad, para comprender su verdadero y correcto fin de estos mecanismos implementados para establecer bases teóricas y doctrinales con relación a la base para la normativa referida al principio de igualdad ante la ley.

## **8. TÉCNICAS A UTILIZARSE EN LA TESIS**

Ya que la información es una de las etapas más importantes del proceso de investigación, dentro de este contexto las técnicas utilizadas para la presente tesis son:

Dentro de las técnicas cualitativas se realizó la recolección de información y son las siguientes:

**OBSERVACIÓN.-** Como técnica base en el desarrollo del trabajo tomando en cuenta que se utilizo la OBSERVACION DOCUMENTAL por la elaboración de fichas bibliográficas y la recolección bibliográfica materializada en los diferentes tipos de documentos, libros, actas, informes, etc.

Ya que se manejo determinadas variables ya diseñadas con relación al incumplimiento del principio de igualdad ante la ley.

Dentro de las técnicas cuantitativas se utilizo la:

**ENTREVISTA.-** Porque a través de este medio se consiguió los datos de la sociedad, de las autoridades encargadas de administrar justicia y demás funcionarios del Poder Judicial de Bolivia y todas las personas relacionadas con el tema para establecer el impacto que tiene el incumplimiento del principio de igualdad ante la ley en la sociedad del país.

# INTRODUCCIÓN

La igualdad jurídica se convirtió en algo especialmente, desde el momento en que dicho principio se constituyó constitucional o jurisprudencialmente como una de las columnas del Estado, y el mismo se puede hacer valer ante los tribunales.

En consecuencia, se analiza, con profundidad, jurisprudencia y doctrina sobre diversos aspectos de igualdad jurídica en Bolivia, elementos que le sirven para fundamentar su criterio y que auxilian al lector a actualizarse con dicho material que, a su vez, puede ser de utilidad a la doctrina y a la jurisprudencia boliviana. Ahora bien, el principio de igualdad se fortalece y rejuvenece con el mandato de no-discriminación, mismo que las Constituciones han ido incorporando. Se realiza un buen estudio del mismo, basada en los diversos y múltiples instrumentos nacionales e internacionales que lo precisan.

La palabra igualdad se utiliza frecuentemente cuando se habla del derecho y de los valores superiores del orden jurídico. También es de uso frecuente en discursos políticos principalmente con fines electorales y se le concibe básicamente como una meta.

Puede hablarse también de igualdad y referirse exclusivamente a cuestiones de género, de igual manera, puede utilizarse la misma palabra para hacer una aguda crítica sobre su inexistencia y referirse al estado de miseria o de desigualdad de unas personas con respecto a otras.

Para muchos, la igualdad podría tratarse de un ideal en toda la extensión de la palabra y así inalcanzable; podría sugerirse también, que es un mero valor cuyo contenido se extingue en una sola buena intención.

La igualdad se presenta así como algo de lo que todos pueden hablar e interpretar de diversas maneras; sin embargo, la igualdad jurídica tiene manifestaciones explícitas y genera obligaciones muy concretas. De manera que habrán de identificarse los campos de su aplicación y los sujetos vinculados a su promoción, para entonces contar con elementos

suficientes que expliquen la manera en que puede ponerse en marcha, al tiempo que pueda también hacerse exigible.

La investigación en este sentido es imprescindible, en la medida en que las estrategias de la igualdad, parecen ser especialmente polémicas y su puesta en marcha, sin un sustento teórico vasto, difícilmente podría asegurar su legitimidad y apoyo por parte de la sociedad.

Por otro lado, estudios serios y comprometidos sobre la igualdad y sobre sus implicaciones, permitirían distinguir y comprender con claridad los alcances actuales de la igualdad jurídica, así como también, podrían prever las nuevas perspectivas de la igualdad, en un derecho que se crea y recrea en una constante evolución.

El objetivo general de este trabajo es proporcionar algunas herramientas que contribuyan a clarificar y desmitificar los mecanismos jurídicos de la igualdad en el derecho; para ello, se ha recurrido a divisiones teóricas tales como: igualdad ante la ley, igualdad en la ley, igualdad en la aplicación de la ley, el mandato específico de no discriminación y finalmente, la igualdad sustancial. Estas divisiones son teóricas, pero el orden de aparición sugerido obedece a la propia evolución lógica e histórica del principio. Cada una de las manifestaciones de la igualdad define alcances diferentes y establece obligaciones específicas para los poderes públicos e incluso para los particulares. Sin embargo, todas las manifestaciones del principio guardan muy estrecha relación con las dimensiones que le anteceden y que le sucederán; de manera tal, que puede afirmarse que el principio de igualdad es ambicioso y se ha ido ensanchando con el paso del tiempo, a través de las demandas sociales y de los fines perseguidos por el Estado y el derecho.

La estructura que se ha elegido para este estudio permite distinguir, en un primer capítulo, entre nociones de contenido histórico, haciendo hincapié en la evolución de la igualdad de las personas como así también realizando el estudio de la revolución francesa.

En el segundo capítulo se referirá a nociones tales como identidad, semejanza y equidad, a fin de establecer las precisiones conceptuales necesarias para poder comprender la noción de

igualdad y con esta misma finalidad, se estudia la fórmula clásica de la igualdad y su relación con la justicia: “tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales”.

En el capítulo tres, se reflejará todo lo concerniente al Marco legal en cuanto a la igualdad de las personas, analizando la constitución política del estado como también la legislación internacional y derecho comparado.

En el Cuarto capítulo abordaremos la parte práctica, es decir la comprobación de la hipótesis, realizando un estudio de campo, utilizando encuestas las que nos permitirá realizar una comprobación a nuestra hipótesis planteada.

Finalmente en el quinto capítulo se elaborarán las correspondientes conclusiones y recomendaciones acordes a los resultados del trabajo realizado.

# **CAPÍTULO I**

## **ANTECEDENTES HISTÓRICOS**

### **1.1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD.**

Esta línea temporal contiene las fechas de algunos de los principales avances que ha realizado el hombre en el área de los Derechos Humanos y la dignidad humana. Esta historia que se ha caracterizado por ser inestable, porque muchos derechos que fueron otorgados tras el resultado de largas y duras luchas durante siglos, son luego ignorados y pisoteados durante períodos de intolerancia, por considerarse unos mejores que otros o por simplemente pensar que no todos somos iguales considerándose unos mejores que otros.

La promesa de construir un mundo mejor yace en la lucha de las diferentes sociedades, así como, en las acciones que se toman para establecer y respetar los derechos humanos. Todavía se considera a la Antigua Grecia y Roma (ambas sociedades con antecedentes esclavistas) como la única base de todos los principios democráticos que son valorados en el mundo occidental. A pesar de esto, otras sociedades, antes y después de ellos, se han realizado significativas contribuciones al desarrollo de los derechos humanos y de los ideales democráticos. Quizás la expresión más temprana del intento de establecer los derechos humanos puede ser encontrada en el Código de Hammurabi (Hammurabi) en Babilonia en el 1700 A.C. Este antiguo código de leyes contiene cláusulas que intentan proteger al individuo contra el uso arbitrario de poder, es decir, el débil contra el fuerte.

Es importante analizar el avance que se ha ido dando respecto a la evolución de la igualdad, es importante remarcar que algunas de las declaraciones enunciadas aquí no siempre incluyen a todos los seres humanos. Grupos minoritarios tales como mujeres, negros, judíos y homosexuales han siempre sido excluidos de los derechos humanos

otorgados por otros. Por ejemplo, la Declaración de la Independencia de los Estados Unidos de 1776 no extiende los derechos humanos a los esclavos. La acta del parlamento que anulo la esclavitud en Gran Bretaña y el resto de Reino Unido no sucede hasta el año 1833. En los Estados Unidos, la Proclamación de la Emancipación que permite la liberación de los esclavos del sur no sucede hasta el año 1928. En Alemania esto ocurre en 1918 y en Austria en 1919. Es importante considerar que los más importantes pasos a favor de los derechos humanos ocurrieron en las afueras del hemisferio occidental. Por ejemplo, mucho antes de que la mujer pudiese votar en Europa y los Estados Unidos, las mujeres que pertenecían a la tribu de los Iroquis en Norteamérica poseían derechos para votar.<sup>1</sup>

A continuación examinamos los más importantes logros realizados por individuos, culturas, religiones y naciones en los últimos 2.500 años, para que se pueda analizar que todos somos iguales y tenemos los mismos derechos.

***Siglo V A.C.:*** La tragedia Antígona de Sófocles elevó la conciencia individual sobre la ley e introdujo una nueva dimensión a la concepción de la ley, aproximándose a los derechos de los individuos.

***Siglo IV A.C.:*** Platón desarrollo el concepto de Justicia y su pupilo, Aristóteles, la idea de igualdad.

***Siglo III A.C.:*** Meng-Tsu reflexionó sobre una sola pregunta: Es el individuo menos importante que el rey? Un siglo mas tarde, Sien-Tsu sostendrá que lo hace a una sociedad posible son los derechos de los individuos.

***En el Siglo III:*** Seneca afirmó la santidad de la vida humana.

---

<sup>1</sup>Quintano Repolles, A, óp., Citas pág. 221.

***En el Siglo V:*** La cristiandad proclamo que todas las personas son iguales bajo la mirada del creador, y en el nombre de la libertad de conciencia, San Agustín elevó a la justicia sobre la ley. Los Q'Uran proclamaron que ser humano es un mérito de respeto incondicional.

La Carta Magna que en 1215, fue la verdadera precursora de todas las modernas declaraciones sobre los derechos humanos, al garantizar los derechos y las libertades del individuo, la protección de los derechos del inocente, otorgando la libertad del movimiento y justicia natural.

***En 1689 se da:*** La Carta de Derechos (Bill of Rights) en Inglaterra constituyó la base de la Constitución Inglesa y representó la victoria sobre el absolutismo de los Estuardos y la consolidación de los derechos del parlamento y de los ciudadanos. También alcanzó parte del poder compartido entre el monarca y los señores propietarios de las tierras en Inglaterra. Filósofos franceses tales como Jean Jacques Rousseau sostuvieron que existía un acuerdo preestablecido entre el gobierno y sus dirigentes. En este contrato se explicaban los derechos y obligaciones de cada uno.

La Declaración de la Independencia de los Estados Unidos producida en 1776, proclamó que “todos los hombres son creados iguales”. En ella se declara que existen una serie de derechos inalienables, tales como la vida y libertad que deberán ser respetados. Los gobiernos han sido instituidos para garantizar estos derechos y para asegurar el bienestar del pueblo. Siempre gobernando con su total consentimiento. En el siglo XVIII, los filósofos del Iluminismo reincidieron en estas ideas, con el objeto de encontrar sociedades que se basaran en principios democráticos, que garantizaran la igualdad, ante la ley, de sus ciudadanos.

En Versalles, Francia, la constitución nacional fue establecida. Ésta fue la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano este acontecimiento se dio en 1769.

Definieron derechos naturales que fueron considerados inalienables y sacrosantos, lo mas preciados de estas libertades son, por ejemplo:

Artículo 1) los seres humanos nacieron libres, iguales y tienen derechos.

Artículo 2) La obligación de toda asociación política es preservar los derechos naturales de las personas, los derechos de libertad y propiedad, seguridad y el derecho a resistir ante la opresión. El énfasis se encontraba básicamente en los derechos civiles y políticos.

Las Diez Enmiendas de los Estados Unidos, realizada en 1791, (Bill of Rights) incorporaron las ideas de libertad de expresión, prensa y derecho a un juicio justo. Las Enmiendas fueron originarias a la nueva Constitución de los Estados Unidos y fueron incorporadas a la misma. Thomas Paine escribió Los Derechos del Hombre, basado en los principios democráticos e ideas de la Revolución Francesa. Edmund Burke sostuvo que la ignorancia, el abandono y el desprecio por los derechos humanos son las únicas causas de la miseria humana.

Las naciones que desafiaron a Napoleón se encontraron en Viena, en 1815 se manifestaron fuertes declaraciones en contra de la esclavitud; poniendo especial énfasis en la protección de los derechos humanos, tal como, la libertad de religión.<sup>2</sup>

La Declaración Universal de los Derechos Humanos que se firma en 1948, después del Holocausto de los judíos, el genocidio de los gitanos y otros actos de barbaries realizados por los nazis en la Segunda Guerra Mundial, la conciencia de la humanidad se transformó tan profundamente que la Asamblea General de las Naciones Unidas decide adoptar la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como, el derecho a la auto-determinación de pueblos. Estas declaraciones tienen como base principios morales donde prevalece ante todo la fe social y política de unir a todos los ciudadanos del mundo en una gran familia. También, se encuentra latente la esperanza de crear un

---

<sup>2</sup> Valencia Vega Alipio, Fundamentos del Derecho Político, pág. 200.

orden universal, donde los derechos y obligaciones de los hombres estén claramente establecidos.<sup>3</sup>

Breve resumen de las provisiones contenidas en la Declaración de los Derechos Humanos:

Principios Generales de libertad e igualdad	Artículo 1-2
Derechos individuales y libertad	Artículo 3-11
Libertades fundamentales, intelectuales y Espirituales derechos políticos	Artículo 12-17
Derechos económicos, sociales y culturales	Artículo 18-27

Estos hechos acontecieron al pasar el tiempo, siglo tras siglo el hombre fue logrando que se le reconozcan sus derechos y fue luchando contra la desigualdad, consiguiendo se dicten normas para la aplicación a todos los hombres sin distinción de raza, clase social, religión, ideología, etc.

Para que se pueda lograr identificar cual es el factor que ocasiona que se produzca la desigualdad entre los hombres, desde tiempos antiguos en la evolución del hombre.

## **1.2. LA REVOLUCIÓN FRANCESA.**

Los hombres, desde tiempos muy remotos, se diferenciaron en libres y esclavos, en nobles y plebeyos.

Las desigualdades sociales y las condiciones particulares de cada ser humano en la sociedad, dieron lugar a una conceptualización y aplicación de la ley distinta para cada

---

<sup>3</sup> Declaración de los Derechos Humanos, Folleto de ONU, pág. 2

individuo. Las diferencias sociales y económicas, culturales, raciales, determinaron las clases de sanciones. En el Derecho Romano, la calificación jurídica demandaba diferente clase de pena, según la condición social de las personas. Posteriormente, esta desigualdad de las personas ante la ley, fue tomada por la ley Visigótica.

Era frecuente el castigo más severo para la gente humilde y de bajos recursos, y la sanción mas leve, para los poderosos y grandes señores. La máxima expresión de desigualdad, estuvo representada, por los fueros especiales, los tribunales de excepción y las comisiones extraordinarias.

El cristianismo, como movimiento social, implanto su convicción de la igualdad esencial de todos los hombres y la fraternidad que debía unirlos, por ser hijos de un mismo Dios. En un mundo dividido entre libres y esclavos, fundado precisamente en la desigualdad, estas ideas se convirtieron en una fuerza transformadora. A la caída del Imperio Romano, el mundo entro en una nueva era, con el Principio Cristiano Fundamental: La Abolición de la Esclavitud.

Europa estuvo trascendida de las ideas cristianas de Igualdad y Fraternidad, de tal modo que la autoridad careció de signo absolutista que caracterizo al Emperador Romano, CESAR y Dios al mismo tiempo. Regia en lo espiritual el papa y en lo temporal, El Emperador, dos autoridades supranacionales universalmente reconocidas. El Sacro Imperio Romano Germánico de Carlo Magno encarnó históricamente estas concepciones.<sup>4</sup>

A la muerte de Carlo Magno, se extendió la fragmentación del feudalismo y renació la tradición absolutista heredada del Imperio Romano.

---

<sup>4</sup> Revista Hechos, La gran revolución, Chile, 1969, Pág. 74

El siglo XVIII represento la era en que el absolutismo de derecho divino, aquella doctrina según la cual el poder del Rey emanaba directamente de Dios, vivía sus últimas décadas en una Europa que ya habría sus puertas a las ideas libertarias que fueron implantadas en la Revolución Francesa.

A partir de la revolución de 1789, se establecieron nuevas formas de organización política, social y económica. Surgieron nuevos usos y costumbres que se expandieron a Europa y al resto del mundo<sup>5</sup>.

La Revolución Francesa que fue el episodio más relevante, sangriento y glorioso de la época contemporánea, determinó un cambio importante en la estructura política, social y jurídica de las sociedades del mundo. Las ideas libertarias influyeron en forma decisiva en los movimientos sociopolíticos que surgieron en los años siguientes a la revolución, especialmente en América hispana. La declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, no fijó solamente los derechos y libertades para el hombre Francés, sino, para todos los hombres, de todos los tiempos y en todas las regiones del mundo.

El gran movimiento de 1789, en Francia, puso fin a la discriminación política y social que existía hasta entonces. Las ideas de los enciclopedistas Voltaire, Rousseau, Montesquieu, D' Alembert, sembraron las semillas de la revolución combatiendo la autoridad de la monarquía absoluta y la iglesia.

La Revolución Francesa que fue el episodio más relevante, sangriento y glorioso de la época contemporánea, determinó un cambio importante en la estructura política, social y jurídica de las sociedades del mundo. Las ideas libertarias influyeron en forma decisiva en los movimientos sociopolíticos que surgieron en los años siguientes a la revolución, especialmente en América hispana. La declaración de los derechos del hombre y del

---

<sup>5</sup> Revista Hechos, La gran revolución, Chile, 1969, Pág. 79

ciudadano, no fijo solamente los derechos y libertades para el hombre Francés, sino, para todos los hombres, de todos los tiempos y en todas las regiones del mundo.

El gran movimiento de 1789, en Francia, puso fin a la discriminación política y social que existía hasta entonces. Las ideas de los enciclopedistas Voltaire, Rousseau, Montesquieu, D' Alembert, sembraron las semillas de la revolución combatiendo la autoridad de la monarquía absoluta y la iglesia. Los filósofos especularon acerca de los derechos naturales del hombre. ¿Cuáles eran? ¿Quién los infringía, quien los garantizaba; de que factores dependía que fuesen atropellados o respetados? ¿Era justo que el rey tuviese poder absoluto? Estas ideas fueron materializadas por los líderes de la revolución como Marat, Danton, Desmou' lins, Robespierre y otros, para combatir por la libertad, igualdad y fraternidad.

Una vez producida la revolución, la Asamblea Constituyente comenzó su labor reformista aboliendo algunos de los abusos más notables del antiguo régimen, como la servidumbre, el trabajo forzado, la exención de impuestos, los privilegios sociales y feudales, el odiado gravamen de la sal y los diezmos eclesiásticos. El 26 de agosto de 1789, fue votada la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, una especie de programa de 17 puntos, en el que figuraban los principios fundamentales de la nueva sociedad liberal preconizada por la revolución. En ella se establecieron los cuatro conceptos básicos de libertad, igualdad, propiedad y soberanía nacionales que condensados en la celebre divisa de "Libertad, Igualdad y Fraternidad", se extendieron a Europa, proclamando que los hombres nacen y permanecen libres por naturaleza, que todos deben tener los mismos derechos, que la propiedad es un derecho "INVOLABLE" Y "SAGRADO". Así mismo, que la facultad de gobernar no reside por derecho divino en el rey, si no, en el conjunto de los ciudadanos, los cuales delegan su poder en un gobierno responsable ante ellos que, si falta a su saber, puede ser destituido por lo mismo que lo eligieron.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Ossorio y Gallardo; Los Derechos del Hombre, del Ciudadano y del Estado

El principio de igualdad de las personas ante la ley, supone la desaparición de la desigualdad jurídica, que forma parte de las garantías constitucionales de las personas y que comprende dos aspectos:

Que todas las personas están sometidas a las leyes del Estado Boliviano y en caso de incumplimiento se aplica las mismas sanciones y penas a todos por igual, sin distinciones.

Todas las personas son objeto de idéntica protección constitucional y respeto de los derechos fundamentales.

La importancia política y jurídica de la igualdad jurídica de las personas ante la ley, ha determinado su inclusión en las constituciones de las naciones. Esta igualdad puede ser meramente exterior y posterior a la ley, en su aplicación y ejecución, o si queda implicado en la formula constitucional, el requisito de igualdad misma.

LEIBHOLZ, al respecto opina, “que si la igualdad que las constituciones proclaman hubiera que solo referirse a la ejecución de las leyes, resultaría innecesario el precepto, ya que es evidente que estas han de aplicarse y ejecutarse por igual sin consideración a la categoría de las personas”.

Por el contrario, LORENS afirma, que “Si la igualdad en el sentido de proporción, idoneidad, congruencia o justicia a de regir en la integración política, es imprescindible que inspire el contenido de las normas, pues, no puede ejecutarse con igualdad una ley injusta. Sería absurdo exigir la igualdad en la ejecución, si no la hubo en la declaración de la norma y esa exigencia abría de quedar frustrada necesariamente. Un sistema de normas en el que cada una de ellas no se ajuste a la igualdad, ha de adolecer

inexorablemente de contradicciones en las que se acusa en cada caso, la desigualdad. El único criterio que excluye las contradicciones y la desigualdad, es el de justicia.”<sup>7</sup>

Las legislaciones del mundo, al igual que la boliviana, establecen la igualdad de los hombres ante la ley.

Los fueros que en otro tiempo existieron, han desaparecido por ser incompatibles con la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley.

El aspecto que preocupa, sin embargo, son los privilegios y diferenciaciones que existe en los administradores de justicia al hacer cumplir las normas.

La expresión igualdad jurídica significa principalmente dos cosas: significa en primer lugar, que las normas jurídicas no deben establecer desigualdades injustas, impertinentes.

Por que todos somos iguales, pero a pesar de eso necesitamos que se regule para poder cumplir y así poder respetarnos todos, y considerarnos de manera igual.

En materia de derechos fundamentales, estos deben ser atribuidos de un modo igual a todos los sujetos de la especie humana, como prolongación de este mismo criterio, la igualdad ante la ley requiere también, que no se establezca ninguna diferenciación injusta e impertinente en el ulterior desenvolvimiento y en las ulteriores concreciones a quedan lugar esos derechos básicos del hombre .

El alcance de la igualdad ante la ley en este sentido se especifica en la norma prohibitiva de toda discriminación injusta.

---

<sup>7</sup> Jiménez De Asua, Luis, “Tratado de derecho penal” Edit. Losada, P.1308 En otro sentido de la expresión “Igualdad ante la ley” también tiene que ser incluido en el proceso y es así que la igualdad comprende varias ideas:

En otro sentido la expresión “Igualdad ante la ley” también tiene que ser incluido en el proceso y es así que la igualdad comprende varias ideas.

Una de las ideas incluidas en la libertad procesal consiste en el hecho de que todos deben ser tratados y juzgados indistintamente, según lo determinado por las normas jurídicas vigentes.

La igualdad o no discriminación es una de las normas declaradas con mayor frecuencia en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La proliferación de variaciones de las normas de igualdad, comenzando con la Declaración Universal de Derechos Humanos, siguió el Holocausto y el asesinato de seis millones de judíos, incluyendo un millón de niños. En los últimos 45 años, organismos internacionales se han abocado, en forma continua, al desarrollo y la promulgación del derecho de igualdad. Esto ha ocurrido en diversos contextos: en relación con derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; en empleo, remuneraciones y educación; y en tortura, raza, sexo e infancia.

### **1.2.1. ROUSSEAU. DISCURSO SOBRE LA DESIGUALDAD ENTRE LOS HOMBRES.**

---

“Concibo en la especie humana dos clases de desigualdades: una, que llamo natural o física, porque se halla establecida por la naturaleza, y que consiste en la diferencia de edades, de fuerzas del cuerpo, y las cualidades del espíritu o del alma; otra, que puede llamar desigualdad moral o política, porque depende de una especie de convención, y que se halla establecida (al menos autorizada) por el consenso de los hombres. Esta consiste en los diferentes privilegios de que gozan los unos en perjuicios de los otros, como al ser más rico, más poderoso, e incluso el de hacerse obedecer”.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> J. J. Rousseau. Discurso sobre la desigualdad entre los hombres

Rousseau en este texto intenta convencernos de que:

- a. La desigualdad entre los hombres es origen natural.
- b. Existen dos tipos de desigualdad, una natural y la otra física, y que ambas están determinadas por la naturaleza.
- c. Existen dos tipos de desigualdades, una natural o física, y la otra, que puede llamarse desigualdad moral o política. Esta consiste en los diferentes privilegios de que gozan los unos en perjuicio de los otros, como el ser más ricos, más poderosos, e incluso el hacerse obedecer.
- d. No existe desigualdad real entre los hombres.

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO Y DOCTRINAL

El término “igualdad” (griego, *isotes*; latín, *aequitas*, *aequalitas*; francés, *égalité*; alemán, *Gleichheit*; inglés, *equality*) se refiere a una relación cualitativa. La igualdad significa correspondencia entre un grupo de diferentes objetos, personas, procesos o circunstancias que tienen las mismas cualidades en por lo menos algún aspecto, pero no en todos, es decir, debe considerarse alguna característica en específico. Por tanto, debe distinguirse entre igualdad e “identidad”. Esta última significa que un y el mismo objeto corresponde a sí mismo en todas las características: nombre y descripción, por ejemplo. Asimismo, debe distinguirse entre identidad y “similitud”, dado que este último concepto se refiere a una mera aproximación en algún sentido. Por tanto, decir que “los hombres son iguales” no significa que sean idénticos.

A diferencia de la igualdad numérica, un juicio sobre la igualdad presume una diferencia entre las cosas que se comparan. En estos términos, hablar de una igualdad completa o absoluta, sería contradictorio.

Dos objetos no idénticos nunca son completamente iguales, difieren por lo menos en su ubicación espacio-temporal. Si las cosas no difieren por lo menos en algo, no deben llamarse “iguales” sino “idénticas”.

“Igualdad” e “igual” son predicados incompletos que plantean necesariamente la pregunta: ¿igualdad con respecto a qué? La igualdad consiste esencialmente en una relación tripartita entre dos o más objetos o personas y una o varias cualidades. Es decir, dos objetos *a* y *b* son iguales porque comparten cierto aspecto.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> *Cfr.* Gosepath, Stefan, “Equality”, *The Stanford Encyclopedia of Philosophy (Winter, 2001 Edition)*, Edward N. Zalta (ed.).

Mediante la igualdad se describe, se instaure o se prescriba una relación comparativa entre dos o más sujetos u objetos que poseen al menos una característica relevante en común. En consecuencia, el juicio de igualdad excluye tanto la identidad como la mera semejanza. Excluye la identidad, porque parte de la diversidad, esto es, parte de dos sujetos distintos, pero respecto de los cuales se hace abstracción de las diferencias para subrayar su igualdad en atención a una característica común; la identidad se produce cuando dos o más objetos tienen en común todos sus elementos o características.

Se distingue también de la semejanza porque, si bien ésta implica asimismo que exista algún rasgo común, no obliga a hacer abstracción de los elementos propios o diferenciadores.

Por ello, dado que nunca dos personas o situaciones vitales son iguales en todos los aspectos, los juicios de igualdad no parten nunca de la identidad, sino que son siempre juicios sobre una igualdad fáctica parcial. Las personas son siempre iguales en ciertos aspectos y desiguales en otros; de ello resulta que los juicios fácticos sobre igualdad-desigualdad parcial no nos dicen todavía nada acerca de si el tratamiento jurídico debe ser igual o desigual: que los sujetos “A” y “B” desarrollen la misma profesión supone que son parcialmente iguales, pero no que merezcan el mismo tratamiento a todos los efectos; que “C” y “D” tengan profesiones distintas supone que son parcialmente desiguales, pero no impide que merezcan el mismo tratamiento en ciertos aspectos. La igualdad que se predica de un conjunto de entes diversos ha de referirse, no a su existencia misma, sino a uno o varios rasgos en ellos discernibles. Los rasgos de los términos de la comparación que se tomarán en consideración para afirmar o negar la igualdad entre ellos es cosa que no viene impuesta por la naturaleza de las realidades mismas que se comparan porque toda igualdad es siempre, por eso, relativa, pues sólo en relación con determinado *tertium comparationis* puede ser afirmada o negada, y la fijación de ese *tertium* es una decisión libre, aunque no arbitraria, de quien juzga.

La igualdad es entonces, un concepto normativo y no descriptivo de ninguna realidad natural o social. Esto significa que los juicios de igualdad son siempre juicios valorativos, referidos conjuntamente a las igualdades o desigualdades fácticas y a las consecuencias normativas que se unen a las mismas. Afirmar que dos sujetos merecen el mismo trato supone valorar

una característica común como relevante a efectos de cierta regulación y hacer abstracción tanto de los rasgos diferenciadores como de los demás ámbitos de regulación. Ambas consideraciones son imprescindibles: postular que una cierta característica de hecho que diferencia o iguala a dos sujetos sea relevante o esencial, no proporciona ningún avance, si no añadimos para qué o en función de qué regulación jurídica debe serlo. Según determinados efectos, todos los supuestos de hecho o situaciones personales son absolutamente iguales o absolutamente desiguales entre sí, sólo la consecuencia jurídica puede ser diferencial. Del mismo modo, decir que dos sujetos son destinatarios del mismo o de diferente tratamiento jurídico, constituye una mera constatación de la que no cabe derivar ulteriores conclusiones, si no decimos en razón de qué circunstancias existe uniformidad o diferencia.<sup>10</sup>

## **2.1. IGUALDAD EN EL CONTENIDO DE LA LEY.**

Una dimensión más en la evolución del principio de igualdad aparece porque se dilucida la insuficiencia de la igualdad en la aplicación del derecho. Ahora, se impone al legislador que respete también el principio de igualdad en el contenido de la norma y supone la posibilidad de que introduzca diferencias de trato cuando con ellas se alcance una igualdad en los hechos.

La imposición de llevar la igualdad al contenido de la ley, dirigida al legislador, se realiza de la única manera en que se puede realizar: recogiendo el principio de igualdad en las Constituciones y estableciendo un control de constitucionalidad.

Es, en términos generales, una ampliación de la igualdad ante la ley y en la aplicación de la ley, a través de la exigencia de razonabilidad en el contenido de la ley.

---

<sup>10</sup> Prieto Sanchís, Luis, “Los derechos sociales y el principio de igualdad sustancial”, en Carbonell, Miguel, Cruz Parceró, Juan Antonio y Vázquez, Rodolfo (comps.), *Derechos sociales y derechos de las minorías*, 2a. ed., México, Porrúa-UNAM, 2001, pp. 31-33. Debe verse también, Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997, pp. 384-388.

En el derecho comparado, existe alguna vaguedad en la atribución de tal ampliación del contenido de la igualdad. A pesar de la pasión francesa por la igualdad, lo cierto es que el primer país que configura la igualdad como límite a la potestad legislativa es Estados Unidos, con la aprobación de la enmienda XIV el 28 de junio de 1868.<sup>11</sup>

En efecto, la primera disposición de una Constitución directamente aplicable y de obligado cumplimiento por el legislador que contempló el principio de igualdad, fue la enmienda XIV de la Constitución de los Estados Unidos.

Para entender la evolución histórica que desemboca en la aprobación de la decimocuarta enmienda hay que retrotraerse treinta años antes del caso *Barrow*. En él, se dilucidó si los estados estaban sujetos a la Declaración de Derechos de la Constitución Americana, llegando el Tribunal Supremo a la conclusión de que esto no era así.

La Declaración de Derechos, apuntaba la Corte Suprema, únicamente limitaba al legislador federal, siendo las propias Constituciones de los estados las que debían acotar las leyes estatales.

Esta interpretación dio lugar a que los estados esclavistas del sur pudieran seguir negando la condición de ciudadanos a su población africana.

Después de la Guerra Civil (1861-1865), el norte triunfador, para asegurar el abolicionismo, impulsa en 1866 una ley antidiscriminatoria (*Civil Rights Act*), y en 1868 una reforma constitucional que obliga a los estados a tratar a todas las personas nacidas en Estados Unidos por igual: la decimocuarta enmienda.

---

<sup>11</sup> Enmienda XIV (primer párrafo).

1. Todas las personas nacidas o naturalizadas en los Estados Unidos y sometidas a su jurisdicción son ciudadanos de los Estados Unidos y de los estados en que residen. Ningún estado podrá dictar ni dar efecto a cualquier ley que limite los privilegios o inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos; tampoco podrá estado alguno privar a cualquier persona de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal; ni negar a cualquier persona que se encuentre dentro de sus límites jurisdiccionales la protección de las leyes, igual para todos.

En la parte más trascendente de la enmienda se proclamaba, por tanto, la igualdad formal en la ley y pese a que su verdadero sentido fue alterado, en lo que se refiere a la discriminación racial debido a la conocida sentencia del Tribunal Supremo que resolvió el caso *Plessy vs Ferguson (1896)* la cual, mediante la creación de la doctrina del *separate but equal* (separados pero iguales), justificó la segregación racial, debe considerarse a la cláusula de igual protección que contiene la decimocuarta enmienda de la Constitución Norteamericana, como la primera posibilidad normativa creada en el derecho constitucional comparado para lograr la igualdad en la ley.

No obstante, la igualdad en la ley establecida en la decimocuarta enmienda únicamente vinculaba a la ley estatal, no a la ley federal.

Al no existir ninguna cláusula de igual protección en la originaria *Bill of Rights*, la Constitución, que obligaba a los estados a no discriminar a través de la enmienda XIV, dejaba sin sanción la discriminación proveniente de una ley del gobierno federal. Esta laguna fue cubierta por la Corte Suprema en 1954 en el caso *Bolling vs Sharpe, 347 US 497 (1954)*, al interpretar que la quinta enmienda, al establecer que el gobierno federal debe proveer a todos los ciudadanos de un debido procedimiento legal que garantice su libertad, incluye implícitamente el concepto de igualdad en esta cláusula del debido proceso. Con ello fue posible extender definitivamente el mandato constitucional de igualdad a todas las normas jurídicas del país.<sup>12</sup>

Por lo que se refiere a Europa, el “cambio de significado” del principio de igualdad se produce cuando se generaliza el sentimiento, o la creencia, de que la igualdad no es un punto de partida, sino una finalidad o, dicho de otro modo, que la sociedad no es un hecho natural y que, por tanto, las diferencias que de ella resultan, hacen que el principio de igualdad, lejos de preservarse con su simple aceptación, exige precisamente su corrección.

La doctrina del cambio de significado tiene su origen en el derecho suizo, pero adquiere su máxima expresión en la doctrina alemana, en específico con Leibholz, quien retoma las

---

<sup>12</sup> Giménez Gluck, David, Una manifestación polémica del principio de igualdad, cit., nota 34, pp. 26-33.

raíces aristotélicas del principio: la igualdad no sería una mera igualación de la capacidad jurídica de todos los ciudadanos, sino un imperativo superior, derivado de la idea de justicia, que obliga a tratar “igual a lo igual y desigual a lo desigual” y que, desde luego, se impone constitucionalmente al legislador.

La igualdad en la ley se convierte finalmente en jurídicamente relevante en el constitucionalismo europeo al mismo tiempo que el control de constitucionalidad.

Los preceptos constitucionales dedicados a establecer la igualdad de los ciudadanos no pasaban de ser hasta el periodo de entreguerras, meras finalidades programáticas que no vinculaban jurídicamente al legislador. En este periodo que va entre las dos grandes guerras, algunas Constituciones europeas crearon órganos de control de constitucionalidad, como el Tribunal de Garantías Constitucionales de la Constitución española de 1931 o el Tribunal Constitucional de la Constitución austriaca de 1920, inspirado por Kelsen.

Sin embargo, son Constituciones posteriores a la Segunda Guerra Mundial -la Ley Fundamental de Bonn de 1949 y la Constitución italiana de 1947-, las que introducen en el constitucionalismo europeo de forma definitiva el control de constitucionalidad de las leyes, con lo que lo establecido sobre la igualdad adquiere una dimensión normativa de la que hasta entonces carecía. En la actualidad, las leyes han de procurar, en su contenido y en su forma, un trato igualitario a todos los ciudadanos y si no lo hacen, son declaradas nulas por el Tribunal Constitucional.

Otro aspecto destacable de la recepción de la igualdad en las Constituciones europeas de posguerra estriba en la extensión de su ámbito de influencia: la igualdad no es en las Constituciones europeas una referencia accidental producto de las circunstancias políticas coyunturales posteriores a una guerra civil como en Estados Unidos, sino un pilar fundamental sobre el que se asienta el Estado.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Ibidem, p. 33.

Según se ha podido constatar, el principio de igualdad no sólo juega en relación con los derechos fundamentales, sino ante todo, respecto del ordenamiento jurídico en su entera estructura objetiva, expresando un canon general de coherencia.

Ello es así porque ni en la naturaleza ni en la sociedad existe lo “igual”, sino precisamente lo “diverso”. Es falso que la igualdad sea una ley de la naturaleza; la naturaleza no tiene nada de hecho igual. Por tanto, la igualdad no es una realidad objetiva o empírica anterior al derecho que éste sólo tenga que percibir, sino que toda constatación jurídica de la igualdad implica siempre un juicio de valor, un proceso de abstracción que depende de la elección de las propiedades o rasgos considerados como relevantes entre los que se compara.

El concepto de igualdad es incompleto y remite siempre a un punto de vista desde el que se realizan las comparaciones; por este motivo, su función es la de configurar un campo de argumentación con ciertas exigencias.

El esquema “igual/desigual” no ofrece respuesta inmediata a los problemas sino que tan sólo abre un margen para el argumentar racional. La fórmula “hay que tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual” no puede entenderse ni como una obligación de que todos los individuos sean tratados exactamente de la misma manera ni tampoco, en el sentido de que toda “diferencia” constituya un rasgo relevante para un tratamiento desigual.<sup>14</sup>

La igualdad en la ley se analiza así, como una conminación dirigida a aquellos que hacen el derecho a no cometer desigualdades, lo cual puede tener dos implicaciones diferentes.

Una primera es que la ley debe tratar todas las situaciones de igual manera. Una igualdad de este tipo se satisface a través de la generalidad de la ley que es una garantía de imparcialidad y por tanto, también de igualdad. Esta igualdad corresponde al Estado liberal y neutro del siglo XIX, en donde toda diferenciación o intervención específica supone una modificación a la igualdad abstracta establecida entre los ciudadanos.

---

<sup>14</sup> Rey Martínez, Fernando, *El derecho fundamental a no ser discriminado por razón de sexo*, Madrid, McGraw Hill, 1995, p. 41.

La segunda interpretación se refiere a que la ley no debe establecer en sí misma discriminaciones injustificadas. Las diferencias de tratamiento no están autorizadas a menos que sean razonables.

Esta facultad dada al legislador de crear distinciones constituye un cierto progreso hacia una igualdad ya no sólo ante la ley o en su aplicación. Se trata de una forma más exigente del principio, con muchas aristas y varios riesgos, porque la igualdad puede devenir así un principio de voluntad política, un principio ambiguo que puede revertir múltiples facetas, dado que la selección de las propiedades a tomar en cuenta para determinar el alcance de la igualdad podría ser subjetiva y coyuntural.<sup>15</sup>

La igualdad en el contenido de la norma no resuelve, por ejemplo, el decisivo problema de cuál ha de ser el criterio que el juez ha de utilizar para valorar la obra del legislador y, por tanto, la exigencia de razonabilidad que en todo caso se reclama, reafirma la necesidad de una política que trascienda a los intereses particulares y de una política que se construya sobre la virtud cívica y el espíritu público más que sobre los beneficios y límites del poder y de los propios particulares.

El problema de una posible politización de la justicia, sin embargo, se ha intentado mitigar de distintas formas; por ejemplo, a través de límites objetivos y del análisis teleológico de las normas.

## **2.2. IGUALDAD COMO NORMA.**

La igualdad, además de un juicio valorativo como se expuso anteriormente, es también una norma, dada la constatación fáctica de que las personas son diferentes entre sí y de que, en

---

<sup>15</sup> Belloubet-Frier, Nicole, “Le principe d’égalité”, *op. cit.*, nota 32, p. 153.

particular no son neutras sino que además, sexuadas como varones o como mujeres, solamente por poner una de las diferencias más generales.<sup>16</sup>

Por otro lado, la igualdad es asimismo un principio porque marca el criterio que rige la conducta a seguir en determinadas situaciones y permea al ordenamiento jurídico en su conjunto cuando unifica a los sujetos en la titularidad de aquellos derechos que en cuanto reconocidos y garantizados a todos y en igual medida son llamados “universales” o “fundamentales”. La igualdad jurídica es, entonces, un principio normativo sobre la forma universal de los derechos que se ha convenido sean fundamentales: del derecho a la vida a los derechos de libertad y de los derechos políticos a los sociales.

En suma, la igualdad jurídica no será otra cosa que la idéntica titularidad y garantía de los mismos derechos fundamentales independientemente del hecho, e incluso precisamente por el hecho, de que los titulares son entre sí diferentes. En efecto, independientemente de la igualdad jurídica en la titularidad de los derechos fundamentales, todas las personas son de hecho diferentes unas de otras por diferencias de sexo, raza, lengua, religión, opiniones políticas y condiciones personales y sociales, entre otras. Las personas son desiguales también jurídicamente por referencia a la titularidad en mayor o menor medida de derechos no fundamentales, tales como los derechos patrimoniales y de crédito, que son derechos que pertenecen a cada uno en diversa medida y con exclusión de los demás.

Cabe ahora hacer una distinción entre diferencias y desigualdades, de la siguiente manera:

1. Las diferencias sean naturales o culturales no son otra cosa que los rasgos específicos que diferencian y al mismo tiempo individualizan a las personas y que, en cuanto tales, son tutelados por los derechos fundamentales. Por su parte, las desigualdades sean económicas o sociales son las disparidades entre sujetos producidas por la diversidad de sus derechos patrimoniales, así como de sus posiciones de poder y sujeción.

---

<sup>16</sup> Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, 2a. ed., Madrid, Trotta, 2001, pp. 73-83.

2. Las diferencias concurren en su conjunto a formar las diversas y concretas identidades de cada una de las personas. Mientras que las desigualdades forman las diversas esferas jurídicas.

3. Las diferencias son tuteladas y valorizadas, frente a discriminaciones o privilegios, por el principio de *igualdad formal* en los derechos fundamentales de libertad. En tanto que las desigualdades, si no son completamente removidas, al menos se intentan reducir o compensar por aquellos niveles mínimos de *igualdad material* que están asegurados por la satisfacción de los derechos fundamentales sociales.

En síntesis, puede afirmarse que en ambos casos la igualdad está conectada con los derechos fundamentales: con los derechos de libertad en cuanto a derechos al igual respeto de todas las “diferencias”, y a los derechos sociales en cuanto a derechos a la reducción de las “desigualdades”.

### **2.3. DOCTRINA DE LA IGUALDAD.**

#### **2.3.1. Doctrina de la clasificación sospechosa.**

La afirmación de la igualdad humana está estrechamente asociada con la enérgica oposición a que las diferencias de credo, raza, nacimiento, etc., sean significativas o relevantes a la hora de decidir cómo deben ser tratadas las personas. Sin embargo, suponer que toda clasificación sobre estas características debiera ser nula es, además de radical, parcial en el sentido de que no todas las clasificaciones son inconstitucionales, sino que requieren de un examen o análisis más estricto de los motivos que las impulsan.

Así, existirá una presunción de inconstitucionalidad contra las leyes que empleen rasgos definitorios tales como: el color, la raza, el sexo, el credo religioso, etc., y en consecuencia, deben ser revisados (en Estados Unidos por los Tribunales) con un juicio más estricto.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> Podrían introducirse nuevos mecanismos de control de la constitucionalidad, por ejemplo la llamada “cuestión de inconstitucionalidad”. Por medio de este proceso los jueces ordinarios pueden plantear ante el

La Corte Suprema de los Estados Unidos utiliza tres estándares de revisión al enjuiciar la constitucionalidad de una clasificación normativa:

1. *Rational Relationship Test*, evaluación de la relación razonable.
2. *Strict Scrutiny Test*, escrutinio estricto.
3. *Intermediate Test*, evaluación intermedia.

El primero ha sido empleado por la Corte para el examen de las relaciones socioeconómicas. Este estándar tan sólo exige la razonabilidad de la relación entre los medios (la regulación) y los fines perseguidos por la norma, asumiendo que toda legislación debe tener un objetivo público legítimo; como es fácilmente deducible, los tribunales han mostrado una gran deferencia hacia las clasificaciones legislativas en ese ámbito. Esta deferencia tanto hacia el fin de la norma como hacia la selección legislativa de los medios, convierte la existencia de razonabilidad en un equivalente de una fuerte presunción de constitucionalidad.

En el escrutinio estricto, las clasificaciones legislativas que afectan a derechos fundamentales o sugieren prejuicios contra ciertas razas u otras minorías<sup>18</sup> son examinadas por la Corte Suprema de acuerdo con un análisis más cerrado. Bajo esta evaluación (*test*), la Corte Suprema no aceptará cualquier objetivo gubernamental permisible como suficiente para apoyar una clasificación, sino que requerirá que el autor de la norma demuestre que persigue un fin primordial, con un valor tan grande como para justificar una limitación de valores constitucionales fundamentales. Incluso si logra demostrarlo, la Corte Suprema no admitirá la clasificación a menos que llegue a la conclusión de que tal clasificación es

---

tribunal constitucional alguna duda que tengan sobre la conformidad a la Constitución de algún ordenamiento que deban aplicar. Ver Carbonell, Miguel, "Democracia, gobernabilidad y cambio constitucional", en González Parás, José y Labra Manjarrés, Armando, *La gobernabilidad democrática en México*, México, INAPSecretaría de Gobernación, 2000, p. 121. Ver en general, Carpizo, Jorge, "La necesidad y la legitimidad de la revisión judicial en América Latina. Desarrollo reciente", en Carpizo, Jorge, *Estudios constitucionales*, 7a. ed., México, Porrúa- UNAM, 1999, pp. 533-565.

<sup>18</sup> Sobre el concepto de minoría y grupos vulnerables, Pérez Portilla, Karla, "Aproximaciones al concepto de minoría", en Gutiérrez Rivas, Rodrigo y Valadés Ríos, Diego (coords.), *Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional*, Derechos Humanos, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2001, t. III, pp. 245-264.

necesaria para promover aquel interés primordial. Es decir, tiene que existir una relación cerrada entre la diferencia normativa y la promoción del interés primordial. Actualmente las leyes que clasifican a las personas sobre la base de su pertenencia a una minoría racial o por su origen nacional, son juzgadas sospechosas y sujetas a este estricto escrutinio de revisión.

Todo esto es muestra de que la igualdad en la aplicación de la ley y en el contenido de la ley son parte de una misma cosa. Dentro de la igualdad en el contenido de la ley, la igualdad es exigencia de razonabilidad de la diferencia, pero también implica la aplicación de un estándar de revisión más riguroso para las clasificaciones sospechosas (las adoptadas teniendo en cuenta la raza, ante todo, pero también el género y otros factores). La revisión de la finalidad de las normas y de la adecuación de la distinción establecida por la misma norma a su propia finalidad, constituyen los presupuestos sobre los cuales se estará en posibilidad de hablar de una igualdad en el contenido de la norma. Asimismo, son exigencias de este “nuevo” alcance de la igualdad, la diferenciación y su fundamentación bajo el mandato implícito o explícito de no discriminación.

#### **2.4. IGUALDAD EN LA APLICACIÓN DE LA LEY.**

El principio de igualdad, como se ha visto, es acumulativo. Progresivamente va teniendo implicaciones mayores en orden a tener acceso a un estado de igualdad mucho más completo. Este devenir ha ido involucrando a cada vez más poderes y cada vez en mayor medida. Si bien la igualdad ante la ley tuvo un contenido más político que jurídico al limitarse a levantar acta de igualdad en los derechos, su significado no tardaría en vincular a los órganos jurisdiccionales. Así, hay igualdad ante la ley porque la ley es general; pero el principio de igualdad exigirá también la aplicación igual de la ley.

El principio de igualdad en la aplicación de la ley también tiene una integración progresiva. En principio, la igualdad en la aplicación de la ley se dirigió a la exclusión de la arbitrariedad del Poder Ejecutivo hasta coincidir, como lo hizo en su momento la igualdad ante la ley, con el control de la legalidad. Sin embargo, aun siendo cierto que el principio de legalidad es un presupuesto para la efectividad del principio de igualdad en cualquiera de

sus manifestaciones, los alcances de la igualdad no se extinguen en el mero compromiso de sumisión a las reglas del juego. Distintas y cada vez más agudas exigencias van delimitando y circunscribiendo la acción del poder hacia una justicia más paritaria.

De esta forma, esa igualdad ante la ley va a producir efectos significativos en el plano de la puesta en ejecución de la propia ley, es decir, en el momento de la “aplicación de la ley”. La igualdad ante la ley progresivamente será entendida como igualdad en la aplicación de la ley: ya no se trata solamente de que la ley sea general e impersonal, sino de que su aplicación por los poderes públicos encargados de esa tarea se haga “sin excepciones y sin consideraciones personales”. El principio de igualdad se interpreta así como “aplicación de la ley conforme a la ley” como una aplicación regular, correcta, de las disposiciones legales, sin otras distinciones de supuestos o casos, que los determinados por la norma legal. Se rompería así la igualdad<sup>19</sup>, no sólo si la ley por no ser norma general no contuviese una posible igualdad, sino también si al aplicarse esa norma general, no se hiciera con abstracción de las personas concretas afectadas.

Existen en términos generales, dos campos muy extensos para la aplicación de la ley. Un primer plano es la aplicación de la ley por parte de la autoridad administrativa y otro más es el que compete a la autoridad jurisdiccional.

La autoridad administrativa puede ver claramente sus limitaciones en el principio de legalidad, siempre que únicamente puede hacer aquello que la ley le confiere hacer y en un margen también establecido por la propia ley. Como es sabido, el margen de apreciación en el momento de aplicación de la norma jurídica es mayor o menor, según la propia forma de delimitar y configurar los supuestos, incluso en los casos de facultades regladas.

---

<sup>19</sup> 45 Como se ha visto, “igualdad” es un concepto con una tremenda fuerza emotiva. El juez Robert Jackson explicó en 1949 la importancia de la igualdad en la protección de las personas contra la actuación arbitraria del gobierno de la siguiente manera:

“No hay garantía más efectiva contra la arbitrariedad e irrazonabilidad del gobierno que la obligación de que todos los principios del derecho que las autoridades puedan aplicar a una minoría, tengan que aplicarse de manera general. Y al contrario, nada abre la puerta de manera más efectiva a la actuación arbitraria que permitir a las autoridades escoger a unos cuantos para aplicar la legislación y así escapar de la retribución política que les correspondería si un número mayor de personas se viera afectado”, ver Chemerinsky, Erwin, “Equality”, *op. cit.*, nota 17, pp. 262-265.

El acto reglado es el que realiza la autoridad con total apego a lo que marca la ley. Mientras que el acto discrecional es el que realiza la autoridad con cierta libertad, dentro del marco de la ley.

Ambos se llevan a cabo con apego a la ley, sólo que en el primero la autoridad tiene que sujetarse a los pasos que estrictamente ésta le señala; en cambio, en el segundo, la misma ley le da a la autoridad una dosis de libertad para que actúe en uno u otro sentido, marcándole a su vez, ya sean mínimos o máximos. Es la autoridad la que decide y no el texto de la ley como sucede en el primer caso. Cuando el margen de apreciación es escaso, la aplicación desigual de la ley se confunde con una inaplicación de la propia ley y, en consecuencia, no resulta necesario utilizar la vía de la violación de la igualdad, sino que jugará el principio de legalidad.

Es en los casos en los que existe un margen de apreciación o incluso una discrecionalidad, en donde junto a las técnicas tradicionales del derecho administrativo, la igualdad en la aplicación de la ley puede ofrecer un apoyo importante para forzar a una actuación justa y no arbitraria en esa fase de aplicación de la ley.<sup>20</sup>

Se trata en estos casos de una prohibición general de arbitrariedad en donde el principio de igualdad es un instrumento que declarará su utilidad de una manera más precisa a través de la igualdad en el contenido de la norma, como se verá más adelante. Cabe reiterar, sin embargo, que aunque las manifestaciones del principio de igualdad sean varias y distintas, todas tienen un objetivo común y es por esto que aunque su aparición o reconocimiento sean progresivos, se van tendiendo nexos entre unas y otras tejiendo un entramado cada vez más complejo. Así, este supuesto de aplicación de la ley en el ámbito administrativo supone, además de la igualdad ante la ley, una igualdad en el contenido de la ley que ponga límites a la discrecionalidad en su aplicación por el aparato administrativo. Sin embargo, hay que advertir una clara diferencia entre la Administración y el Poder Judicial: mientras al Poder Judicial le corresponde de forma indiscutible la aplicación de la ley, la Administración sólo

---

<sup>20</sup> Rodríguez-Piñero, Miguel y Fernández López, María Fernanda, *Igualdad y discriminación*, cit., nota 31, pp. 19-22.

realiza actos no definitivos de aplicación de la misma, sometidos siempre a posterior control jurisdiccional.<sup>47</sup>

Se aprecia, por tanto, una manifestación mucho más clara del principio de igualdad como “igualdad en la aplicación de la ley” en la actuación judicial, a través de la vinculación del Poder Judicial al principio de igualdad por medio de la creación de un sistema de precedentes obligatorios, los cuales obligan a los jueces inferiores a decidir casos que sean sustancialmente iguales o parecidos a otros resueltos con anterioridad, tomando en cuenta las razones consideradas en los primeros en el tiempo.<sup>21</sup>

Así, se vulnerará el principio de igualdad en la aplicación de la ley, cuando un mismo precepto se aplique en casos iguales con notoria desigualdad por motivaciones arbitrarias. La institución que realiza el principio de igualdad en la aplicación de la ley es la jurisprudencia, de manera que es preciso destacar algunos puntos sobre su funcionamiento en nuestro país.

## **2.5. VINCULACIÓN DEL PODER JUDICIAL AL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LA APLICACIÓN DE LA LEY.**

La institución que realiza el principio de igualdad en la aplicación de la ley y a través de la que se busca la uniformidad es la jurisprudencia, encomendada a órganos jurisdiccionales de superior rango. La igualdad en la aplicación de la ley se conecta así con el respeto del precedente por el propio órgano y con la sujeción a la doctrina jurisprudencial de los tribunales superiores. Dos datos deben destacarse en esta configuración de la igualdad: por un lado, la igualdad de situaciones (sustancialmente iguales) y la idea de arbitrariedad, y no razonabilidad (o motivación) de la diferencia de solución dada, de actuación de forma desigual en supuestos sustancialmente iguales. Sin embargo, la propia dinámica jurídica exige también una razonable evolución en la interpretación y aplicación de la legalidad concretada en un cambio de criterio que legitima

---

<sup>21</sup> Carbonell, Miguel, La Constitución en serio. Multiculturalismo, igualdad y derechos sociales, México, Porrúa-UNAM, 2001, p. 128.

las diferencias de tratamiento. En consecuencia, el enjuiciamiento desde la perspectiva de la igualdad requiere una triple comprobación.

1. Que los supuestos de hecho son iguales.
2. Que han sido objeto de un tratamiento diferente.
3. En qué medida ello obedece a un cambio de criterio en el órgano judicial, es decir, es una solución genérica, conscientemente diferenciada de la que anteriormente se venía manteniendo y no una respuesta individualizada al concreto supuesto planteado. Sólo en este último caso de solución “particular” habría quiebra de la igualdad, puesto que, en el primero, el cambio “general” de solución por ser general justifica por sí mismo el tratamiento diferente, sin que opere la obligación del trato igual respecto al pasado. En síntesis, la diferencia de trato no debe ser un caso aislado, sino que debe responder a un cambio general e impersonal de criterio.

La consecuencia de este razonamiento es el circunscribir el alcance del principio de igualdad en la aplicación de la ley, que impone la “prohibición de diferencias de tratamiento arbitrarias por no estar justificadas”. Es constitucional un cambio de criterio siempre que pueda reconocerse como tal. Es decir, no es el cambio de criterio, sino la injustificación del mismo, lo que vedaría el principio de igualdad y correspondería a la Suprema Corte la determinación de la existencia o inexistencia de justificación.

Para poder realizar esa comprobación y para una eficaz actuación del principio, es natural que dicho cambio de criterio aparezca suficientemente motivado de manera general mediante una expresa referencia al criterio anterior y la aportación de las razones que han justificado el apartamiento de los precedentes y la estructuración de una nueva respuesta al problema planteado, pues ello constituye la garantía tanto de la elusión de la arbitrariedad como de la promoción de la seguridad jurídica que reclama que los ciudadanos posean una razonable convicción acerca de la correcta interpretación y aplicación de la legalidad y puedan ajustar a ella su comportamiento sin verse obligados a deducirla de una siempre difícil y a veces infructuosa reinterpretación de una línea jurisprudencial mudable.

En suma, y cuando se refiere a aplicación judicial, lo que la igualdad impone es una equiparación, una paridad de trato en situaciones iguales, incluyendo en esa paridad de trato, la posibilidad de cambios de doctrina siempre que no se puedan considerar como privilegios o excepciones aisladas y que por ello habría que clasificar como arbitrarios, no fundados ni razonables.<sup>22</sup>

## **2.6. INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN UNIFORME DE LA LEY.**

Hay dos aspectos implicados en la igualdad en la aplicación de la ley. Por un lado, los órganos jurisdiccionales están limitados por la prohibición de interpretar discriminatoriamente las normas y por otro, están limitados por lo que podría llamarse la obligatoriedad de la jurisprudencia. Ambas limitaciones tienen un alcance diferente.

Así, se tendría que en la aplicación de la ley puede existir violación del principio de igualdad, cuando un mismo precepto se aplique en casos iguales con notoria desigualdad por motivaciones arbitrarias (esto es, no fundadas en razones jurídicamente atendibles) o con apoyo en alguna de las causas de discriminación explícita o genéricamente incluida en la Constitución.

La violación del principio de igualdad en la aplicación de la ley se conecta con la arbitrariedad de tales criterios, es decir, se hace depender de que éstos produzcan una desigualdad arbitraria por injustificada, bien sea porque se trate de una desigualdad expresamente prohibida, bien porque se apoye en una diferencia de trato basada en circunstancias personales o de otra índole a las que el legislador haya dado relevancia jurídica, de modo que la responsabilidad es compartida. Por un lado, por defecto en la propia ley y por otro, a la hora de su aplicación.

La otra de las implicaciones tiene que ver directamente con el momento de la aplicación de la ley, en donde un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus

---

<sup>22</sup> Rodríguez-Piñero, Miguel y Fernández López, María Fernanda, *Igualdad y discriminación, cit.*, nota 31, pp. 19-22.

decisiones en casos sustancialmente iguales y cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable. Aquí, la desigualdad que se pretende evitar no es la que se produce por motivaciones arbitrarias (en la interpretación), sino por una modificación arbitraria del sentido de la decisión, por lo cual el control versa no ya sobre los criterios de interpretación de la norma, sino sobre el cambio de los mismos.

En suma, lo que se pretende evitar no es solamente la aplicación de criterios interpretativos irrazonables por arbitrarios, sino la actuación judicial irrazonable por arbitraria. Así pues, el objeto de control de la técnica del precedente es la actividad de interpretación y aplicación del derecho que llevan a cabo los órganos jurisdiccionales ante casos sustancialmente iguales, esto es, el modo mismo de obtener el fallo. Pero no sólo es esto, sino que también es el principio de igualdad un instrumento de fiscalización de los criterios de interpretación en sí mismos considerados, puesto que el análisis debe proyectarse también sobre las motivaciones y criterios de interpretación, que es justamente donde las causas de discriminación cobran todo su sentido actuando como límites absolutos de la libertad de interpretación del órgano judicial.

La obligatoriedad de la jurisprudencia, al establecer un control sobre el cambio injustificado de las decisiones de los órganos jurisdiccionales, introduce una garantía de racionalidad en la actuación de los mismos. Se traduce en una exigencia de justicia argumentativa o procedimental, que se articula jurídicamente mediante la prohibición de que los órganos jurisdiccionales se aparten injustificada o irrazonablemente de los criterios anteriores en casos sustancialmente iguales. En este sentido, como una nueva exigencia de control y de racionalidad en la argumentación, la solución que el juez tome apartándose del precedente, debe ser también aquella que considere mejor como regla general.

No cabe duda de que la “regla del precedente”, como lo expone la profesora Marina Gascón, constituye una plasmación del principio de igualdad en la aplicación de la ley. En síntesis, obliga a ofrecer un mismo tratamiento normativo a todos los supuestos que reúnan condiciones fácticas semejantes:

Si el sujeto A merece B porque se halla en la situación X, cualquier otro supuesto en que concurra X, merecería B. Si no se actúa así parece que se está violando la igualdad. Lo cierto es, sin embargo, que la igualdad está también en juego en la primera de las proposiciones; es decir, el problema que plantea la igualdad es si realmente el sujeto que se encuentra en la situación X se debe hacer merecedor de B, porque la segunda proposición plantea en realidad, un problema de uniformidad en la aplicación de la ley: decidido que ahí donde se presente X se aplica el tratamiento B, no hacerlo así significa ante todo una errónea aplicación de la ley, sin perjuicio de que pueda suponer también en ocasiones un tratamiento discriminatorio. Esto no significa reducir la igualdad a una igualdad en la ley o frente al legislador, descuidando su incidencia en el momento de la aplicación. También, como se ha visto, el aplicador del derecho puede violar la igualdad, pero no simplemente porque rehúse otorgar B cuando concurre X, sino precisamente cuando lo haga en virtud de algún criterio discriminatorio, es decir, prohibido. Esto es, precedente e igualdad no son términos sinónimos. Un juez puede considerar lícito que los trabajadores extranjeros reciban la mitad de salario que los nacionales y hacerlo así reiteradamente; con ello habrá respetado la jurisprudencia, pero violado la igualdad.

La jurisprudencia tiene que ver con la uniformidad, que nos obliga a aplicar las reglas uniformemente a los casos que cumplen su condición de aplicación, pero, como se ha visto, no bastaría. Toda decisión concreta que se pretenda igualitaria tiene que poder apelar a normas universales o principios de igualdad para dotarse de una inicial justificación formal, pero esa justificación es simplemente una justificación de la decisión y no de su contenido igualitario, que sólo encuentra su fundamento en el paralelo contenido igualitario de los principios a que apela.

Esto no quiere decir que la generalidad de las normas o la uniformidad en su aplicación sean inútiles. Que las normas sean generales y su aplicación uniforme se inscribe, por supuesto, en la lucha contra la arbitrariedad del poder, pero constituye sencillamente una exigencia de la certeza y seguridad jurídicas. Desde luego, estos últimos valores son requisitos del

modelo de Estado de Derecho.<sup>23</sup> Sin embargo, su satisfacción, siendo importante, no garantiza el valor de igualdad; es más, la discriminación racial, religiosa o de cualquier otra manera, no sólo es compatible, sino, frecuentemente, institucionalizada por normas generales, normas que pueden ser aplicadas con exquisita uniformidad. Por tanto, parece que se hace muy poco favor a la igualdad al identificarla parcialmente, con sólo alguna de sus modalidades. Con la sola observancia de la jurisprudencia, ésta podría respetarse aplicando normas discriminatorias o haciendo reiteradamente una aplicación discriminatoria de las normas; o bien, podría abandonarse acogiendo un nuevo criterio de interpretación que no resulte en sí mismo discriminatorio. De ahí que el apartamiento del precedente cuando existan motivos razonables para ello y la interpretación sin discriminación de las leyes, sean requisitos de la igualdad en la aplicación de la ley.

Reiterando la tesis de Marina Gascón, una asimilación total entre igualdad y aplicación uniforme de la ley. Con frecuencia aparecen entremezclados dos postulados o exigencias distintas: una primera obliga a que la ley sea aplicada efectivamente de modo igual a todos aquellos que se encuentran en la misma situación, sin que el aplicador pueda establecer diferencia alguna en razón de las personas o de circunstancias que no sean precisamente las presentes en la norma; una segunda obliga a que un mismo órgano jurisdiccional no pueda modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, de tal manera que cuando un órgano entienda que debe apartarse de la jurisprudencia, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable. Como se ve, a través de la

---

<sup>23</sup> Sobre el Estado de derecho pueden decirse muchas cosas y desde muchos puntos de vista, baste para este apartado la distinción hecha por Luigi Ferrajoli: Con la expresión “Estado de derecho” se entienden habitualmente, en el uso corriente, dos cosas diferentes. En sentido lato, débil o formal, “Estado de derecho” designa cualquier ordenamiento en el que los poderes públicos son conferidos por la ley y ejercidos en las formas y con los procedimientos legalmente establecidos. En este sentido, son Estados de derecho todos los ordenamientos jurídicos modernos, incluso los más antiliberales, en los que los poderes públicos tienen una fuente y una forma legal. En un segundo sentido, fuerte o sustancial, “Estado de derecho” designa, en cambio, sólo aquellos ordenamientos en los que los poderes públicos están, además, sujetos a la ley y, por tanto, limitados o vinculados por ella, no sólo en lo relativo a las formas, sino también los contenidos. En este significado más restringido, son Estados de derecho aquellos ordenamientos en los que todos los poderes, incluido el legislativo, están vinculados al respeto de principios sustanciales, establecidos por las normas constitucionales, como la división de poderes y los derechos fundamentales. Ferrajoli, Luigi, “Pasado y futuro del Estado de derecho”, en Carbonell, Miguel, Orozco, Wistano y Vázquez, Rodolfo (comps.), *Estado de derecho. Concepto, fundamentos y democratización en América Latina*, México, UNAMITAM- Siglo XXI editores, 2002, p. 187.

igualdad en la aplicación de la ley se recoge tanto la exigencia de que el intérprete no introduzca elementos discriminatorios, como la de que sea fiel a la jurisprudencia.

Bajo esta luz, puede dilucidarse una bifurcación del principio de igualdad: una igualdad en la aplicación de la ley en sentido amplio, esto es, en el trato dado por los órganos jurisdiccionales cuando interpretan y aplican el derecho y que comprendería a su vez la exigencia de una interpretación no discriminatoria de la ley y la necesidad de una igualdad en la ley, es decir, en el trato dado por la ley, en su contenido, que evite y limite la discrecionalidad del juez.<sup>24</sup>

## **2.7. LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY EN BOLIVIA.**

En la presente investigación la teoría con la que se trabajara es el jus naturalismo ya que la igualdad es un principio natural y general del derecho que tenemos todas las personas desde que nacemos, por que todos merecemos un trato igual no importando nuestra condición social, cultura, religión, etc.

Ya que los principios son juicios de valor anteriores a la formulación de la ley al sostener que “cuando...el derecho natural se funde con el derecho positivo, los principios generales viven y actúan en las mismas normas particulares, y puede entonces parecer superfluo recurrir a dichos principios... incluso en ese caso, subsiste inalterable la misma jerarquía, en la cual lógicamente, a los principios le corresponde la prioridad y supremacía, con relación a lo que no son más que sus consecuencias, y estas consecuencias sólo pueden ser plenamente inteligibles merced a aquellos principios”<sup>25</sup>

---

<sup>24</sup> Gascón Abellán, Marina, *La técnica del precedente y la argumentación racional*, Madrid, Tecnos, 1993, pp. 56-77.

<sup>25</sup> DEL VECCHIO, Giorgio, Los Principios Generales del Derecho, citado por Gardella, en Enciclopedia Omeba, ob. Cit. Pág. 183 y ss.

Los derechos humanos son los derechos que todas las personas tenemos desde que nacemos y que nadie nos puede quitar.

El principio de igualdad ante la ley nos permite vivir con igualdad, a vivir tranquilos y sin miedo, a vivir en paz, a exigir que el Estado y las leyes respeten nuestras costumbres y nos protejan.

Uno de nuestros derechos humanos mas importante es que la ley es la misma para todos, por que significa que las autoridades también tienen que cumplirla al igual que todos los ciudadanos y ciudadanas.

El Código Penal Boliviano menciona que todo funcionario público o autoridad que dicte órdenes contrarias a la constitución y a las leyes tendrá que responder ante la justicia y podrá ir a la cárcel.

Además Bolivia se ha comprometido con otros países a cumplir convenios sobre los derechos humanos.

Hemos nacido libres la mala interpretación, aplicación, favoritismos, racismos de cualquier clase que lleven a la mala aplicación de la ley no pueden quitar la libertad ni mucho menos restringir de un derecho fundamental que además es inherente a la persona como es de igualdad ante la ley, ni mucho menos de un juicio justo, de un procedimiento transparente y equitativo en el que se pueda definir nuestra situación jurídica.

Hay que luchar para que las autoridades cumplan la ley, que en la aplicación de la misma no se haga por favoritismos, por preferencias de cualquier tipo por que así estamos defendiendo nuestros derechos humano fundamental.

Lo que se pretende lograr con esta investigación es que los derechos humanos fundamentales sean respetados en un territorio que cada vez es más grande, donde las injusticias se hacen cada vez más intensas, y para que la gente no se sienta cada vez más desprotegida, pensando que la justicia y la igualdad no existe, que solo existe para los que tienen plata o los que tienen influencias.

## **2.8. La evolución del Principio de Igualdad Ante la ley en Bolivia.**

El gobierno de Bolivia de acuerdo a la Constitución Política Del Estado en su artículo 11 adopta la forma de gobierno Democrática, Participativa, Representativa y comunitaria con equivalencia de condiciones entre hombres y mujeres, es por esto que la igualdad se debe dar en un estado de derecho donde se reconozcan los derechos y garantías de forma igual a todos los bolivianos y bolivianas sin distinción de clases, religión, ideología.

El gobierno al ser de carácter representativo, define y determina que las funciones que cumplen los poderes del Estado emanan de la delegación del ejercicio de la soberanía, que confiere el pueblo, conforme establece el ordenamiento jurídico.

Las facultades de quienes ejercen el poder público están definidas y claramente delimitadas por la constitución y las leyes secundarias que la reglamentan, es por esta razón que todos debemos ser tratados con igualdad en todo momento, sin preferencias ni favoritismos de ninguna clase, para que así la sociedad no se sienta marginada de algunos actos, actividades en la que todos deberíamos estar inmersos en igualdad de condiciones.<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> Defensor del Pueblo “República de Bolivia”; La Ley es la Misma Para Todos Defendamos Nuestros Derechos. La paz- Bolivia 2002 pág. 2 al 10.

Es por esta razón que estudiaremos la evolución histórica de la igualdad desde cuando surgió, quienes lucharon y consiguieron que se regule la igualdad para que todos seamos considerados como un todo, claro que cada quien se distinguirá de cada cual por sus acciones, pero todos debemos ser tratados igual sin distinciones ni preferencias algunas, para que así se garantice el principio de igualdad ante la ley, en su aplicación, adaptación a la realidad para que no se quede solo en un simple principio sino se lo cumpla y se garantice su efectiva protección.

## **2.9. DISCRIMINACIÓN RACIAL DE LOS APELLIDOS AUTÓCTONOS EN BOLIVIA.**

La mayor parte de las diferencias biológicas que más resaltan en la comparación, color de la piel y de los ojos, forma del cráneo, textura del cabello, etc. toman su origen en factores hereditarios lo que, si una población se entrecruza durante varias generaciones, tienden a producir una cierta uniformidad de caracteres en los individuos. Al lado de las diferencias somáticas y fisiológicas, los grupos presentan otras de tipo psíquico.

En ésta investigación estudiaremos a la predicción de la discriminación racial en los procesos judiciales desde la denuncia hasta la condena. Contando con un número de 100 expedientes como universo para comparar posteriormente, en conjunto de los delitos que se cometieron en determinados tiempos que fueron penados por ley.

Hay opiniones populares, corrientes políticas, intereses económicos y hasta escuelas sociológicas que han dado por establecida la superioridad de la propia raza, sobre las ajenas. Esta pretendida superioridad es argüida, incluso por ciertos grupos-sociales menores, por castas y clases económicas que, generalmente por razones baladíes, sienten y programan la inferioridad de otros grupos.

Toda discriminación para la misma naturaleza crea en los afectados una especie de resentimiento y siendo el objetivo del derecho preponderar a ser justo en todos sus alcances

debe emplear lo favorable con la simple aplicación del artículo 6° de la constitución política del estado que proclama la igualdad de las personas ante la Ley.

Toda discriminación implica necesariamente una restricción de derechos y privilegios a los determinados grupos sociales con consecuencia para la sociedad.

Igualdad significa conformidad o identidad entre partes o dos más cosas por comunidad o coincidencia de naturaleza o accidente correspondencia Armonía y proporción entre los elementos integrantes de un todo trato uniforme en situaciones similares, audiencias de privilegios favor y referencia.

El principio de la igualdad jurídica universalmente, no debe ser una quimera sino una realidad cada día más objetivo y real para que la administración de justicia sea más justa y de una vez por todas se deje a un lado aquella expresión que dice: La justicia es como una telaraña donde solamente los mosquitos y los moscardones se la llevan donde ellos quieren.

El Art. 2 de la "Declaración Universal de los Derechos del Hombre", al referirse a la discriminación establece:

Art. 2.- 1.- "Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición".

2.- Además no se hará distinción alguna fundada en la condición política jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción depende una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónoma o sometido a cualquier otra limitación de soberanía".

La discriminación social, es una conducta que implica tan solo aversiones, por cualquiera de los pretextos siguientes:

a.- Pretexto de hechos no imputables al individuo y que son irrelevantes desde el punto de vista social-jurídico tales como las diferencias raciales, el color o el sexo.

b.- Pretexto de pertenecer a categorías colectivas genéricas, tales como el idioma, la religión, la opinión política o de cualquier otra índole la posición nacional.

Discriminación en materia jurídica consiste en:

"Actos u omisiones que desconozcan o violen derechos subjetivos; que sub clasifican en dos tipos:

1.- La administración cometida por las autoridades (internacionales, nacionales y locales) a través de cualquiera de sus órganos (Legislativos, administrativos o judiciales) o por los agentes de estos.

2.- "La realizada por personas privadas; por ejemplo, en materia de trabajo, en materia de arrendamiento, de viviendas, etc."

La discriminación cometida por las normas jurídicas, por las autoridades o por sus agentes, pueden producirse en tres formas:

1.- La restricción de los derechos para determinadas categorías colectivas ya sean por la raza, sexo, creencia, etc.

2.- La concesión de privilegios a los miembros de cierto grupo, lo cual tiene por efecto la negación de los derechos de los marginados.

3.- La imposición de obligaciones antipáticas a los miembros de determinados grupos, por ejemplo tenemos, la prestación de trabajos forzados, pago de impuestos especiales, la obligación de llevar distintivos, etc.

Las discriminaciones jurídicas que deben ser proscriptas son, según ya se indicó antes, las que toman como base los pretextos de la raza, el color, el sexo, el idioma, etc.

Los principios que abarcan la no discriminación son desde luego, sin ninguna duda, todos los derechos y libertades fundamentales de los derechos del hombre. Pero no sólo es eso, sino también abarca la mayor parte de los derechos concretos, que puedan engendrarse legítimamente, al crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas, porque gran número de esos derechos concretos, se fundan en última instancia sobre derechos básicos del hombre.

La esencia del art. 2º de la Declaración Universal de los derechos del Hombre, consiste en prohibir toda discriminación injusta en reconocimiento y aplicación de los derechos y libertades del hombre, que pertenecen a todos los seres humanos sin distinción, de ninguna especie.

Es decir, la igualdad en cuanto a los derechos fundamentales del hombre debe aplicarse a todos los seres humanos, nos referimos a todos los derechos proclamados en la Declaración Universal.

Los pretextos que se tomaron en cuenta como base para discriminación perjudicial, radicalmente injusta, constituyen diferencias humanas inesenciales, que no deben tener ninguna relevancia jurídica.

De todo lo expuesto se deduce que la discriminación es un trato de inferioridad que afecta a las personas en sus derechos esenciales, ya que desde el punto de vista jurídico la conducta discriminatoria queda expresada en el desconocimiento y la violación de los derechos

subjetivos, mediante determinados actos u omisiones resultantes de una conducta llena de prejuicios.

Toda discriminación por su misma naturaleza, crea en los afectados una especie de resentimiento y siendo el objetivo del Derecho propender a ser justo en todos sus alcances, debe ampliar lo favorable con la simple aplicación del art. 6º de la Constitución Política del Estado que proclama la igualdad de las personas ante la Ley.

Toda discriminación, implica necesariamente una restricción de derechos y privilegios a determinados grupos sociales, con consecuencias negativas para la sociedad.

### **2.9.1. Excepción.**

En términos generales la excepción significa:

"Exclusión de regla o generalidad, caso o cosa aparte especial privilegio".

Cuando existen leyes de excepción en favor de algunos grupos sociales, lejos de favorecerle, los perjudica por el conflicto que se crea entre hombre y mujer ya que la concesión de privilegios a los miembros de ciertos grupos, tiene como efecto, no solamente la negación de los derechos de los demás, sino que crea en el medio ambiente un clima de resentimiento y frustración con consecuencias graves y difíciles de ejercitar.

El principio de la igualdad esencial entre todos los hombres en cuanto a la dignidad ética de la persona individual y en cuanto a los derechos fundamentales, no excluye la justicia de múltiples diferencias en cuanto a derechos concretos, basadas en los fundamentos siguientes:

- a.- Diferencias físicas y psíquicas en cuanto a capacidades y aptitudes, en relación con funciones en las cuales la posesión de determinadas dotes físicas o mentales tienen especial importancia.
- b.- La diversidad de conductas imputables al individuo (legalidad, delincuencia, laboriosidad, haraganería, delincuencia, descuido).
- c.- Diversidad en cuanto a la capacidad cultural o profesional para el desempeño de determinadas funciones sociales.
- d.- Diversidad de funciones sociales (como padre, hijo, marido, mujer, funcionario particular, jefe).

De lo expuesto se deduce, que no puede afirmarse la existencia de la igualdad humana, aspecto plenamente comprobado no sólo en el campo anatómico y morfológico, sino también psicológico. Por otra parte es evidente que el individuo posee características propias y diferenciadas tales como el sexo, edad, constitución física, cualidades intelectuales, psíquicas, etc.

Sin embargo, de un modo general, siempre se puede hablar de la existencia de igualdades y desigualdades entre los hombres, aspectos aparentemente contradictorios, pero reales.

Si analizamos la igualdad, desde el punto de vista de la dignidad humana, lo haremos expresado que, si bien es evidente las diferencias existentes entre los seres humanos, en cuanto a sus características somáticas como también psíquicas, creo necesario manifestar categóricamente, que desde el punto de vista de la dignidad humana, todos los seres humanos son iguales entre si, es decir que toda persona cualesquiera sean sus particularidades, sus virtudes o sus defectos, posee el rango ético de la persona, es decir del ser que tiene fines propios que cumplir mediante su libre albedrío y voluntad, un destino que forjar y un objetivo por alcanzar.

La igualdad ha quedado cristalizada como principio fundamental en el constitucionalismo americano, lo que nos permite afirmar que esta igualdad, que eliminó la esclavitud, la servidumbre, las prerrogativas hereditarias, y los privilegios de gremios, es la base sobre la cual se sustenta la libertad, aunque algunos autores sostienen que primero está la libertad luego la igualdad.

La igualdad ante la ley es proclamada por la Declaración Universal de los Derechos del Hombre aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 y dice:

Art. 7.- "Todos son iguales ante la Ley y tienen, sin distinción derechos a igual protección de la ley. Todos tienen derechos a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta declaración y contra toda provocación a tal discriminación".

La expresión igualdad ante la Ley significa principalmente dos cosas:

"En primer lugar, que las normas jurídicas no deben establecer desigualdades injustas, impertinentes éstos deben ser atribuidos de un modo igual a todos los sujetos de la especie humana, sean nacionales, extranjeros, varones, mujeres, ricos y pobres, etc.

Como prolongación de este criterio, la igualdad ante la Ley requiere también, que no se establezca ninguna diferenciación injusta e impertinente en el ulterior desenvolvimiento y en las ulteriores concreciones a que dan lugar esos derechos básicos del hombre por ej.: en los derechos familiares; en las posibilidades adquisitivas de propiedad, etc."

"El otro sentido de la igualdad ante la Ley, es el de la igualdad procesal y comprende varias ideas, una de ellas está contenida en la libertad procesal, que consiste en el hecho de que todos deben ser tratados y juzgados indistintamente, según lo determinado por las leyes vigentes".

El Art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, al formular las garantías procesales como derecho del ser humano, dice:

"Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oído públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal".

La igualdad ante la Ley, cobra especial importancia en las relaciones con los tribunales. Se pinta tradicionalmente la administración de justicia como una matrona con los ojos vendados, para que no se deba influir por las condiciones particulares de las partes, para que no atienda al poder de cualquier clase que los litigantes tengan, ni a su riqueza ni a su posición social, ni a su prestigio, etc. Sin embargo en la realidad la igualdad ante la Ley está totalmente desvirtuada puesto que existen leyes de excepción en favor de algunos grupos sociales, lejos de favorecerlos los perjudica, por la escasa o ninguna valoración de la misma: el inc. 4º del Art. 196 del Código de Procedimiento Penal, es una clara realidad de la existencia de privilegios que se dan a determinados grupos sociales, como ser a las mujeres que lejos de favorecer, da lugar a la discriminación.

El principio de la igualdad jurídica Universalmente reconocida, no debe ser una quimera, sino una realidad cada día más objetiva y real, para que la administración de justicia sea más justa y de una vez por todas se deje a un lado aquella expresión que dice: la justicia es como una telaraña donde caen solamente los mosquitos y los moscardones se la llevan donde ellos quieran.

Todas las constituciones dicen que los hombres son iguales ante la Ley, más, es lo cierto que la desigualdad se ha intronizado en la tierra y que la desigualdad de la oportunidad es la única que pueden conseguir que el desnivel social y de clase vaya desapareciendo.

### 2.9.2. ELEMENTOS PARA LA DEFINICIÓN DE “DISCRIMINACIÓN”.

El exponente más claro del desajuste que produce la respuesta jurídica del “derecho liberal” a la situación de injusticia sufrida por determinados grupos sociales, lo tenemos en la teorización doctrinal o dogmática de la discriminación. Es usual distinguir en la doctrina jurídica un sentido amplio de discriminación, como equivalente a toda infracción al principio general de igualdad y un significado estricto, relativo a la violación de la igualdad cuando concurre alguno de los criterios de diferenciación prohibidos.<sup>27</sup>

En este mismo orden se considera, por tanto, que la diferenciación de trato en el ejercicio de un derecho fundamental puede ser al mismo tiempo desconocimiento de ese derecho fundamental y también lesión del principio de igualdad.

Por otro lado, la prohibición de discriminación adopta una operatividad propia en el sentido de que responde a un mandato de paridad y de exclusión de diferencias de trato basadas en criterios especialmente “odiosos”. Para ello resulta relevante la utilización del término discriminación que se toma de una serie de instrumentos internacionales que reconocen, como derecho universal de la persona humana, junto al derecho a la igualdad ante la ley, el derecho a no ser discriminado. Es el caso de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención de las Naciones Unidas sobre La eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer, y de los Pactos de las Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos y sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales.<sup>28</sup>

El exponente más claro del desajuste que produce la respuesta jurídica del “derecho liberal” a la situación de injusticia sufrida por determinados grupos sociales, lo tenemos en la teorización doctrinal o dogmática de la discriminación. Es usual distinguir en la doctrina

---

<sup>27</sup> Barrère Unzueta, Ma. de los Ángeles, “Problemas del derecho antidiscriminatorio: subordinación versus discriminación y acción positiva versus igualdad de oportunidades”, *Revista Vasca de Administración Pública*, España, núm.

<sup>28</sup> Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, “Nuevas dimensiones de la igualdad: no discriminación y acción positiva”, *Persona y derecho. Revista de fundamentación de las instituciones jurídicas y de derechos humanos*, Navarra, núm. 44, 2001, pp. 220-225.

jurídica un sentido amplio de discriminación, como equivalente a toda infracción al principio general de igualdad y un significado estricto, relativo a la violación de la igualdad cuando concurre alguno de los criterios de diferenciación prohibidos.

## **2.10.- MARCO CONCEPTUAL.**

### **2.10.1. Discriminación directa e indirecta.**

*Definición de la LEY ORGÁNICA 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Artículo 6:*

1. Se considera **discriminación directa** por razón de sexo la situación en que se encuentra una persona que sea, haya sido o pudiera ser tratada, en atención a su sexo, de manera menos favorable que otra en situación comparable.
2. Se considera **discriminación indirecta** por razón de sexo la situación en que una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros pone a personas de un sexo en desventaja particular con respecto a personas del otro, salvo que dicha disposición, criterio o práctica puedan justificarse objetivamente en atención a una finalidad legítima y que los medios para alcanzar dicha finalidad sean necesarios y adecuados.

#### **Discriminación indirecta.**

*Definición de Guía Stop-discrimination de la Comisión Europea contra la discriminación:*

Ésta se da cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros puede ocasionar una desventaja a personas por motivos de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, a no ser que dicha disposición, criterio o práctica pueda justificarse objetivamente con una finalidad legítima.

Como ejemplo de discriminación indirecta, puede mencionarse la exigencia de que todas las personas que solicitan un puesto de trabajo deban superar una prueba en una lengua concreta, aunque esta no sea necesaria para el ejercicio del trabajo. La prueba puede ser discriminatoria para las personas cuya lengua materna no sea la de la prueba.

### **2.10.2. Violencia de género.**

*Definición de Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer:*

Reconociendo que la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer, y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre. (Resolución de la Asamblea General de la ONU 48/104 de 20 de diciembre de 1993).

*Definición en la LEY ORGÁNICA 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Exposición de motivos:*

La violencia de género no es un problema que afecte al ámbito privado. Al contrario, se manifiesta como el símbolo más brutal de la desigualdad existente en nuestra sociedad. Se trata de una violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión.

### **2.10.3. Igualdad formal.**

Se positivizó por primera vez en el Artículo 6 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. 26 de agosto de 1789: “La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen derecho a contribuir a su elaboración,

personalmente o por medio de sus representantes. Debe ser la misma para todos, ya sea que proteja o que sancione. Como todos los ciudadanos son iguales ante ella, todos son igualmente admisibles en toda dignidad, cargo o empleo públicos, según sus capacidades y sin otra distinción que la de sus virtudes y sus talentos”. Esta idea de igualdad expresa que la voluntad general ha de ser la misma para todos, tanto cuando proteja como cuando sancione. Se trata de una igualdad formal que no suponen ningún límite negativo ni positivo al contenido de las leyes que, en tanto expresión de la voluntad general, han de ser elaboradas por los ciudadanos, bien personalmente o bien a través de sus representantes. Esta idea de igualdad entre ciudadanos se plasmó en el constitucionalismo francés a partir de la Constitución de 1791. La Constitución francesa de 1793 expresaba: “Todos los hombres son iguales por naturaleza y ante la ley”.

La igualdad constitucional francesa se trató de un igualdad puramente formal: se configuraba en una identidad de posición de los destinatarios de la ley, como una equiparación de situaciones frente a los efectos y alcance de la ley. La igualdad ante la ley tenía más que ver con los efectos de la ley que con la igualdad de los ciudadanos, pues de lo que en realidad se trataba era de garantizar el alcance de la ley (GARCÍA MORILLO, Joaquín. “La cláusula general de igualdad” En LÓPEZ GUERRA, Luis y otros. *Derecho Constitucional*, V. I, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2007, pp. 179-180) Este concepto de igualdad está presente en todos los textos constitucionales peruanos. Y, ha permitido ocultar la discriminación racial. Martín Vida señala que: *junto a la proclamación de la igualdad formales se reconocieron como jurídicamente válidas ciertas desigualdades, limitándose por ejemplo, los derechos de ciudadanía de los judíos, privándose de tales derechos a los esclavos de las colonias (la esclavitud en las colonias no se abolió hasta febrero de 1794, aunque se introdujo diez años después para abolirse definitivamente sólo en 1848), o ignorando los derechos políticos de las mujeres.*<sup>29</sup>

---

<sup>29</sup> Evolución histórica del principio de igualdad y paradojas de exclusión. Granada, Editorial Universidad de Granada, 2004, pp. 95-96

#### **2.10.4. Acoso sexual.**

A efectos esta Ley, y sin perjuicio de lo que establece el Código Penal, el acoso sexual es cualquier comportamiento verbal o físico de naturaleza sexual, realizado con el propósito o produzca el efecto de atentar contra la dignidad de una persona, en particular cuando se crea un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo.

#### **2.10.5. Acoso por razón de sexo**

Es cualquier comportamiento que se realice en función del sexo de una persona con el propósito o produzca el efecto de atentar contra su dignidad y de crear un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo, en particular cuando se crea un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo.

#### **2.10.6. DEFINICIONES DE LA LEY CONTRA EL RACISMO TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN, LEY N° 045, DEL 08 DE OCTUBRE DE 2010.**

**Artículo 5.- Discriminación.** Se define como “discriminación” a toda forma de distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual e identidad de géneros, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, capacidades diferentes y/o discapacidad física, intelectual o sensorial, estado de embarazo, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellido u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Estado y el derecho internacional. No se considerara discriminación a las medidas de acción afirmativa.

**Discriminación Racial.** Se entiende por discriminación racial a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza o por el color, ascendencia u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar, directa o indirectamente el reconocimiento, goce o

ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos o libertades fundamentales reconocidos en la Constitución Política del Estado y las normas internacionales de Derechos Humanos, en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública y/o privada.

**Racismo.**- Se considera “racismo” a toda teoría tendente a la valoración de unas diferencias biológicas y/o culturales, reales o imaginarias en provecho de un grupo y en perjuicio del otro, con el fin de justificar una agresión y un sistema de dominación que presume la superioridad de un grupo sobre otro.

**Raza.** La “raza” es una noción construida socialmente, desarrollada a lo largo de la historia como un conjunto de prejuicios que distorsiona ideas sobre diferencias humanas y comportamiento de grupo. Utilizada para asignar a algunos grupos un estatus inferior y a otros un estatus superior que les dio acceso al privilegio, al poder y a la riqueza.

**Equidad de Género.** Es el reconocimiento y valoración de las diferencias físicas y biológicas de mujeres y hombres con el fin de alcanzar justicia social y igualdad de oportunidades que garantice el beneficio pleno de sus derechos sin perjuicio de su sexo en los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.

**Equidad Generacional.** Es el reconocimiento y valoración de las diferencias generacionales de mujeres y hombres, con el fin de alcanzar justicia social que garantice el beneficio pleno de sus derechos sin perjuicio de su edad en los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.

**Homofobia.** Se refiere a la aversión, odio, perjuicio o discriminación contra hombres o mujeres homosexuales, también se incluye a las demás personas que integran a la diversidad sexual.

**Transfobia.** Se entiende como la discriminación hacia la transexualidad y las personas transexuales o transgenero, basada en su identidad de género.

**Xenofobia.** Se entiende como el odio y rechazo al extranjero o extranjera, con manifestaciones que van desde el rechazo más o menos manifiesto, el desprecio y las amenazas, hasta las agresiones y diversas formas de violencia.

**Misoginia.** Se entiende por misoginia cualquier conducta o comportamiento de odio manifiesto hacia las mujeres o género femenino, independientemente de la edad, origen y/o grado de instrucción que logre o pretenda vulnerar directa o indirectamente los Derechos Humanos y los principios de la presente ley.

## **CAPÍTULO III**

### **ASPECTOS LEGALES**

#### **3.1. LEGISLACIÓN NACIONAL.**

##### **3.1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA.**

Si bien es cierto que los derechos civiles y políticos estaban plenamente regulados en la Nueva Constitución, en tratados internacionales y en leyes menores, la nueva CPE bien podemos decir que establece que ahora Bolivia es un Estado social de derecho, lo que implica la participación del Estado en algunas áreas, a través de la promoción y garantía de prestaciones sociales que mejoren las condiciones de vida de las mayorías menos favorecidas de la sociedad, por tanto, la visión del Estado abstencionista, propuesto en algunas etapas de la democracia liberal, ha sido plenamente superada.

Es en países como el nuestro donde la inequidad en el reparto de la riqueza requiere de la adopción de medidas provenientes del Estado para ir acortando las asimetrías, a través de la promoción de igualdad de oportunidades, que le permitan a la persona ir más allá de la mera igualdad ante la ley, a una igualdad real, en donde el hombre y la mujer puedan desarrollarse integralmente, contando con prestaciones de calidad en educación, salud, vivienda y trabajo. Por eso, se convirtió en una necesidad histórica el constitucionalizar de manera específica los derechos que protegen al individuo.

Es cierto que son muchos los elementos que hacen del nuevo texto constitucional una Constitución de vanguardia, fundamentalmente nos estamos refiriendo a todo lo que versa sobre los derechos de la persona y lo que se desprende de ellos. Pero así también, notamos la presencia de otras disposiciones que despiertan preocupación, como la suspensión del ejercicio de los derechos políticos por delitos de traición a la patria, por

colusión o complicidad con el enemigo en tiempos de guerra o defraudación de recursos públicos.

Es preocupante la no delimitación de la retroactividad constitucional respecto a los supuestos delitos cometidos por servidores públicos. También la configuración del delito de traición a la Patria, referido a la violación del régimen constitucional de los recursos naturales y aquello que atente contra la unidad nacional.

Este nuevo texto constitucional sólo puede constituirse en una garantía de unidad nacional, ampliando, vía consenso, las competencias a los gobiernos departamentales, respetando la voluntad democráticamente expresada en diferentes instancias electorales por los departamentos autonómicos.

La C.P.E. Implica la igualdad de trato dado por la Ley o igualdad en la Ley. Igualdad en la aplicación de la ley. Prohíbe que se puedan configurar supuestos en la Ley que dispense un trato distinto a personas que se encuentra en la misma situación. Por este principio obliga a la Ley sea aplicada de modo igual a todos aquellos que se encuentra en la misma situación. Desde el punto de vista jurisdiccional implica que existe un derecho subjetivo a obtener un trato igual en supuestos de hechos iguales.- Se considera que hay lesión a este principio cuando hay identidad en los rasgos sustanciales del caso.

El contenido normativo acerca de la igualdad ha sido reconocido por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, al señalar: *“el Sistema Constitucional Boliviano está sustentado en los valores supremos de la igualdad, la libertad, la justicia y la dignidad humana, así como sobre los principios fundamentales de la soberanía popular, la separación de funciones de los órganos de poder, la supremacía constitucional, así como la jerarquía normativa, entre otros, lo que significa que tanto el orden político, como el jurídico del Estado se estructuran sobre la base de dichos valores y principios. En consecuencia, en un Estado Democrático de Derecho como es el que ha adoptado*

*Bolivia, los gobernantes y gobernados deben sujetar y subordinar sus actos, decisiones y resoluciones a las normas previstas por la Constitución y las leyes”.*

Esta garantía de la aplicación igual de la ley ha sido catalogada por el Tribunal Constitucional, junto al principio de sometimiento de la actuación de los funcionarios públicos al ordenamiento jurídico, como pilar básico del principio Estado de Derecho; en los siguientes términos:

Se debe precisar que entre los pilares básicos del Estado de derecho, se encuentran: a) El sometimiento de la actuación estatal al orden jurídico y b) El control judicial de la actuación estatal. De ello se desprende que la discrecionalidad administrativa no implica ausencia de control, menos arbitrariedad, sino una discrecionalidad jurídicamente vinculada a los principios de objetividad, razonabilidad; consiguientemente, conlleva el reconocimiento del principio de interdicción de la arbitrariedad, conforme a esto, los administrados tiene derecho a acceder al órgano judicial correspondiente en procura de tutela, cuando consideren que el acto administrativo ha lesionado sus derechos y garantías.”

### **3.2. LEY CONTRA EL RACISMO, No. 045.**

**Artículo 2. (Principios Generales).** La presente Ley se rige bajo los principios de:

a) Interculturalidad. Entendida como la interacción entre las culturas, que se constituye en instrumento para la cohesión y convivencia armónica y equilibrada entre todos los pueblos y naciones para la construcción de relaciones de igualdad y equidad de manera respetuosa.

b) Igualdad. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derecho. El Estado promoverá las condiciones necesarias para lograr la igualdad real y efectiva adoptando medidas y políticas de acción afirmativa y/o diferencia que valoren la diversidad, con el objetivo de lograr equidad y justicia social, garantizando condiciones equitativas específicas para el goce y ejercicio de los derechos, libertades y garantías

reconocidas en la Constitución Política del Estado, leyes nacionales y normativa internacional de Derechos Humanos.

- c) Equidad. Entendida como el reconocimiento a la diferencia y el valor social equitativo de las personas para alcanzar la justicia social y el ejercicio pleno de los derechos civiles, políticos, sociales y culturales.
- d) Protección. Todos los seres humanos tienen derecho a igual protección contra el racismo y toda forma de discriminación, de manera efectiva y oportuna en sede administrativa y/o jurisdiccional, que implique una reparación o satisfacción justa y adecuada por cualquier daño sufrido como consecuencia del acto racista y/o discriminatorio.

**Artículo 5. (Definiciones).** Para efectos de aplicación e interpretación de la presente Ley, se adoptan las siguientes definiciones:

- a) Discriminación. Se define como “discriminación” a toda forma de distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en razón de sexo, color edad, orientación sexual e identidad de géneros, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión ocupación u oficio, grado de instrucción, capacidades diferentes y/o discapacidad física, intelectual o sensorial, estado de embarazo, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellido u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Estado y el derecho internacional. No se considerara discriminación a las medidas de acción afirmativa.
- b) Racismo. Se considera “racismo” a toda teoría tendente a la valoración de unas diferencias biológicas y/o culturales, reales o imaginarias en provecho de un grupo y en perjuicio del otro, con el fin de justificar una agresión y un sistema de dominación que presume la superioridad de un grupo sobre otro.

## **CAPITULO II: DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y EDUCACIÓN, DESTINADAS A ERRADICAR EL RACISMO Y TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN.**

**Artículo 6. (Prevención y educación)** Es deber del Estado Plurinacional de Bolivia definir y adoptar una política pública de prevención y lucha contra el racismo y toda forma de discriminación, con perspectiva de género y generacional, de aplicación en todos los niveles territoriales nacionales, departamentales y municipales, que contengan las siguientes acciones:

### **II. En el ámbito de la Administración Pública.**

- a) Capacitar a las servidoras y servidores de la administración pública sobre las medidas de prevención, sanción y eliminación del racismo y toda forma de discriminación.
- b) Promover políticas institucionales de prevención y lucha contra el racismo y la discriminación en los sistemas de educación, salud y otros de prestación de servicios públicos, que incluyan.

**Artículo 8. (Integrantes del Comité Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación). I.** Para efectos de esta Ley, el Comité contra el Racismo y toda forma de Discriminación estará conformado por:

- a) **Instituciones públicas:** 1. Órgano Ejecutivo: Ministerio de Culturas, Ministerio de la Presidencia, Ministerio de Justicia, Ministerio de Gobierno, Ministerio de Educación, Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, Ministerio de Planificación del Desarrollo y Ministerio de Defensa; 2. Órgano Judicial; 3. Órgano Electoral; 4. Órgano Legislativo: Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados; 5. Gobiernos Autónomos Departamentales; 6. Gobiernos Autónomos Municipales; 7. Autonomías Indígena Originaria Campesinas.

## **CAPITULO IV: INSTANCIAS COMPETENTES DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE RACISMO Y TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN.**

**Artículo 12. (Instancias Competentes).** Las personas que hubiesen sufrido actos de racismo o discriminación podrán optar por la vía constitucional, administrativa o disciplinaria y/o penal según corresponda.

**Artículo 17. (Obligación de denunciar)** La persona que en ejercicio de la función pública conociere hechos de racismo y toda forma de discriminación, está en la obligación de denunciar ante las autoridades correspondientes; en caso de no hacerlo será pasible a la sanción dispuesta en el Artículo 178 del Código Penal.

### **3.3. EN MATERIA DE DERECHO INTERNACIONAL**

La igualdad o no discriminación es una de las normas declaradas con mayor frecuencia en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La proliferación de variaciones de las normas de igualdad, comenzando con la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>2</sup>, siguió el Holocausto y el asesinato de seis millones de judíos, incluyendo un millón de niños. En los últimos 45 años, organismos internacionales se han abocado, en forma continua, al desarrollo y la promulgación del derecho de igualdad. Esto ha ocurrido en diversos contextos: en relación con derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; en empleo, remuneraciones y educación; y en tortura, raza, sexo e infancia.

- Actualmente, también se está considerando en diversos contextos adicionales, incluyendo la religión, los enfermos mentales, las poblaciones indígenas y el derecho de salida y retorno.

Aunque la igualdad o no discriminación es un tema dominante y recurrente en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la norma no está contemplada en la totalidad de las diversas fuentes del derecho internacional de manera única y unificada. No obstante, el tema del derecho internacional y la norma de igualdad o no discriminación se pueden abordar en términos de los problemas que plantea su definición, para los cuales el material jurídico.

Por otra parte, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 14 de la Convención Europea de Derechos Humanos y el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño constituyen normas de igualdad subordinadas: prohíben la discriminación únicamente en el contexto de los derechos y libertades contemplados en otros artículos de los respectivos instrumentos. La jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos sugiere que una cláusula subordinada de no discriminación debe interpretarse de la siguiente manera: debe leerse en conjunto con cada uno de los derechos y libertades reconocidas en la Convención como si formase parte integral de todos y cada uno de los artículos que establecen derechos y libertades. Por lo tanto, a pesar de que la cláusula subordinada no tiene existencia independiente, complementa las demás disposiciones normativas.

Una medida que se ha aprobado por el Comité de Derechos Humanos en virtud del artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la reunión del 21 de noviembre de 1989. Aparecerá en el Informe Anual A45/40 de próxima publicación. El Comité está autorizado para formular Comentarios Generales por el artículo 40 del Pacto y así lo ha hecho desde 1981.

### **3.3.1 EL AVANCE DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LA LEGISLACIÓN INTERNACIONAL.**

Aunque la igualdad o no discriminación es un tema dominante y recurrente en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la norma no está contemplada en la totalidad de las diversas fuentes del derecho internacional de manera única y unificada. No obstante, el tema del derecho internacional y la norma de igualdad o no discriminación se pueden abordar en términos de los problemas que plantea su definición, para los cuales el material jurídico.

La igualdad o no discriminación es una de las normas declaradas con mayor frecuencia en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La proliferación de variaciones de las normas de igualdad, comenzando con la Declaración Universal de Derechos Humanos, siguió el Holocausto y el asesinato de seis millones de judíos, incluyendo un millón de niños. En los últimos 45 años, organismos internacionales se han abocado, en forma continua, al desarrollo y la promulgación del derecho de igualdad. Esto ha ocurrido en diversos contextos: en relación con derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; en empleo, remuneraciones y educación; y en tortura, raza, sexo e infancia.<sup>30</sup>

### **3.3.2 EVOLUCIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL DERECHO COMPARADO.**

El derecho comparado puede ofrecer un panorama amplio a la vez que muy nutrido de los alcances que el principio de igualdad irá consiguiendo paulatinamente. En este apartado se rendirá cuenta de las distintas implicaciones de la igualdad llevada al derecho en distintos ordenamientos, aunque sin reparar exhaustivamente en la explicación de las diversas manifestaciones de la igualdad. El análisis de cada una de las perspectivas y alcances del principio de igualdad se llevará a cabo en los siguientes capítulos; baste para este punto, conocer el devenir del principio en distintas latitudes; las nuevas y cada vez más sofisticadas estrategias que se irán sumando en distintas épocas y que se harán presentes en los distintos ordenamientos jurídicos.

Un panorama general del principio de igualdad en algunos sistemas jurídicos, permite ofrecer un preámbulo sobre la problemática constitucional de la igualdad, la cual evidencia la necesidad de abordar el principio de igualdad de manera puntual, a través de la explicación de cada una de sus diferentes manifestaciones; para corroborar lo anterior, considérese el recorrido que a continuación se ofrece.

---

<sup>30</sup> Bayefski Anne f. El Principio de Igualdad O no Discriminación en el Derecho Internacional, Doc. ONU A/810 en 71 (10 de diciembre de 1948).

El principio de igualdad, una vez incluido en los ordenamientos jurídicos, comienza a demandar la igualdad en derechos. Así fue después de la Revolución Francesa: “los hombres nacen libres e iguales en derechos”. Esto supone un primer alcance de la igualdad, que se hace explícito a través de los enunciados constitucionales que asignan los derechos a “todos”, eliminando con ello privilegios basados en el nacimiento.

Sin embargo, el alcance del principio de igualdad no terminaría aquí. Tal y como se ha visto en el devenir histórico del principio de igualdad en el ordenamiento constitucional mexicano, la igualdad se manifiesta también a través de prohibiciones tales como las de leyes privativas y tribunales especiales, cuyas implicaciones se harán cada vez más explícitas.

En Estados Unidos, la doctrina de la igualdad está consignada en la Declaración de Independencia y fue incorporada a la Constitución a través de la enmienda catorce tras la Guerra de Secesión.

Esta inclusión estuvo decididamente influenciada por las fuerzas abolicionistas. La cláusula de la igual protección fue diseñada para imponer a los estados el deber de suministrar la protección de todos los derechos a todas las personas, especialmente para proteger los derechos a la vida, la libertad y la propiedad y garantizarlos a todas las personas de la misma manera. Supone no sólo una nueva concepción de la igualdad, en relación con los tratamientos, sino que supone, además, dar una base jurídica para un tratamiento judicial de las medidas legislativas que pudieran contradecir ese principio de igualdad. A diferencia de la *Privileges and Immunities Clause*, del artículo 4.2 de la Constitución norteamericana, que impone un mandato de equiparación de los ciudadanos de cada estado con los de los otros estados, la *equal protection clause* supone una generalización más amplia del principio de igualdad, aplicando la prohibición de preferencias injustificadas a todas las posibles clasificaciones diferenciadoras. En un primer momento pareció implicar tan sólo una demanda dirigida hacia la administración

en el sentido de que todas las personas deben ser iguales ante la ley y de que la justicia debe ser la misma sin considerar la riqueza o el color de la piel. Sin embargo, muy pronto esta cláusula sugeriría enfáticamente que era mucho más que un simple reforzamiento de las leyes e implicaría además que la ley en sí misma tenía que ser “igual”. En 1886, en el caso *Yick Wo v. Hopkins*, el juez Matthews sostuvo que “La igual protección de las leyes es una garantía de la protección a través de leyes iguales”. Esta frase ha sido citada con frecuencia y nunca ha sido cuestionada por la Corte. Es una aseveración que deja sin duda el hecho de que la igualdad en la ley así como la igualdad en su administración están previstas en dicha cláusula, misma que en consecuencia ha operado en tres líneas principalmente. Primera, como un límite a las clasificaciones legislativas; segunda, como mecanismo de defensa contra la legislación discriminatoria y, en tercer lugar, comparte con la cláusula del debido proceso (*due process clause*), la tarea de imponer límites al ejercicio del poder público.

En el marco europeo, en Alemania, el tema de la igualdad y sus alcances se planteó a la jurisprudencia constitucional en la República de Weimar y aunque no faltaron voces favorables a ello, la doctrina dominante y la propia jurisprudencia sostuvieron una postura negativa incluso a través del argumento semántico, de que la Constitución hablaba de *Gleichheit von dem Gesetz* (de igualdad ante la ley) y no de *Gleichheit durch das Gesetz* (igualdad en la ley). El mismo debate se produce en Austria, donde, sin embargo, alguna decisión de los primeros años treinta admite la aplicación del principio de igualdad al contenido de la ley. Este criterio se va a generalizar en la doctrina y en la jurisprudencia austriaca tras la restauración del sistema democrático, como también ocurrirá en la República Federal Alemana, de cuyo Tribunal Constitucional formará parte Leibholz, un conocido defensor del concepto de igualdad en el contenido de la ley. En esta concepción la igualdad se refiere también al contenido de la ley. No se trata sólo de que se asegure el respeto de la igualdad “según su derecho”, sino “en su derecho”, en la medida en que el legislador se encuentra vinculado al contenido material del principio de igualdad, y en la medida, además, en que el individuo tiene reconocido un derecho a que en la regulación jurídica que se le aplique, el legislador haya observado ese principio

de igualdad. En consecuencia, la libertad de conformación del legislador encuentra límites en el respeto del principio de igualdad. Este principio no significa ya sólo una referencia a la forma externa del mandato legal, sino al contenido jurídico-material del mandato legal. Se produce una reinterpretación del principio de igualdad, cuyo punto de partida es su conexión con la justicia, lo que permitirá reinterpretar el principio de igualdad como un mandato al legislador que va más allá de la mera realización de la legalidad.

Pese a las dificultades que plantea la vinculabilidad de la igualdad a la tarea legislativa, lo cierto es que en el sistema alemán, queda consagrada sin reticencias e influye de modo decisivo en otros sistemas constitucionales, e incluso en la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Esta influencia es particularmente significativa en el caso italiano. El artículo 3.1 de la Constitución italiana ha venido siendo progresivamente interpretado como incluyendo un principio de igualdad en el contenido de la ley, que vincula también al poder legislativo. Aún más, dicho precepto se ha convertido “en la práctica constitucional” en el parámetro prevalentemente utilizado por la *Corte Costituzionale* para valorar la constitucionalidad de las leyes. En efecto, se ha estimado que la igualdad no se respetaría si se sometiesen a ella sólo los que tienen que aplicar las leyes, y no los que tienen que establecerlas y de este modo el principio de igualdad no sólo define la fuerza y eficacia de la ley, sino que también afecta al propio contenido de la ley y vincula y sujeta al poder legislativo. Curiosamente, para llegar a esta conclusión, la doctrina y la jurisprudencia constitucional italiana partió de la prohibición específica de discriminaciones que se contiene en el propio artículo 3.1, entendida como elenco de calificaciones subjetivas vedadas como elementos de distinción o diferenciación (sexo, raza, lengua, religión, etc.). Como la propia Constitución contiene mandatos específicos que proscriben tener en cuenta estas distinciones, vino a concluirse que la prohibición específica de operar distinciones con base en estos datos personales, no podía interpretarse rígidamente como una parificación absoluta de trato: el principio de igualdad prohíbe distinciones fundadas en el sexo, la

lengua, la religión, las opiniones políticas o las condiciones personales y sociales, salvo que aquellas sean “razonablemente justificadas”. Cuando la distinción sea arbitraria o irrazonable, el principio debe considerarse violado. No es por tanto el simple hecho de la distinción, sino su irracionalidad o injustificación, lo que lesiona la igualdad.

Esta interpretación hace perder incisividad a la prohibición de no discriminación, al admitir distinciones por las circunstancias que la Constitución veda expresamente, siempre que se estimen razonables. Pero a la vez permite extender la prohibición de distinciones, más allá del elenco constitucional, a toda distinción que se estime como irrazonable. Es decir, el principio de igualdad en el contenido de la ley es interpretado como prohibición genérica de distinciones irrazonables operadas por el legislador, y la lista de circunstancias que contiene el artículo 3, como una mera presunción de irracionalidad (que admite prueba en contrario) de ciertas Prohibiciones.<sup>31</sup>

En el sistema constitucional francés el reconocimiento del principio de igualdad como límite general a la actividad legislativa, sometida además a control judicial del *Conseil Constitutionnel* es bastante más reciente que en otras experiencias europeas, y ello tanto por la propia tradición francesa de considerar la ley como expresión de la voluntad general, como por la falta de consagración general expresa en el texto constitucional. En éste se contiene la prohibición de discriminaciones específicas y durante mucho tiempo se entendió que, *a contrario sensu*, todas las demás distinciones se encontraban autorizadas para el legislador. Es en los años sesenta cuando el *Conseil Constitutionnel* busca la base más sólida para la aplicación del principio en un bloque de constitucionalidad que incluye el Preámbulo de la Constitución de 1946 y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y, en segundo lugar, llega a sostener que no se trata sólo de afirmaciones de la igualdad de los ciudadanos ante la ley (al nivel de su aplicación), sino también en el seno mismo de la ley (al nivel de su

---

<sup>31</sup> Rodríguez-Piñero, Miguel y Fernández López, María Fernanda, *Igualdad y discriminación*, Madrid, Tecnos, 1986, pp. 28-35.

formulación), lo que implica que en su actividad normativa, el Parlamento no puede introducir en la ley cualquier criterio de distinción.

En sus primeras formulaciones, el *Conseil* había tratado algunas manifestaciones específicas del principio, particularmente del principio de igualdad ante la justicia, construyendo en torno a ésta un concepto de igualdad admisible, que permite diferencias de trato justificadas por una diferencia de situación, basadas en un criterio de distinción objetivo y no vedado, y que suponga una diferenciación compatible con la finalidad perseguida por la ley. Este criterio va a aplicarse a otras manifestaciones específicas del principio de igualdad; y luego, de forma más extensa, como principio general a respetar por el legislador, al que se le veda el establecer regímenes jurídicos que supongan un tratamiento diferenciado de los ciudadanos cuando la distinción no esté justificada por una diferencia objetiva de situación, o no sea conforme a la finalidad de la ley. Esta evolución jurisprudencial supone una transformación del principio, que convierte la igualdad infra legislativa en una norma constitucional, vinculante para el legislador, cuya observancia es condición de la validez interna de la propia ley y que además afecta, no a dominios materiales concretos, sino a todas las materias: concierne a la actividad legislativa independientemente de su dominio, incluidos los casos en los que la ley pone en actuación un principio constitucional. Sin embargo, en el caso francés este reconocimiento del principio es bastante más polémico que en otras experiencias europeas y además tiene un alcance bastante más limitado: por ello se ha podido decir que es un principio relativo y de contenido residual, que aunque muy abierto y con una vocación general, que incluye un dominio teóricamente muy vasto de todos los actos legislativos “sea cual sea su objeto”, su eficacia real es muy limitada por la utilización de ciertas técnicas restrictivas por el juez constitucional, en el momento de controlar el respeto de la igualdad por un determinado texto legal.<sup>32</sup>

---

<sup>32</sup> Para un estudio completo del caso francés en la actualidad, ver Belloubet- Frier, Nicole, “Le principe d’égalité”, *L’Actualité juridique-Droit administratif*, Francia, núm. especial, julio-agosto, 1998, pp. 152 y ss.

El estudio del principio de igualdad en el contexto español es poco más reciente. Las tareas en este sentido comenzaron a ser abundantes a raíz de la Constitución española de 1978, la cual, introduce el término “discriminación” en una cláusula de igualdad formal en donde hace explícita la prohibición de discriminar por diversos criterios particularmente odiosos: “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”. Este artículo encuentra un apoyo sustancial en el artículo 9.2 del texto constitucional español, en donde puede encontrarse evidencia de una cláusula de igualdad material al asignar a los poderes públicos la obligación de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, así como la obligación de remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, llevando así al principio de igualdad al terreno de los hechos.

### **3.4 LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

La igualdad o no discriminación<sup>33</sup> es una de las normas declaradas con mayor frecuencia en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La proliferación de variaciones de las normas de igualdad, comenzando con la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>34</sup>, siguió el Holocausto y el asesinato de seis millones de judíos, incluyendo un millón de niños. En los últimos 45 años, organismos internacionales se han abocado, en forma continua, al desarrollo y la promulgación del derecho de igualdad. Esto ha ocurrido en diversos contextos: en relación con derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; en empleo, remuneraciones y educación; y en tortura, raza, sexo e infancia.

---

<sup>33</sup> La igualdad y la no discriminación representan la declaración positiva y negativa de un mismo principio. (Respecto de opiniones similares, véase: J.F.S. Fawcett, *The Application of the European Convention on Human Rights* (1969), pág. 239.

<sup>34</sup> Res. A.G. 217 A(III), Doc. ONU A/810 en 71 (10 de diciembre de 1948).

Actualmente, también se está considerando en diversos contextos adicionales, incluyendo la religión, los enfermos mentales, las poblaciones indígenas y el derecho de salida y retorno.

Aunque la igualdad o no discriminación es un tema dominante y recurrente en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la norma no está contemplada en la totalidad de las diversas fuentes del derecho internacional de manera única y unificada. No obstante, el tema del derecho internacional y la norma de igualdad o no discriminación se pueden abordar en términos de los problemas que plantea su definición, para los cuales el material jurídico Internacional ofrece soluciones útiles. Si bien estos elementos definitorios legítimamente no se pueden exhibir juntos como el significado único de todas las disposiciones de igualdad en el derecho internacional y ni siquiera como un significado derivado de una única fuente internacional, los elementos en sí constituyen temas consistentes en la jurisprudencia internacional existente.

Sólo cuatro tratados sobre derechos humanos contienen definiciones de “discriminación”. Estas definiciones tienden a usar “igualdad”, o al menos “igualdad de trato”, como término intercambiable con “no discriminación”. Los dos Convenios de la OIT definen la discriminación en términos de igualdad y viceversa. La Convención sobre la Eliminación de la Discriminación Racial y la Convención sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer definen la discriminación en términos de tener una misma base con respecto al goce de derechos y libertades.

Además, el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre Igualdad de Remuneración (No. 100) 165 UNTS 303 (1953) define igualdad de remuneraciones en el artículo 1(b) como: “La expresión ‘igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor’ designa las tasas de remuneración fijadas sin discriminación en cuanto al sexo”.

Este uso de los términos discriminación e igualdad de trato en el derecho internacional está avalado por la interpretación por parte de la Corte Europea de Derechos Humanos del artículo 14 de la Convención Europea de Derechos Humanos para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (1955) 213 UNTS 222. El artículo 14 establece que los derechos y libertades contemplados en la Convención han de ser asegurados “sin distinción alguna”, sin embargo, se ha definido como que la “igualdad de trato se viola si la distinción carece de justificación objetiva y razonable”.

35

En cuanto a una definición de igualdad, el derecho internacional se ha centrado especialmente en cuatro áreas de importancia: (1) los métodos estructurales para prohibir la discriminación o proteger la igualdad; (2) el asunto de si la intención discriminatoria es un elemento necesario de la discriminación; (3) la fijación de un límite entre distinciones justificadas e injustificadas; y (4) la coherencia entre las medidas especiales de protección y la no discriminación. Analizaré cada una de estas áreas por turno.

### **3.5. PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA.**

Éste pacto se suscribió en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969 en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Es sin duda alguna un tratado formal, ya que consistió en un acuerdo de voluntades entre 26 países del continente americano, todos como Estados soberanos y sujetos de Derecho Internacional Público que tenían un fin en común, el cual era generar una serie de efectos jurídicos en beneficio de los derechos humanos inherentes que tenemos todas las personas, y en este caso los habitantes de América.

---

<sup>35</sup> Caso “Relating to Certain Aspects of the Laws on the Use of Languages in Education in Belgium” (Fondo), 23 de julio de 1968, Volumen 6, Serie A, Corte Europea de Derechos Humanos, párrafo 10.

También es importante señalar, que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cumplió con todo el complejo procedimiento necesario para constituirse como un tratado formal: iniciando desde la negociación, luego las firmas, y por último el posterior depósito de las ratificaciones en la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos (OEA). Todo esto gracias a la aprobación legislativa interna que le dio cada Estado, ya que la materia de Derechos Humanos entra en el ámbito del *ius cogens*, es decir, las normas imperativas internacionales.

Sin embargo, el Pacto de Costa Rica, hace mucha referencia sobre la igualdad ante la ley, a continuación numeraremos algunos artículos, los cuales dan una idea clara sobre los derechos a la igualdad ante la ley a nivel internacional:

En su artículo 24 refiere lo más importante para la presente investigación la Igualdad ante la Ley y dice:

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

La Obligación de Respetar los Derechos:

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.<sup>36</sup>
2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

---

<sup>36</sup> Pacto de Costa Rica. Artículo 1.

Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

En su art. 5 se refiere al Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

# **CAPÍTULO IV**

## **MARCO PRÁCTICO**

### **DEMOSTRACION DE LA HIPÓTESIS**

**DATOS OBTENIDOS DE LA INVESTIGACIÓN.**

#### **4. CASOS DE DISCRIMINACIÓN EN BOLIVIA.**

El actual territorio de la República de Bolivia, de 1,1 millones de kilómetros cuadrados, es ocupado por unos 4 millones de indígenas, poco más de la mitad de la población del país.

En ese espacio del centro del cono sudamericano viven más de 35 pueblos indígenas, la mayoría en las llanuras del este. Las dos comunidades más grandes y las más conocidas en el mundo son las etnias aymara y quechua, que viven en la zona del altiplano y en los valles que encierra la cordillera de Los Andes.

Cuando llegaron los españoles a esa región, a principios del siglo 16, el territorio de la cultura incaica abarcaba desde la actual Colombia hasta el norte de Argentina. Todo fue ocupado para los fines de la misión evangelizadora del catolicismo y de los intereses de los que recibieron el encargo de las expediciones europeas.

El crecimiento de las ciudades en los tres siglos de la colonización despojó paulatinamente a los nativos de sus tierras y los desterró cada vez más lejos. La propiedad pasó de manos de los virreyes coloniales a sus sucesores demócratas actuales, en grandes extensiones.

En los cerros y valles de la zona andina, donde se concentró la población boliviana por la explotación minera, la tierra que posee una familia se ha convertido en pequeñas parcelas de una hectárea, donde los hijos de los antiguos pobladores cultivan con mucho esfuerzo para sobrevivir.

En las llanuras, los pueblos acostumbrados a vivir de la recolección de frutas, la caza y la pesca han visto disminuidas sus zonas de costumbre por la actividad de las fincas ganaderas, que requieren de grandes extensiones para aprovechar el pasto natural, y de las empresas madereras, que buscan los árboles del bosque.

En la zona del Chaco, que comparten Bolivia, Argentina y Paraguay, las familias indígenas guaraníes no han terminado de vivir en el sistema de esclavitud al que fueron sometidas por los hacendados herederos de la colonia. Esto sucede a pesar de la Reforma Agraria y de los otros cambios (voto universal y nacionalización de las minas) que introdujo la Revolución Nacionalista de 1952.

#### **4.1. CASOS DE DISCRIMINACIÓN DE INDÍGENAS BOLIVIANOS.**

Cinco años después de la "histórica marcha" de un millar de indígenas, realizada en 1990 desde la zona amazónica a la sede del gobierno del país, la nueva Constitución boliviana reconoció a una nación "libre, independiente, soberana, multiétnica y pluricultural".

Pese a los avances logrados por los movimientos indígenas de la segunda mitad del siglo XX, la propiedad de la tierra está ligada estrechamente a la discriminación racial.

El diputado quechua Félix Vásquez sostiene que "la discriminación que existe en Bolivia es de tinte racista desde la época del coloniaje y es una herencia que se refleja en toda la estructura cultural desarrollada en el país".

Vásquez, un agricultor de 37 años que milita en un partido de izquierda, dice que los blancos "tienen el poder desde hace siglos y, para ellos, la palabra indio es despectiva porque se creen superiores a los demás, a pesar de que son la minoría de la población".

"Nos imponen todo. Quieren que nos pongamos zapatos en lugar de la abarca (alpargata) para entrar a las oficinas y también nos exigen corbata para pedir audiencia al alcalde o al ministro", se quejó el legislador nativo al justificar la desconfianza de la población humilde.

En el extremo oriental de Bolivia, en la provincia del Beni, se celebra estos días una asamblea para reclamar por el retraso en los trámites para el reconocimiento estatal a los territorios nativos que pretenden recuperar.

Allí, el dirigente Aldemir Saldaña de la etnia moxeña sostiene que es marcado "el menosprecio" de las autoridades que los lugareños llaman "carayanas" (blancos).

"La discriminación se nota más en la tenencia de la tierra, que cada vez es menos para nosotros, pero igual en los servicios de educación, de salud y en el aspecto político", señala Aldemir, un hombre de 35 años que sirve a su pueblo tras capacitarse en agronomía.

El dirigente relata que la organización de los nativos para la defensa de sus derechos ha sido respondida por muchas acciones violentas de los

terratenedores que, cuando entablan negociación, no dudan en afirmar que "el blanco es blanco, el indio, indio nomás".

Agrega que el racismo se expresa también en la administración de justicia, supuestamente gratuita pero que se vuelve contra los que no pueden contratar un abogado o comprar el papel que el sistema exige para dirigirse al juez.

Los indígenas bolivianos están organizados según sus costumbres. Predominan los ayllus (consejos familiares) de la cultura incaica en la zona andina con el rótulo de campesinos, mientras los cabildos introducidos por los evangelizadores constituyen la unidad comunitaria en las tierras bajas del este. Sin embargo, ambos utilizan el método de la consulta pública para definir sus actividades.

Mientras los aymaras y quechuas han dado vida a la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia (CSUTCB), los cabildos y centrales indígenas de la zona amazónica y chaqueña han creado la Confederación Indígena del Oriente Boliviano (CIDOB).

Ambas buscan la reivindicación de sus derechos, con énfasis a recuperar tierras para cultivos y sobrevivencia, y han comenzado a buscar el método ideal para alcanzar el poder político.

## **CAPITULO V**

### **PROPUESTA DE REFORMA A LAS LEYES QUE RIGEN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD**

#### **5.1. LEYES CONTRA LA DISCRIMINACIÓN, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO EN BOLIVIA.**

La Constitución de Bolivia reconoce el Estado multiétnico y pluricultural, e impone al Estado "el deber primordial de respetar y proteger la dignidad humana". Además, Bolivia ratificó convenios internacionales que en conjunto eliminan toda forma de discriminación, xenofobia y racismo.

Sin embargo, las alarmantes expresiones de discriminación, xenofobia y racismo en el país, imponen al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo promulgar leyes que sancionen la discriminación por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos; y la creación de un organismo que tenga como objetivo central elaborar políticas nacionales y medidas concretas para combatir la discriminación, la xenofobia y el racismo, impulsando y llevando a cabo acciones a tal fin.

Constitución boliviana reconoce en su Art. 6 el principio de igualdad, según el cual "todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica, con arreglo a las leyes. Goza de los derechos, libertades y garantías reconocidos por esta Constitución, sin distinción de raza, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen, condición económica o social, u otra cualquiera".

La Ley No. 2410 de reforma constitucional del 8 de agosto de 2002 refiere que "la mujer y el hombre son iguales ante la Ley y gozan de los mismos derechos

políticos, sociales, económicos y culturales" y "el Estado sancionará toda forma de discriminación y adoptará medidas de acción positiva para promover la efectiva igualdad entre todas las personas".

El Art. 7 de la Constitución enumera los derechos fundamentales de las personas sin hacer distinción de raza, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen, condición económica o social, u otra cualquiera; y según el Art. 35 de la Constitución "las declaraciones, derechos y garantías que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enunciados que nacen de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno".

En efecto, a la hora de garantizar los derechos fundamentales muchas Constituciones, como las de Argentina, Honduras, Paraguay y Bolivia, entre otras, establecen un "numerus apertus" de derechos, afirmando que el enunciado de los derechos y garantías contenidos en la Constitución no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ella.

La reforma constitucional de 1994 estableció el carácter multiétnico y pluricultural del Estado boliviano, así como el reconocimiento de los pueblos indígenas al prescribir en su Art. 171 que "se respetan y protegen en el marco de la ley, los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas que habitan en el territorio nacional, especialmente los relativos a sus tierras comunitarias de origen, garantizando el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, a su identidad, valores, lenguas, costumbres e instituciones. El Estado reconoce la personalidad jurídica de las comunidades indígenas y campesinas y de las asociaciones y sindicatos campesinos. Las autoridades naturales de las comunidades indígenas y campesinas podrán ejercer funciones de administración y aplicación de normas

propias como solución alternativa de conflictos, en conformidad a sus costumbres y procedimientos, siempre que no sean contrarias a esta Constitución y las leyes. La ley compatibilizará estas funciones con las atribuciones de los Poderes del Estado".<sup>37</sup>

Así, el otorgamiento de mayores competencias y autonomías para los pueblos indígenas y originarios, podría tener como base el Art. 1, Art. 6 par. IV, Art. 35, Art. 171 de la Constitución vigente, así como el Convenio 169 de la OIT, ratificado por Ley No. 1257 de 11 de julio de 1991; normas que reconocen en su conjunto, el pluralismo jurídico, la diversidad cultural, los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas y originarios, y las acciones positivas en su favor.

Por otra parte, la lucha contra la discriminación negativa precisa - antes que una reforma constitucional - la promulgación de leyes que sancionen con penas, la discriminación por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos; y la creación de un organismo que tenga como objetivo central elaborar políticas nacionales y medidas concretas para combatir la discriminación, la xenofobia y el racismo, impulsando y llevando a cabo acciones a tal fin. Esta propuesta normativa, que tiene como antecedente la legislación argentina, puede ser revisada en mi breve ensayo jurídico intitulado "Leyes contra la discriminación, la xenofobia y el racismo en Bolivia"<sup>38</sup>

Asimismo, la desigualdad socio - económica y cultural, requiere antes que nada de leyes y políticas sociales - como una educación laica e intercultural,

---

<sup>37</sup> . Pese a la iniciativa de diversos Anteproyectos de Ley de Compatibilización de la Jurisdicción Indígena con la Jurisdicción Ordinaria desde la década de 1990, hasta la fecha el Poder Legislativo no aprueba la indicada norma jurídica.

<sup>38</sup> OCHOA URIOSTE, Mauricio, *Leyes contra la discriminación, la xenofobia y el racismo en Bolivia*

gratuidad de la administración de justicia y los servicios de salud, etc. - que tengan como propósito inmediato materializar los principios de igualdad y de pluralismo jurídico y cultural, cuya base suficientemente sólida se encuentra en la Constitución vigente.

En efecto, no obstante la nueva Constitución puede incorporar positivamente nuevos principios constitucionales, deberes, derechos, garantías constitucionales, el régimen de autonomías y descentralización, reformar la estructura de los poderes del Estado, el régimen social, económico, de educación, de salud, y de los recursos naturales estratégicos no renovables; el órgano legislativo tendrá la misión principalísima de aprobar las normas que interpreten estos preceptos constitucionales, mediante leyes orgánicas, ordinarias o impositivas. Por lo tanto, la nueva Constitución, en el mejor de los casos, matizará y socializará la igualdad y la no discriminación, principios éstos que son parte esencial de la actual norma constitucional.

A pesar de que Bolivia ha ratificado la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, en fecha 07 de Junio de 1996, la misma que fue elevada a rango de Ley en fecha 14 de Mayo de 1999 mediante la Ley No. 1978, la discriminación continua y la misma flagela a los sectores mas empobrecidos de la Sociedad Boliviana, ya que ellos son los que tienen que soportar las consecuencias de la discriminación, y lo que provoca no solo conflictos internos en el País sino también ahonda en la pobreza de estos sectores.

La discriminación como figura delictiva no existe en el Código Penal Boliviano, a pesar de que la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, señala en su Artículo 4) que los Estados Partes tomaran las siguientes medidas contra la discriminación: inciso a) Declararán como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas

en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación; b) Declararán ilegales y prohibirán las organizaciones, así como las actividades organizadas de propaganda y toda otra actividad de propaganda, que promuevan la discriminación racial e inciten a ella, y reconocerán que la participación en tales organizaciones o en tales actividades constituye un delito penado por la ley; c) No permitirán que las autoridades ni las instituciones públicas nacionales o locales promuevan la discriminación racial o inciten a ella. Como se puede observar Bolivia tiene la obligación de proteger uno de los bienes más importantes enunciados en su Constitución Política del Estado el cual es la Dignidad e Igualdad de todas las personas.

En las observaciones finales realizada por Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial en fecha 10 de Diciembre de 2003 signada con el No. CERD/C/63/CO/2 se pueden señalar entre las Observaciones mas importantes la enunciada en el numeral 4. "El Comité observa que, pese a los considerables progresos realizados por el Estado Parte y sus destacados esfuerzos, Bolivia sigue siendo uno de los países más pobres y menos adelantados de América Latina. Según los indicadores de la pobreza de 2002, el 64,3% de la población vive por debajo del umbral de la pobreza (el 53,3% de la población urbana y el 82,1% de la población rural). El Comité está particularmente preocupado por esos datos y subraya que la discrepancia entre las zonas urbana y rural afecta especialmente a las poblaciones indígenas y a su subsistencia diaria." Así mismo en la Observación 12 señala "El Comité lamenta la escasa información proporcionada en relación con el artículo 4 de la Convención y observa con preocupación la falta de disposiciones legislativas que castiguen la difusión de ideas basadas en la superioridad o el odio racial, así como los actos de violencia o incitación a la violencia y las organizaciones que fomentan la

discriminación racial, como se exige en el artículo 4 de la Convención" y por último la Observación No. 17 "El Comité señala la falta de información sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otro tipo que dan efecto a la disposición del artículo 6 de la Convención. El Comité recuerda que la mera falta de denuncias y acciones judiciales de parte de las víctimas de la discriminación racial puede ser principalmente un índice de la falta de legislación específica al respecto o del desconocimiento de los recursos judiciales a disposición o de una insuficiente voluntad de las autoridades para proceder al enjuiciamiento<sup>39</sup>. Estas observaciones son muy importantes ya que se puede establecer elementos que son desencadenantes de la Discriminación, como ser 1) La Pobreza entre diferentes sectores de Bolivia y 2) la Falta de Normativa que sancione los actos discriminatorios, lo que provoca la impunidad de los actores que discriminan; pero esta situación puede ser evitada, si existiera una norma penal que regulara este tipo de hechos.

Existen países vecinos al nuestro que han hecho un alto en el camino y han dicho BASTA... a la discriminación, tomando medidas drásticas para aquellos que pretenda de alguna manera discriminar a otro ser humano que es igual ante la ley como el mismo, y por lo tanto goza de la misma protección jurídica, pues nadie tiene derecho a discriminar a otro por las razones que sean, partiendo siempre de que todos somos iguales ante la Ley y porque no decirlo iguales ante Dios, situación por la que esta conducta constituye ya un delito en otras legislaciones como la Argentina, Peruana y otras a nivel latinoamericano.

Así mismo se puede establecer que en todas las normas internacionales de derechos humanos ocupan un lugar relevante las garantías de no discriminación, porque las ideas de inferioridad, desigualdad y distinción

---

<sup>39</sup> Informe de Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de fecha 10 de Diciembre de 2003 signada con el No. CERD/C/63/CO/2.

injustificada entre personas son un anatema contra la noción de una humanidad común, que constituye la base moral de esas normas y por tal motivo las mismas tienen que ser protegidas no solo constitucionalmente sino por su importancia penalmente.

El principio de igualdad es un valor supremo y un derecho fundamental que, en cierto modo, sirve de presupuesto esencial a todos los demás derechos fundamentales y libertades públicas, en este sentido es necesario realizar una adecuada definición de este principio reconocido tradicionalmente en los Estados de Derecho como el nuestro, bajo la Categoría de Derechos Fundamentales de la Persona.

El principio de igualdad aparece en forma inmutable e incuestionable como el principio legal más importante del cual derivan muchos derechos, así mismo hay que considerar que la igualdad no se refiere a que todas las personas somos iguales, sino a que hay que dar el mismo trato a todos y a cada uno de los seres humanos, respetando sus diferencias.

Lo contrario del valor igualdad es la discriminación, es decir, diferenciar o excluir arbitrariamente. El valor igualdad dice que toda persona, sin distinción de raza, o clase social, tiene los mismos derechos y obligaciones en el lugar donde se desarrolla. Todos los seres humanos somos sujetos de derecho. Es decir que todos tenemos derecho a la dignidad, a ser tratados con respecto y que se respete nuestra condición de ser humano, sin miramientos de ninguna naturaleza.

En base a lo enunciado cabe señalar la definición del Principio de Igualdad realizado por el tratadista Burgoa Orihuela citado por Patricia Kurckzin Villalobos en su libro Acoso Sexual y Discriminación indicando que "todos los hombres son iguales pero a la vez diferentes. Descienden del mismo tronco,

pero se distinguen por el sexo, rasgos étnicos, por la formación cultural, por las creencias, aún así son personas iguales. La igualdad es un derecho humano entendido como la capacidad de toda persona para disfrutar de sus derechos, así como contraer obligaciones con las limitaciones y excepciones que la ley señale concretamente y que se justifiquen con plenitud". Esta definición Contiene acotaciones que conducen a distinguir entre igualdad absoluta, plena y relativa. Para el autor citado la igualdad es, de acuerdo con la garantía consagrada en la constitución.: "La Posibilidad y capacidad que tiene una persona individual considerada de ser titular de derechos y contraer obligaciones que correspondan a otros sujetos numéricamente indeterminados que se encuentran en una misma situación jurídica. Las personas, o grupos étnicos más vulnerables por su condición manifiesta de desigualdad física (niño, mujer, anciano) o económico-social entre otras, deben disfrutar de algunos derechos distintos que no se atribuye a las personas que viven en la ciudad, sin que por ello se vulnere el principio de igualdad.

Ahora bien la realización de la igualdad plena hace necesario suprimir cualquier privilegio y considerar ciertas diferencias para compensar estas mismas y evitar la desigualdad, es por tal situación necesario nivelar dentro del mismo campo en que se produzca, con instrumentos jurídicos, es la nivelación de las desigualdades a través de otras desigualdades sin crear privilegios, así tenemos lo señalado por el Tribunal Constitucional Boliviano en la SSCC No. S 348/05-R de 12 de abril; 282/05-R de 04 de abril y 686/03-R de 06 de mayo "...La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, como reconoce la Opinión Consultiva 4/84 del 19 de enero de 1984 de la Corte Interamericana de Justicia. De esa manera, en función del reconocimiento de igualdad ante la ley, se prohíbe todo tratamiento discriminatorio de origen legal, es decir que si bien, ante la necesidad de lograr la efectividad de los valores consagrados en la Constitución puede el legislador inicialmente, ver la

necesidad o conveniencia de establecer diferencias y dar un tratamiento diverso a las personas en forma legítima, sin apartarse de la justicia y de la razón, no le está permitido crear diferencias que carezcan de una justificación objetiva, razonable y proporcional, y que persigan fines arbitrarios, caprichosos o despóticos, o que de alguna manera desconozcan la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana, dando como resultado la violación de los derechos y libertades consagrados en la Constitución, a que en general sean contrarias a cualquier precepto o principio reconocido por la Carta Fundamental. En definitiva, lo que prohíbe el principio de igualdad jurídica es la discriminación, es decir que la desigualdad de tratamiento legal sea injustificada por no ser razonable ni proporcional..."<sup>40</sup>

Por la arriba enunciado, también el Tribunal Constitucional a la través de la SSC No. s. 58/03 de 25 de junio (RDI) y 62/03 de 03 de julio (RDI) señala "...Que, según la doctrina el derecho a la igualdad es la potestad que tiene toda persona a recibir un trato no discriminado por parte de la sociedad civil y del Estado, según el merecimiento común –la racionalidad y la divinidad- y los méritos particulares; es decir, a recibir el mismo trato que otras personas que se encuentren en idéntica situación o condición. En esa misma línea de razonamiento, este Tribunal, es su SC 491/2001 de 22 de mayo, ha definido que el derecho a la igualdad"... se traduce en el derecho de las personas a no sufrir discriminación jurídica alguna, esto es, a no se tratado de manera diferente con relación a aquellos que se encuentran en la misma situación, sin que exista una justificación clara, objetiva y razonable que justifique esa desigualdad de trato..."<sup>41</sup>

Algunos autores, señalan que ni la igualdad formal, ni la material o real son de por sí suficientes para lograr un trato justo a las personas. "Muchas veces el

---

<sup>40</sup> YAÑEZ, Cortes Arturo, Ratio Decidendi, Edit. Gaviota del Sur S.R.L., Sucre - Bolivia, Pág. 204.

<sup>41</sup> Idem. Pág. 205.

trato justo requiere que se trate a cada cual según sus particulares circunstancias. Es en este sentido que se emplea el término equidad. No se trata de "igualar" a nadie, sino de proveer el trato que las condiciones particulares de cada quien requieran para satisfacer sus necesidades singulares o atender sus reclamos especiales"<sup>42</sup>

El paradigma de la igualdad -es decir, la noción de que la justicia se realiza tratando a todos por igual- está siendo superado por una nueva propuesta que plantea la necesidad de valorar las diferencias. "De lo que se trata es de aceptar que hay diferencias entre las personas y los grupos y que esas diferencias pueden ser positivas y deben ser respetadas. La justicia, en este sentido, requiere que se aprecien positivamente las diferencias".<sup>43</sup>

### **5.1.1. CONTEXTO INTERNACIONAL DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL.**

La Ley de Necesidad de Reformas a la Constitución Política del Estado Ley 2410 del 01 de Agosto del 2002, señalaba en su artículo 6 numeral IV que el estado sancionará toda forma de discriminación y adoptará medidas de acción positiva para promover la efectiva igualdad entre todas las personas conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados, y en su Parágrafo V. Los derechos fundamentales y garantías de la personas, se interpretarán y aplicarán conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados Convencionales y Convenios Internacionales ratificados

---

<sup>42</sup> CAMACHO Granados Rosalía y otros, Caminando Hacia la Igualdad Real, Primera Edición, Edit. ILANUD, San José de Costa Rica, Octubre de 1997, Pág. 28

<sup>43</sup> *Ibíd.* Pág. 28

por Bolivia en esta materia, lamentablemente dichas reformas no fueron insertadas en la Constitución Política del Estado.

Por lo antecedentes enunciado cabe establecer en que posición de la Pirámide Kelseniana se encuentran los Tratados Internacionales suscrito por Bolivia. Al respecto la Constitución Política del Estado señala en su Artículo 35 que las declaraciones, derechos y garantías que proclama esta Constitución no serán entendido como negación de otros derechos y garantías no enunciados que nacen de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno, en tal sentido entendemos que los tratados estarían por debajo de la soberanía del Pueblo, y por ende al encontrarse la Constitución Política del Estado por encima de cualquier norma jurídica como se observa en su artículo 28 al señalar que la Constitución Política del Estado es la Ley Suprema del ordenamiento jurídico nacional y que los tribunales, jueces y autoridades la aplicarán con preferencia a las leyes, y estas con preferencia a cualquier otra resoluciones, se puede llegar a la conclusión de que los Tratados Internacionales estarían por debajo de la Constitución Política del Estado.

En Agosto de 2001 se llevó a cabo la Tercera Conferencia Mundial en Durban (Sudáfrica) donde se estableció el Programa de Acción que se orientan a la adopción de medidas que respondan a las especificidades de los diferentes grupos o poblaciones que se ven afectadas por la discriminación e intolerancia, como lo son las comunidades indígenas y afro descendientes, los migrantes, los refugiados y los desplazados internos, las mujeres y los niños, así como otros grupos vulnerables a este tipo de agresión. En la Declaración y el Programa de Acción de Durban, los Estados ponen de manifiesto y aceptan la existencia de fuertes obstáculos, como la falta de voluntad política, la inexistencia de legislación eficiente, de estrategias, programas y medidas concretas, para vencer el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia en los diferentes países del mundo. De igual forma, los Estados

advierten el deber de los medios de comunicación de representar la diversidad de la sociedad multicultural, sin promover y utilizar imágenes falsas y estereotipos que difundan sentimientos racistas y xenófobos. En este sentido, los medios de comunicación deben desempeñar su función de información como un camino para promover la igualdad y combatir el racismo, la discriminación y la intolerancia.

Así mismo en esta Conferencia entre otras cosas se Insta a los Estados a que lleven a cabo sin demora y a fondo investigaciones exhaustivas e imparciales sobre todos los actos de racismo y discriminación racial, y que persigan de oficio los delitos de carácter racista o xenófobo, cuando proceda, o promuevan o faciliten los procedimientos pertinentes instruidos respecto de los delitos de carácter racista o xenófobo, a que garanticen que se dé alta prioridad, de forma coherente y enérgica, a las investigaciones penales y civiles y al enjuiciamiento por los delitos de carácter racista o xenófobo y a que garanticen el derecho a la igualdad de trato ante los tribunales y todos los demás órganos de administración de justicia.

También se insta a los Estados a que protejan la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías en sus respectivos territorios y que adopten las medidas legislativas y de otra índole apropiadas para fomentar condiciones que permitan promover dicha identidad, a fin de protegerlas de cualquier tipo de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia. En este contexto, deben tenerse plenamente en cuenta las formas de discriminación múltiples; Además los Estados tienen que garantizar igual protección y promoción de la identidad de las comunidades históricamente desfavorecidas en las circunstancias particulares en que proceda; Así también y de conformidad con el derecho internacional relativo a los derechos humanos pertinente, se apliquen sanciones legales contra la incitación al odio racial mediante las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones,

inclusive Internet, y les insta asimismo a que apliquen todos los instrumentos de derechos humanos pertinentes en los que sean Partes, en particular la Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, a fin de luchar contra el racismo en Internet.

Dentro de los Tratados Internacionales que Bolivia ha suscrito, es necesario exponer algunos que consideramos son importantes para el estudio de la Discriminación, los cuales son:

- Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial. Suscrita por Bolivia el 07 de Junio de 1966. Aprobada mediante Decreto Supremo No. 09345. D.G.R. No. 412 de 13 de Agosto de 1970. Elevada a Rango de Ley, mediante Ley No. 1978 de 14 de mayo de 1999.
- Convenio sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Asamblea General de las Naciones Unidas de diciembre de 1979. Elevado a rango de Ley, mediante Ley No. 1100 de 15 de septiembre de 1989.
- Protocolo facultativo sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Aprobado en la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1999. Elevado a rango de Ley, mediante Ley No. 2103 del 20 de Junio del 2000.
- Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas Discapacitadas. Suscrito por Bolivia el 07 de Junio de 1999, en ocasión del vigésimo noveno periodo ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. Elevada a rango de Ley, mediante Ley No. 2344 del 26 de abril del 2002.

### **5.1.2. PENALIZACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL.**

Dentro del contexto internacional existen diferentes legislaciones de avanzada que tipifican la discriminación como figura delictiva, así pues tenemos el código Penal Cubano tipifica la discriminación en su Artículo 295 CAPÍTULO VIII relativo a los **DELITO CONTRA EL DERECHO DE IGUALDAD** señalando "1. El que discrimine a otra persona o promueva o incite a la discriminación sea con manifestaciones y ánimo ofensivo a su sexo, raza, color u origen nacional o con acciones para obstaculizarle o impedirle por motivos de sexo, raza, color u origen nacional el ejercicio o disfrute de los derechos de igualdad establecidos en la Constitución, incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a dos años o multa de doscientas a quinientas cuotas o ambas..." "...2. En igual sanción incurre el que difunda ideas basadas en la superioridad u odio Racial o cometa actos de violencia o incite a cometerlos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico"<sup>44</sup>.

Por otro lado Código Penal español que entro en vigencia en 1996, en su exposición de motivos s señala "en quinto lugar, se ha procurado avanzar en el camino de la igualdad real y efectiva, tratando de cumplir la tarea que, en ese sentido, impone la Constitución a los poderes públicos. Ciertamente que no es el Código Penal el instrumento más importante para llevar a cabo esa tarea; sin embargo, puede contribuir a ella, eliminando regulaciones que son un obstáculo para su realización o introduciendo medidas de tutela frente a situaciones discriminatorias"<sup>45</sup>.

La Ley Antidiscriminatoria de Argentina de agosto de 1984, posee la particularidad de sancionar, tanto civil como penalmente, los actos de dicha naturaleza que se motiven en causas religiosas, de raza, nacionalidad, ideológicas, de sexo, opinión política o gremial, o por la posición económica,

---

<sup>44</sup> Código Penal de Cuba.

<sup>45</sup> Código Penal de España.

condición social o características físicas. Las conductas que merecen sanción son aquellas que, básicamente, van guiadas por un odio motivado en diferencias raciales, políticas, religiosas o nacionales, en forma positiva o negativa, es decir, ya sea sosteniendo la superioridad de un sector, o bien, atacando directamente a otro. Dicha normativa en su artículo 2 dispone "Elevase en un tercio el mínimo y en un medio el máximo de la escala penal de todo delito reprimido por el Código Penal o Leyes complementarias cuando sea cometido por persecución u odia a una raza, religión o nacionalidad, o con el objeto de destruir en todo o en parte a un grupo nacional, étnico, racial o religioso. En ningún caso se podrá exceder del máximo legal de la especie de pena de que se trate."<sup>46</sup>

Como se puede observar en las distintas legislaciones enunciadas la existencia de la figura delictiva de discriminación punible, introducidas en la legislación penal más moderna de diversos países, tienen en común, pues, según se ha visto, que en todas ellas aparecer lesionado la dignidad e igualdad de la persona, pero a la vez, según sea su forma, esos delitos podrán significar un atentado contra otros bienes jurídicos colectivos, sea esta la paz pública o el orden público. En ocasiones, todavía, la lesión al derecho a la no discriminación se añade un peligro o daño para la seguridad e integridad de las personas. Todo ello tiene que ver con la intensidad que alcanza la conducta inspirada en una motivación o finalidad discriminatorias.

### **5.1.3. CRÍTICA AL CÓDIGO PENAL.**

En el Código Penal Boliviano, no existe la figura de Discriminación Punible, a pesar de que Bolivia ha suscrito varios convenios y tratados internacionales

---

<sup>46</sup> Ley No. 23.592 denominada Ley Antidiscriminatoria de Argentina.

donde se señalan que los Estados, colectiva o individualmente, están obligados a promover los derechos humanos y las libertades fundamentales sean garantizadas, sin distinción de raza, sexo, lengua o religión. En el presente caso hay que señalar lo referido en la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de la Discriminación Racial, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 21 de diciembre de 1965, y que entro en vigencia el 04 de enero de 1969, con arreglo a esta Convención, los Estados se obligaron, en particular a través de su artículo 4, a castigar penalmente diversas conductas de instigación a la discriminación racial y a los que tomaren parte en las organizaciones y en la propaganda racista. Ahora Bien Bolivia por lo arriba enunciado y al haberse elevado a rango de Ley dicha Convención mediante Ley No. 1978 de fecha 14 de Mayo de 1999 es necesario que Bolivia cree un tipo penal que proteja la el Bien Jurídico de la dignidad e igualdad de todos los ciudadanos.

Por último cabe señalar que el 06 de Agosto del 2006, se inauguro en Bolivia la Asamblea Constituyente, donde el Presidente Evo Morales Ayma en su discurso inaugural expreso "Hoy a 181 años de la vida republicana de nuestro país, ha llegado este momento histórico para refundar a nuestra querida amada Patria Bolivia, para refundar nuestra patria, esta patria y sus pueblos han sufrido una profunda discriminación, maltrato, saqueo a nuestros recursos naturales. Ahora estamos acá, todos juntos para cambiar esa Bolivia maltratada, esos pueblos humillados, a esos pueblos discriminados, despreciados, a los hermanos constituyentes, a las hermanas constituyentes decirles que evidentemente tienen una enorme responsabilidad para cambiar nuestra Bolivia. No solo una responsabilidad para traernos una nueva Constitución, sino cómo mediante ustedes, como soldados de una verdadera independencia del país, ustedes como constituyentes, como soldados de la lucha por la libertad, de la dignidad, de la igualdad, ustedes como soldados para recuperar los recursos naturales de esta noble tierra.." "..Ya no vamos a seguir reclamando,

por qué el año 1825- 26 han sido excluidos los movimientos indígenas originarios que lucharon por la independencia del país"<sup>47</sup>. Como se puede apreciar, en dicho discurso, inclusive el actual presidente de los bolivianos, reconoce este anatema social.

## **5.2. REDACCIÓN DE ARTÍCULOS.**

La siguiente norma establece medidas activas y medidas contra la discriminación encaminadas a erradicar las desigualdades, y desarrollará y ampliará las directrices básicas contempladas en la Ley de Igualdad de ámbito nacional.

### **Disposiciones Principales.**

#### **OBJETO**

**Artículo 1.-** Esta Ley tiene por objeto garantizar y promover el ejercicio de los derechos de mujeres y hombres basado en la igualdad, justicia, no discriminación y corresponsabilidad consagradas en la Constitución Política del Estado y en los tratados y convenios internacionales suscritos por Bolivia.

#### **De la igualdad ante la Ley**

**Artículo 2.-** El Estado garantizará a mujeres y hombres sin discriminación de ninguna índole la protección, el goce y ejercicio de sus Derechos Humanos; a través de políticas públicas, planes y programas con perspectiva de género, sobre la base de un sistema integral de seguridad social conforme a salud, educación, alimentación, empleo y estabilidad laboral, cultura, deporte y recreación.

---

<sup>47</sup> Palabras del Presidente de La Republica, Evo Morales Ayma, En La Instalación De La Asamblea Constituyente en Sucre, 06 de agosto de 2006.

## **Definiciones**

**Artículo 3.** – A los efectos de la aplicación de esta Ley se establecen las siguientes definiciones:

a.- **Género:** Es una categoría de análisis de la realidad social que define un conjunto de prácticas, ideas y discursos relativos a lo femenino y lo masculino, que se expresan en relaciones desiguales de poder en un contexto histórico.

b.- **Igualdad:** Es el reconocimiento a todas las ciudadanas y ciudadanos del goce y ejercicio de los mismos derechos.

c.- **Equidad:** Supone dar a cada cual lo que le pertenece, reconociendo las condiciones o características específicas de cada persona o grupo humano según sexo, género, clase, religión, edad, reconociendo la diversidad.

d.- **Discriminación:** Es toda distinción, exclusión o restricción que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce, o ejercicio con principios de igualdad de los derechos humanos de las mujeres en cualquier esfera de la vida social.

## **Enfoque de género en los Poderes Públicos.**

**Artículo 4.** – Los Poderes Públicos y la administración pública en el ámbito nacional, estatal, y municipal, tienen la obligación de transversalizar el enfoque de género en todas sus políticas públicas, planes y programas, a fin de lograr la equidad e igualdad en todos los ámbitos de la vida para garantizar el pleno desarrollo de derechos humanos de mujeres y hombres. Igualmente, están obligados a presentar en sus informes anuales los resultados en la aplicación de las políticas públicas de género.

## **Derechos Sexuales y Reproductivos.**

### **Definición.**

**Artículo 5.-** Se entiende por derecho a la salud sexual y reproductiva un proceso que conduce al bienestar físico, emocional, social y cultural, en todos los aspectos relacionados con la sexualidad y reproducción humana de mujeres y hombres. Entraña la capacidad de disfrutar una vida sexual satisfactoria, responsable, sin riesgos y la libertad de decidir o no procrear, que incluyen: • El derecho a no morir por causas previsibles y prevenibles relacionados con la salud sexual y reproductiva.

- El derecho a la igualdad y no discriminación en la vida sexual y reproductiva.
- El derecho de toda persona a vivir una sexualidad placentera, responsable y libremente decidida y la capacidad de ejercer la orientación sexual e identidad y expresiones de género sin discriminación y en condiciones de igualdad.
- El derecho a la autonomía e integridad corporal. Incluye el derecho de la mujer a tomar decisiones responsables y libres relativas a su sexualidad y reproducción sin sufrir discriminación, coacción y violencia. (Art. 23 tratados int.)
- El derecho a educación de la sexualidad de calidad con enfoque de género adecuado al ciclo de vida.
- El derecho de recibir servicios de atención integral para la salud sexual y reproductiva a lo largo del ciclo de vida, con los principios de gratuidad, oportunidad, confidencialidad.
- El derecho a decidir libre, responsablemente y sin coacción o violencia tener o no hijos e hijas, el número y el intervalo de los nacimientos.

El derecho a la accesibilidad y gratuidad a los métodos anticonceptivos seguros, modernos y eficaces de prevención del embarazo respetando los principios de aceptabilidad, autonomía y mediante consentimiento previo informado.

- El derecho a recibir orientación, información, atención integral y tratamiento técnico profesional integral, transdisciplinario y humanizado durante todo evento obstétrico y durante la lactancia.

## **Principios**

**Artículo 6.-** Todas las personas en condiciones de igualdad real y efectiva dispondrán de los mecanismos necesarios para hacer exigibles los derechos reconocidos en esta Ley que se regirán bajos los siguientes principios:

- a. Accesibilidad oportuna y eficaz, equidad, gratuidad, debida diligencia, dotación de insumos y medicamentos e infraestructura.
- b. Consentimiento previo, libre, amplio e informado y libertad de decisión.
- c. El cumplimiento de los principios éticos y científicos, la confidencialidad y la privacidad en el ejercicio profesional de los prestadores y prestadoras de servicios de salud así como informar, prevenir, atender y tratar generando buenas prácticas con calidad y calidez en su ejercicio profesional público o privado.

**Políticas de igualdad para la adolescencia.**

**Artículo 7.-** El Estado está obligado a garantizar las políticas públicas, planes, programas y proyectos con enfoque de género para hacer efectivo y exigible el pleno ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos de las y los adolescentes con el objeto de que puedan asumir su sexualidad de manera responsable para la prevención del embarazo en adolescentes y las infecciones de transmisión sexual incluyendo el VIH-SIDA.

**Derecho a la información sobre salud sexual y reproductiva.**

**Artículo 8.-** El Estado esta obligado a garantizar la información, orientación y servicios de planificación familiar de calidad en todo el sistema público nacional de salud adecuados a las necesidades de mujeres, hombres y adolescentes así como proveer de manera gratuita y universal métodos anticonceptivos altamente efectivos incluida la anticoncepción de emergencia.

**Derecho a una Vida Libre de Violencia.**

**Campañas educativas.**

**Artículo 9.** – Con el propósito de garantizar el derecho de las niñas, niños, adolescentes, mujeres y hombres a vivir una vida sin violencia, el Estado asume la responsabilidad de desarrollar programas, proyectos y campañas de educación a través de los diversos medios de comunicación social, para fomentar una cultura de paz e igualdad.

**Apoyo institucional.**

**Artículo 10.** – El Estado apoyará y fortalecerá las actividades de las entidades pertinentes encargadas de prestar apoyo y asistencia a mujeres y hombres víctimas de cualquier forma de violencia.

**Evitar mensajes discriminatorios.**

**Artículo 11.** – El Ministerio de Comunicación, el Ministerio de Educación, velarán porque los medios de comunicación no contengan mensajes discriminatorios por razones de sexo, raza, credo, género, orientación sexual, identidad de género, condición social que menoscaben la dignidad y el derecho a la igualdad de las personas.

**Derechos Laborales.**

**Igualdad en condiciones y oportunidades laborales.**

**Artículo 12.-** El Estado velará por las condiciones y oportunidades iguales con equidad para mujeres y hombres, en la ejecución del derecho al trabajo, aplicando los mismos criterios de selección, según sus capacidades, al ascenso, estabilidad laboral, formación profesional y a igual remuneración por igual trabajo.

**Acceso a las ofertas laborales.**

**Artículo 13.** – Se prohíben las ofertas de empleo emanadas de instituciones públicas o privadas fundadas en discriminaciones por razones de sexo, edad,

grupo étnico, apariencia física, orientación sexual e identidad de género que obstaculice su acceso al empleo.

#### **Acceso a cargos de dirección.**

**Artículo 14.** – Las instituciones del Estado y cualquier otro ente dedicado a la investigación y a la producción están obligados a fomentar y auspiciar la participación paritaria de mujeres y hombres en cargos de dirección empresarial y docente, en el campo de las ciencias y la tecnología, garantizando la igualdad de condiciones y oportunidades, ingresos, evaluación y ascensos.

#### **Derechos a la Seguridad Social.**

**Artículo 15.** – El Estado garantizará el derecho efectivo y la accesibilidad a la seguridad social, transversalizándola con enfoque de género. Todas las personas tienen derecho a la seguridad social en condiciones de equidad e igualdad, de conformidad con los términos previstos en la ley que la regula.

#### **Personas adultas mayores.**

**Artículo 16.** – El Estado esta obligado a velar por el bienestar, la seguridad social y potencial vocacional de las personas adultas mayores promoviendo sus aptitudes en actividades productivas, creativas, asociativas y educativas, garantizando la protección de sus Derechos Humanos, sin discriminación, en los términos y condiciones, establecidas en la Constitución Política del Estado y en las leyes especiales que rigen la materia.

#### **Programa integral de asistencia.**

**Artículo 17.-** El Estado establecerá un programa integral de asistencia a las amas de casas, personas con discapacidad, pobreza extrema, adultas y adultos mayores que incluya pensiones, prestaciones por enfermedad, subsidios para vivienda o residencias especiales acordes a la dignidad humana.

### **Defensoría Nacional de los Derechos de las Mujeres.**

**Artículo 18.-** El Directorio Ejecutivo designará a la Defensora Nacional de los Derechos de las Mujeres, quien ejercerá la dirección y administración de la Defensoría Nacional de los Derechos de las Mujeres.

### **Defensoras delegadas.**

**Artículo 19.-** La Defensora Nacional de los Derechos de las Mujeres, nombrará defensoras delegadas, quienes actuarán en representación y asistencia gratuita, en los términos expuestos en la Ley especial que regula la materia ante los juzgados, instituciones y demás órganos del Poder Público o ante los particulares en los casos de discriminación y violencia de género, cuando las mujeres carezcan de asistencia jurídica, en actuación coordinada con los órganos de seguridad ciudadana, jueces y juezas.

### **Funciones.**

**Artículo 20.-** La Defensoría Nacional de los Derechos de la Mujer coordinará las defensorías estatales y municipales y tendrá las siguientes funciones: a) Velar por el respeto y ejercicio efectivo del derecho a la justicia de las mujeres víctimas de violencia de género y ejercer la defensa de sus derechos desde los actos iniciales de la investigación.

b) Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones, ordenanzas, declaraciones, convenciones y disposiciones que guarden relación con la igualdad de género.

c) Estudiar y proponer proyectos de reformas a la normativa destinada a asegurar la defensa de los derechos de las mujeres, dentro del marco de su jurisdicción y competencia.

d) Garantizar a través de las instancias correspondientes los derechos jurídicos, sociales, políticos y culturales de las mujeres en condiciones de vulnerabilidad.

e) Denunciar e intervenir en el procedimiento para asegurar la reivindicación de los derechos infringidos.

- En caso que así fuere, procederá a:
1. Proporcionar asistencia judicial y extra judicial en los casos contemplados en las leyes que regulan la materia.
  2. Ejercer la representación de la mujer que carezca de recursos, ante las instancias judiciales y extrajudiciales.
  3. Orientar a la denunciante en el supuesto de que la Defensoría no pueda asumir su caso, para que ejerza sus derechos ante las instancias, organismos o entes competentes.
  4. Proporcionar especial atención a las mujeres trabajadoras para proteger el pleno ejercicio y disfrute de sus derechos.
  5. Coordinar con los organismos competentes a los fines de evitar el tráfico y trata de personas, así como prevenir y eliminar la explotación y las diversas expresiones de esclavitud a las que son sometidas bajo circunstancias pseudo laborales.
  6. Llevar registros estadísticos de los casos atendidos por la Defensoría.

### **Sindicatos y gremios.**

**Artículo 21.** – Los sindicatos, los gremios de profesionales y técnicos, velarán por la integración efectiva de las mujeres y hombres en todos los niveles de la estructura organizativa en igualdad de condiciones, bajo el principio de equidad de género, para lo cual adecuaran sus estatutos.

### **Organismos públicos y mixtos.**

**Artículo 22.** – En los directorios, juntas directivas o administradoras, consejos de administración de los institutos autónomos y órganos de desarrollo económico o social del sector público y de las empresas en que el Estado u otra persona de derecho público, sea titular de más de 50% del capital, se promoverá y garantizará la participación paritaria de mujeres y hombres.

### **Organismos y empresas privados.**

**Artículo 23.-** Se exhorta a las empresas y organismos privados a promover el ascenso a los cargos de Dirección, tanto a mujeres y hombres en igualdad de condiciones y de conformidad con sus conocimientos, capacidades y destrezas, respetando el principio de paridad y alternabilidad.

## **CAPÍTULO VI**

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

#### **6.1. CONCLUSIONES.**

Se puede establecer que en Bolivia la Discriminación Racial constituye una realidad que sin duda flagela siempre a los mas vulnerables, los antecedentes históricos demuestran que la discriminación crea un odio entre los ciudadanos que aumenta cada día, reflejándose estos en la Pobreza que sufren los Bolivianos y en los levantamientos armados que ocurrieron en Octubre donde murieron más de 69 personas y donde Movimientos Indígenas, Movimientos Campesinos y otros sectores de la sociedad fueron los principales actores, atacando al actual Modelo Neoliberal que quería imponerse en Bolivia y continuar flagelando a los más pobres y vulnerables de nuestra Sociedad.

Por otra parte, luego de analizar los Convenios y Tratados Internacionales sobre la Discriminación en los cuales Bolivia se ha suscrito, se puede observar que algunos de estos Convenios y Tratados han sido elevado a rango de Ley, es decir de cumplimiento obligatorio para los Gobernantes y Gobernados (Principio de Igualdad), pero lamentablemente los mismos no se cumplen por los gobernantes, un claro ejemplo es el Artículo 4 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial Suscrita por Bolivia el 07 de Junio de 1966. Aprobada mediante Decreto Supremo No. 09345. D.G.R. No. 412 de 13 de Agosto de 1970 y Elevada a Rango de Ley, mediante Ley No. 1978 de 14 de mayo de 1999, que establece que los Estados Partes tomaran las siguientes medidas contra la discriminación: inciso a) Declararán como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas

basadas en la superioridad o en el odio racial, lo cual hasta la fecha Bolivia no ha hecho.

Podemos ver al Derecho Penal como expresión del Poder Punitivo del Estado describe un catálogo de conductas e impone sanciones, tomando en cuenta los Bienes Jurídicos que son afectados en la Sociedad, y que al catalogarlo como delitos brinda una total Protección; bajo este marco, el Bien Jurídico que se protege en el Delito de Discriminación es precisamente la Igualdad y Dignidad del ser humano.

Por lo arriba enunciado, y por resultados encontrados en las encuestas realizadas, es necesario realizar una Modificación a las Leyes sobre Igualdad de Personas sobre la Discriminación Racial, ya que esto permitirá que este tipo de hechos no queden impunes y no ahonden en las diferencias de los Bolivianos por que puede ocurrir que ahora los llamados discriminados se pueden convertir en discriminadores, y traigan como consecuencia efectos devastadores como en Rwanda, donde se inició con las discriminaciones sutiles en los Medios de Comunicación radiales y terminó en un genocidio en masa.

Por todo lo analizado en la presente investigación, llegamos a la conclusión de que es necesario la Modificación de la Ley de Igualdad y determinar a la Discriminación Racial en la legislación, ya que si bien la Constitución expresa textualmente el derecho a la Igualdad de todos sin discriminación de ninguna naturaleza, nuestro país no cuenta con normas que vengán a garantizar su efectividad y hacen que en la práctica diaria sea un simple postulado y nada más, pues no hay mecanismos específicos para la "Lucha contra la Discriminación"; es importante por otro lado no olvidarnos lo mucho que costo en su oportunidad a nuestros hermanos Franceses, donde se derramó ríos de sangre el fatídico día de la toma de la Bastilla como lo cuenta la historia, para lograr el respeto de tan grande derecho como lo es el de la IGUALDAD, y si antes se lucho tanto y aún no se vislumbra la erradicación de desigualdad hoy

expresada en la Discriminación, actualmente no debemos escatimar los esfuerzos necesarios para erradicar el anatema de la Discriminación, así se ha comprometido el Estado con las otras Naciones del Mundo y con sus ciudadanos, creemos que será positivo lo enunciado más aún si el actual presidente de los Bolivianos ha sufrido como señala en sus discursos la Discriminación en carne propia y conoce los efectos que la misma trae consigo.

## **6.2. RECOMENDACIONES.**

Habiéndose realizado un análisis crítico de los diferentes autores que defienden el principio de igualdad y analizado la Legislación Boliviana y los Tratados Internacionales, se cree conveniente realizar las siguientes recomendaciones:

- La Inclusión de la Discriminación Racial como una figura Delictiva en el Código Penal Boliviano.
- Promoción, Difusión y Capacitación sobre temas relacionados a la no Discriminación, con implementación de las Políticas Nacionales, Departamentales y Municipales.
- Creación por parte del Estado, de Ítems para fiscales especializados en tema relativos a la no discriminación.
- Capacitación a los Operadores de Justicia y los Servidores Públicos sobre el tema de la No Discriminación en Bolivia y especialmente a la sociedad civil.
- La difusión de valores morales, por medios de comunicación tendiente a crear una conciencia ciudadana "de que discriminar es malo" y si se logra penalizar, no solo será malo, sería un DELITO penado con cárcel, por no respetar en principio el derecho de los demás, pues aquí corresponde parafrasear esa frase que dice "El Derecho de uno, termina cuando comienza el Derecho de otro".

- La mejor de aplicación de la norma positiva a los casos concretos, para que así no exista una parcialización con una de las partes en litigio.
- Búsqueda de mecanismos que permitan una sanción mas dura en caso de que se compruebe una clase de discriminación cualquiera sea su tipo racial, política, religiosa, etc.
- Mayor comprensión en la atención a personas que son analfabetas, o que no tienen ningún conocimiento acerca de la aplicación de la justicia.
- La creación de un **JUZGADO** que sea independiente, que tenga funcionarios que no sean conocidos por las partes ni por ninguna Autoridad Judicial ya que en el Consejo de la Judicatura cuentan con Abogados Investigadores y estos al igual que en el Litigio pueden parcializarse con alguna de las partes, para que tengan la capacidad de poder averiguar sin intervención directa o indirecta de alguna de las partes de los casos de mala aplicación de la ley, discriminación o si existe preferencia por alguna de las partes en litigio y así ellos podrán emitir sin presión alguna el resultado de la investigación que además sea en un proceso breve por que si no al igual que en el Consejo de la Judicatura se volvería otro proceso mas, y para que también la parte denunciante no tenga ninguna clase de perjuicio si es que el resultado no es el que pretende por que el denunciado no sabría de la denuncia hasta que salga el resultado de la investigación en su contra.

## BIBLIOGRAFÍA

ABRAMOVICH, Víctor y COURTIS, Christian, “Hacia la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Estándares internacionales y criterios de aplicación ante los tribunales locales”, en CARBONELL, Miguel, CRUZ PARCERO, Juan Antonio y VÁZQUEZ, Rodolfo (comps.), Derechos sociales y derechos de las minorías, 2a. ed., México, Porrúa-UNAM, 2001.

ALEXY, Robert, Teoría de los derechos fundamentales, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997. , “Derechos sociales fundamentales”, en CARBONELL, Miguel, CRUZ PARCERO, Juan Antonio y VÁZQUEZ, Rodolfo (comps.), Derechos sociales y derechos de las minorías, 2a. ed., México, Porrúa-UNAM, 2001.

BALLESTERO, Ma. Victoria, “Acciones positivas. Punto y aparte”, Doxa, España, núm. 19, 1996.

BARNARD, Catherine y HEPPLÉ, Bob, “Substantive Equality”, Cambridge Law Journal, Inglaterra, vol. 59, parte 3, noviembre de 2000.

BARRÈRE UNZUETA, Ma. de los Ángeles, Discriminación, derecho antidiscriminatorio y acción positiva a favor de las mujeres, España, Civitas, 1997. , “Problemas del derecho antidiscriminatorio: subordinación versus discriminación y acción positiva versus igualdad de oportunidades”, Revista Vasca de Administración Pública, España, núm. 60, mayo-agosto de 2001.

BAYEFSKY F., Anne; El Principio de Igualdad o no Discriminación en el Derecho Internacional

BOBBIO, Norberto, MATTEUCI, Nicola y PASQUINO, Gianfranco, Diccionario de política, 8a. ed., México, Siglo XXI editores, 1994.

COSSÍO DÍAZ, José Ramón, "Los preámbulos de las constituciones mexicanas: contenidos y funciones", Revista del Instituto de la Judicatura Federal, México, núm. 8, 2001.

CARBONELL, Miguel (coord.), Constitución Política mexicana comentada y concordada, 16a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000.

CAMACHO Granados Rosalía y otros, Caminando Hacia la Igualdad Real, Primera Edición, Edit. ILANUD, San José de Costa Rica, Octubre de 1997.  
Informe de Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de fecha 10 de Diciembre de 2003 signada con el No. CERD/C/63/CO/2.

DEL VECCHIO, Giorgio; Los Principios Generales del Derecho.

DURAN Ribera, Ruperto; Los Principios de la Constitución Boliviana

JIMENES de Asua, Luis, Tratado de Derecho Penal, Edit. Losada, B.A., 1956.

KURCZIN Villalobos Patricia, Acoso Sexual y Discriminación, México.

MIR Puig Santiago, "Derecho Penal Parte General", 4ta. Edición, Producción REPERTOR, S.L. Barcelo.

OMEBA "Diccionario Jurídico", Disponible en CD.

MOGUEL, Sandra y PÉREZ PORTILLA, Karla (comps.), Derecho internacional de los derechos humanos. Textos básicos, 2a. ed., dos tomos, México, Porrúa-CNDH, 2003. , El principio de igualdad constitucional: manifestaciones y problemas aplicativos, Documento de trabajo núm. 8, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002.

GIMÉNEZ GLUCK, David, Una manifestación polémica del principio de igualdad, Valencia, Tirant lo Blanch, 1999.

GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, “La reforma constitucional en materia indígena: el principio de igualdad, la prohibición de discriminación y las acciones positivas”, en CARBONELL, Miguel y PÉREZ.

OSSORIO y Gallardo, Los Derechos del Hombre y del Ciudadano, Ed. Claridad, Bs. Aires, 1946.

OSSORIO, Manuel; Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales

PÉREZ Portilla, Karla; Principio de Igualdad Alcances y Perspectivas

VALENCIA Vega, Alipio, Fundamentos de Derecho Político

VASQUEZ Villamor Luis Angel; “Tribunal Constitucional” Comentarios y anotaciones en el ordenamiento Jurídico Boliviano; Tomo I. Junio 1999  
255

YAÑEZ, Cortes Arturo, Ratio Decidendi, Edit. Gaviota del Sur S.R.L., Sucre – Bolivia.

## **LEYES Y CONVENIOS**

Constitución Política del Estado Boliviano.

Ley Contra el racismo y toda forma de discriminación, No 045, de 8 de octubre de 2010.

Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas Discapacitadas.

Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.

Convenio sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Protocolo facultativo sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Aprobado en la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1999

Declaración de los Derechos Humanos, Folleto ONU.

Defensor del Pueblo “República Boliviana”; La Ley es la Misma Para Todos, Defendamos Nuestros Derechos, La Paz- Bolivia 2002.

Revista Hechos; La Gran Revolución, Chile, 1969.

Pacto de San José de Costa Rica.

# ANEXOS

## RESULTADO DE ENCUESTAS SOBRE IGUALDAD.

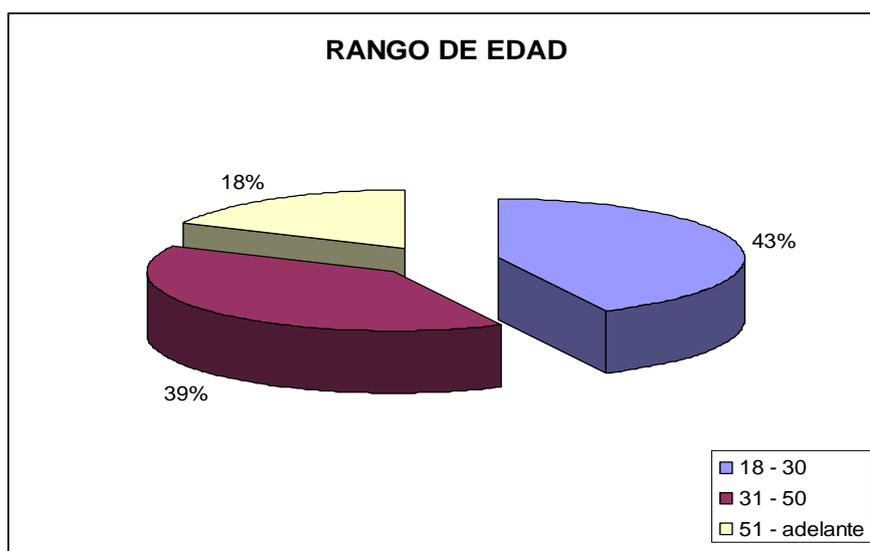
Se hace un análisis, basado en las encuestas, tomadas a diferentes personas, que contestaron la encuesta en la ciudad de La Paz.

### A. Datos del encuestado.

#### A.1. Rango de Edad.

Respuesta.- el promedio de edad de los entrevistados alcanza a las personas entre 18 y 30 años al 43%, un 39% a las personas de 31 a 50 años y finalmente podemos ver que las personas mayores de 51 años respondieron las encuestas en un 18%

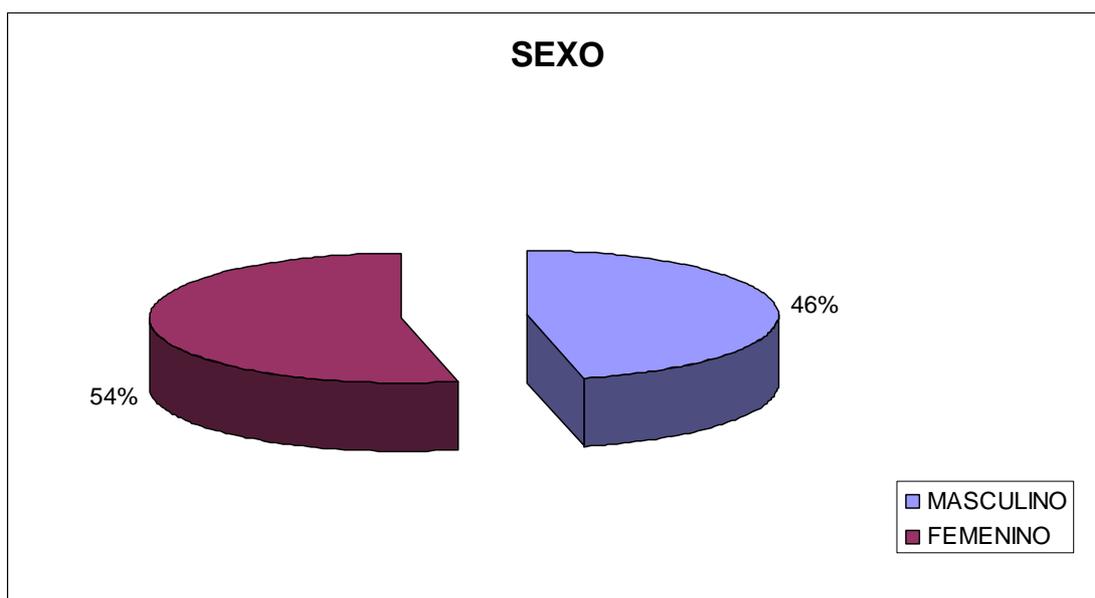
EDAD	CANTIDAD	PORCENTAJE
18 – 30	12	43%
31 – 50	11	39%
51 ADELANTE	5	18%
TOTAL	28	100%



### A.2. SEXO.

**Respuesta.-** La guía de encuesta y observación nos permite indicar que, el 54% de los entrevistados fueron mujeres, y el 46% hombres; lo que nos permite sostener que el sexo femenino es el más discriminado.

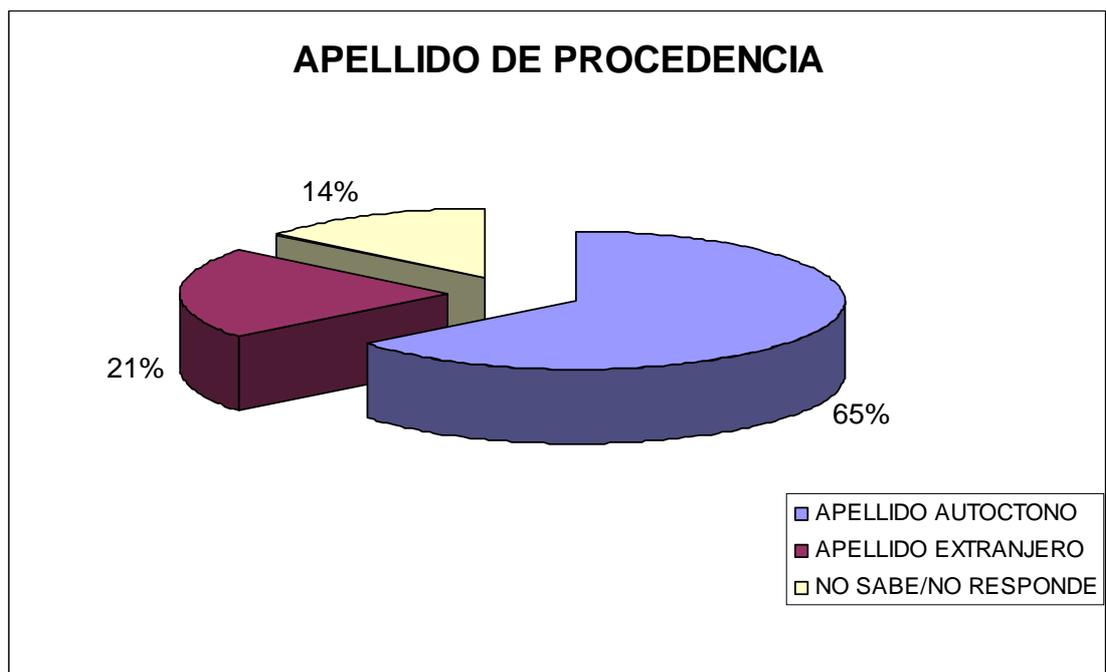
SEXO	CANTIDAD	PORCENTAJE
Masculino	13	46%
Femenino	15	54%
TOTAL	28	100%



### A.3. APELLIDO DE PROCEDENCIA.

Podemos decir que de las personas encuestadas un 65% corresponden a un apellido autóctono, y un 21% corresponde a un apellido extranjero, asimismo podemos decir que de las personas encuestadas vemos que un 14% no saben o no responden la pregunta, lo que podemos ver con este punto es que han sido encuestados más personas con apellido autóctono.

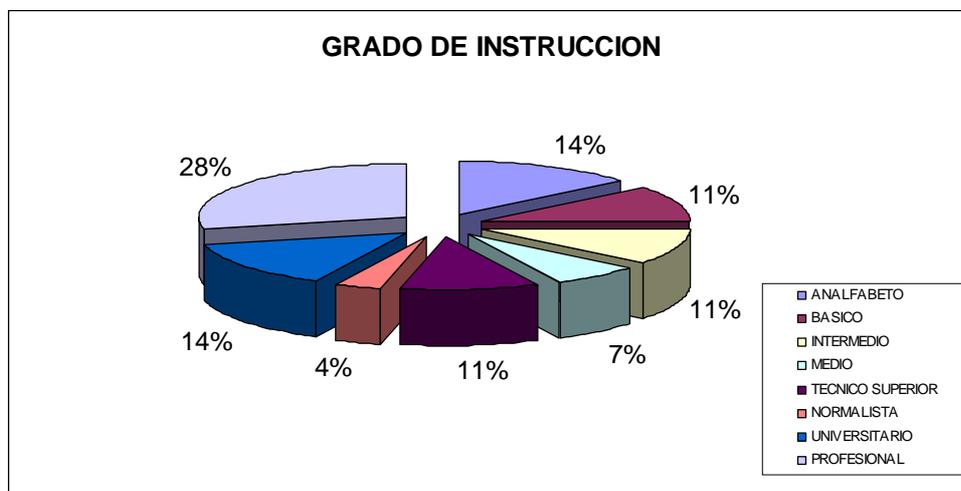
<b>APELLIDO</b>	<b>CANTIDAD</b>	<b>PORCENTAJE</b>
Autóctono	18	65%
Extranjero	6	21%
NO Sabe/No Responde	4	14%
<b>TOTAL</b>	<b>28</b>	<b>100%</b>



#### A.4. GRADO DE INSTRUCCIÓN.

**Respuesta.**- Podemos ver que esta respuesta que un 28% de los encuestados es profesional, siendo así que un 14% es analfabeto, y en el mismo porcentaje son universitarios., igualmente podemos que el nivel intermedio cuenta con 11% al igual que el nivel básico.

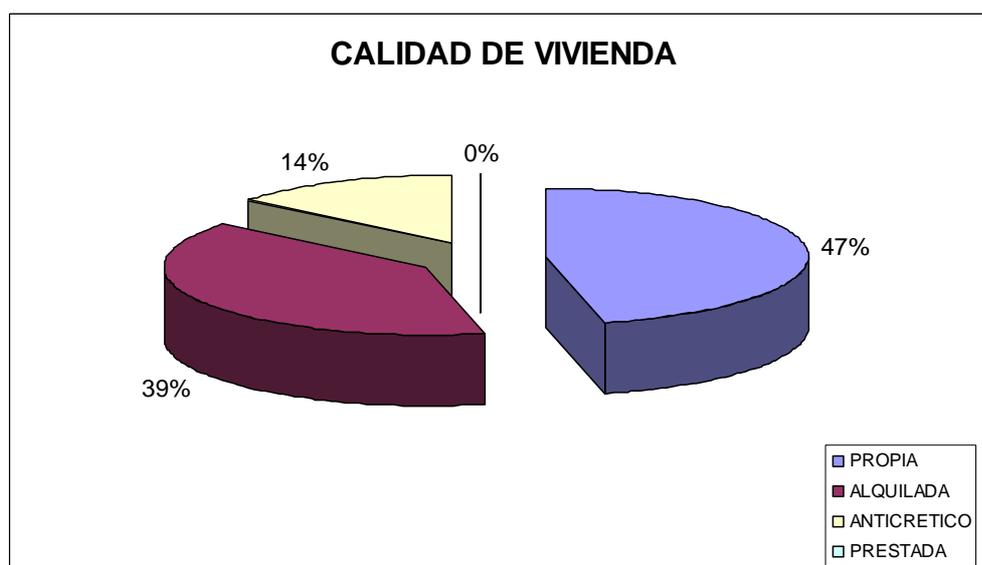
GRADO DE INSTRUCCIÓN	CANTIDAD	PORCENTAJE
Analfabeto	4	14%
Básico	3	11%
Intermedio	3	11%
Medio	2	7%
Tec. Superior	3	3%
Normalista	1	4%
Universitario	4	14%
Profesional	8	28%
TOTAL	28	100%



#### A.5. BARRIO DE RESIDENCIA (CALIDAD DE VIVIENDA).

**Respuesta.-** Según el gráfico podemos ver que un 47% de la población encuestada, vive en vivienda propia, un 39% vive en casa alquilada, asimismo un 14% vive en anticrético pero un 0% se presta la vivienda para vivir.

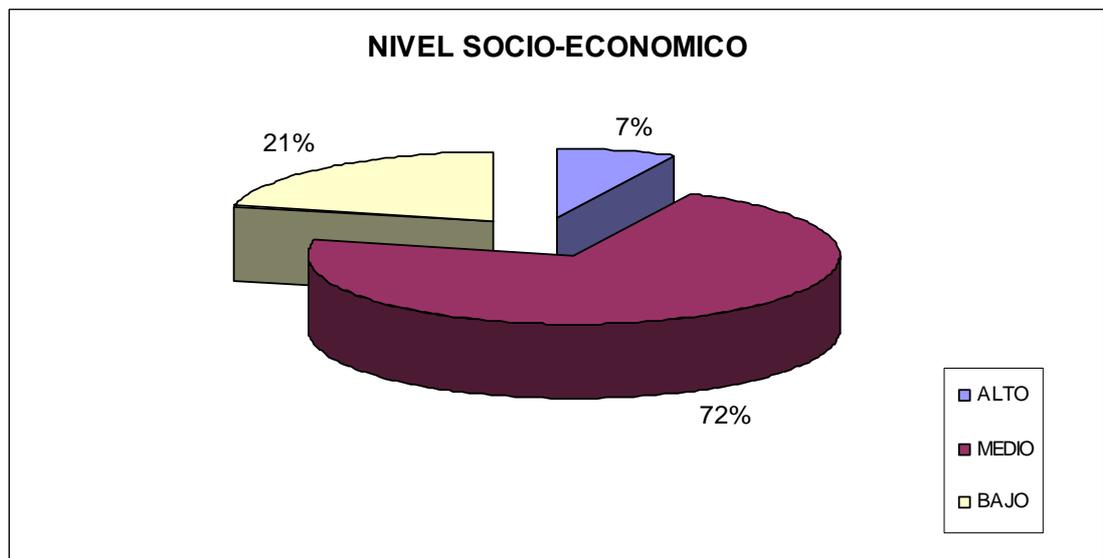
CALIDAD DE VIVIENDA	CANTIDAD	PORCENTAJE
Propia	13	47%
Alquilada	11	39%
Anticrético	4	14%
Prestada	0	0%
TOTAL	28	100%



## A.6. NIVEL SOCIO ECONÓMICO.

**Respuesta.-** Podemos ver que un 72% de los encuestados pertenecen al nivel socioeconómico medio y un 21% corresponde el abajo, lo cual quiere decir que el sector medio se refiere más a la discriminación o desigualdad y apenas un 7% corresponde al nivel alto.

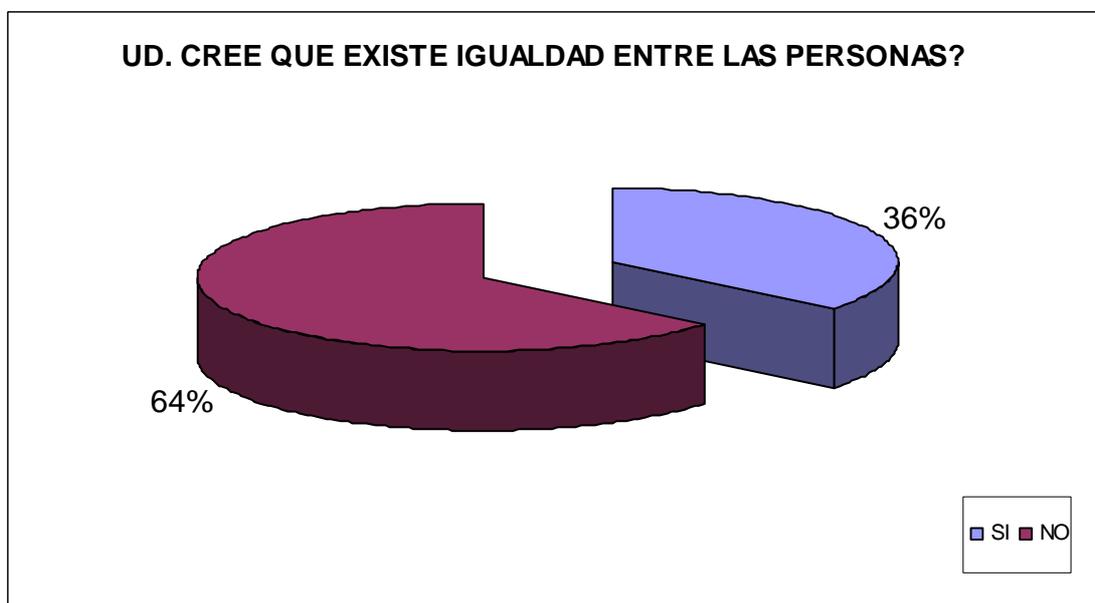
NIVEL SOCIO-ECONÓMICO	CANTIDAD	PORCENTAJE
Alto	2	7%
Medio	20	72%
Bajo	6	21%
TOTAL	28	100%



**A.7. UD CREE QUE EXISTE DESIGUALDAD ENTRE LAS PERSONAS.**

**Respuesta.-** Podemos ver según el siguiente cuadro que 18 personas creen que no existe igualdad entre personas con un 64% y un 36% cree que si existe.

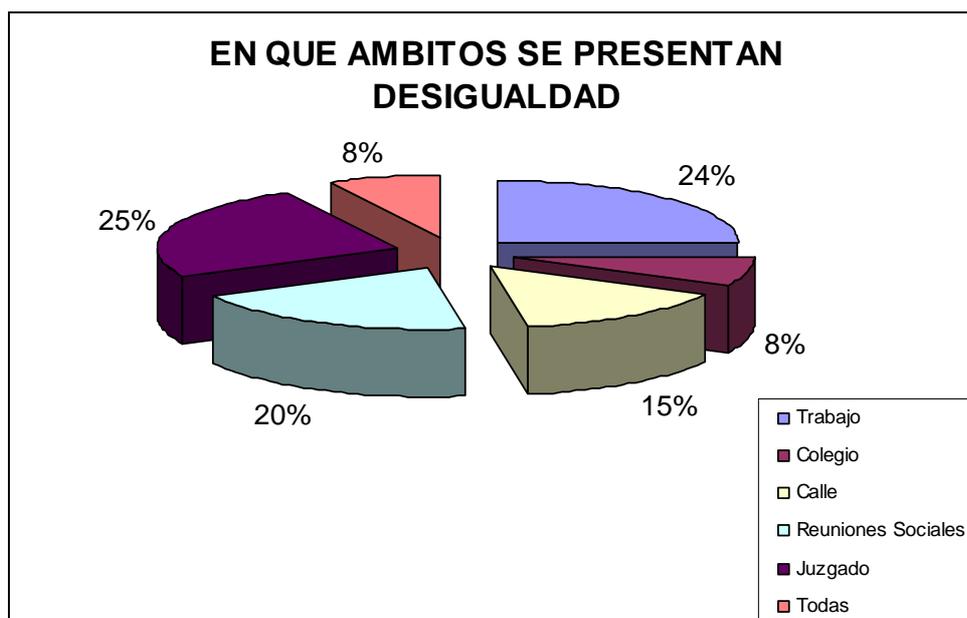
<b>IGUALDAD DE PERSONAS</b>	<b>CANTIDAD</b>	<b>PORCENTAJE</b>
Si	10	36%
No	18	64%
TOTAL	28	100%



**A.8. EN QUE ÁMBITOS CREEES QUE SE PRESENTAN DESIGUALDAD.**

**Respuesta.-** Según los resultados podemos ver que un porcentaje mayor respondieron que existe más desigualdad en los juzgados, igualmente con un 24% se refirieron a que en el trabajo existe más desigualdad, siguiendo que en Reuniones Sociales perciben más discriminación pero en un 8% se refieren en el colegio.

ÁMBITO	CANTIDAD	PORCENTAJE
Trabajo	10	24%
Colegio	3	8%
Calle	6	15%
Reuniones Sociales	8	20%
Juzgado	10	25%
Todas	3	8%
TOTAL	40	100%



### A.9. HAS DISCRIMINADO POR SU RAZA A ALGUNA PERSONA.

**Respuesta.**- Podemos ver que de los encuestados un 100% no ha discriminado por su raza a otra persona.

RESPUESTA	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	0	0%
NO	28	100%
TOTAL	28	100%



### A. 11. TE HAN DISCRIMINADO POR TU RAZA

**Respuesta.-** Vemos que un 57% afirma que ha sido discriminado por su raza, sin embargo un 43% dice que no fue discriminado en ningún momento por su raza.

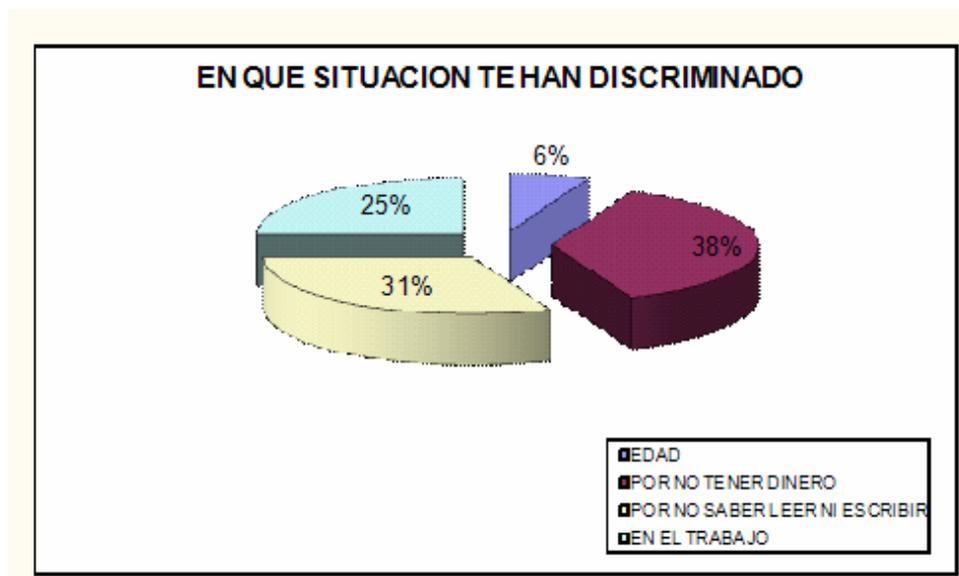
RESPUESTA	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	16	57%
NO	12	43%
TOTAL	28	100%



### A.12. SI LA RESPUESTA ES SI. EN QUE SITUACIÓN.

**Respuesta.-** Según los resultados, podemos ver que en un 25% los encuestados son discriminados en el momento de ir a buscar trabajo, un 38% afirma que es por no tener dinero, un 31% indica que es por el hecho de no saber leer ni escribir y un 6% afirma que es por la edad que lo discriminan.

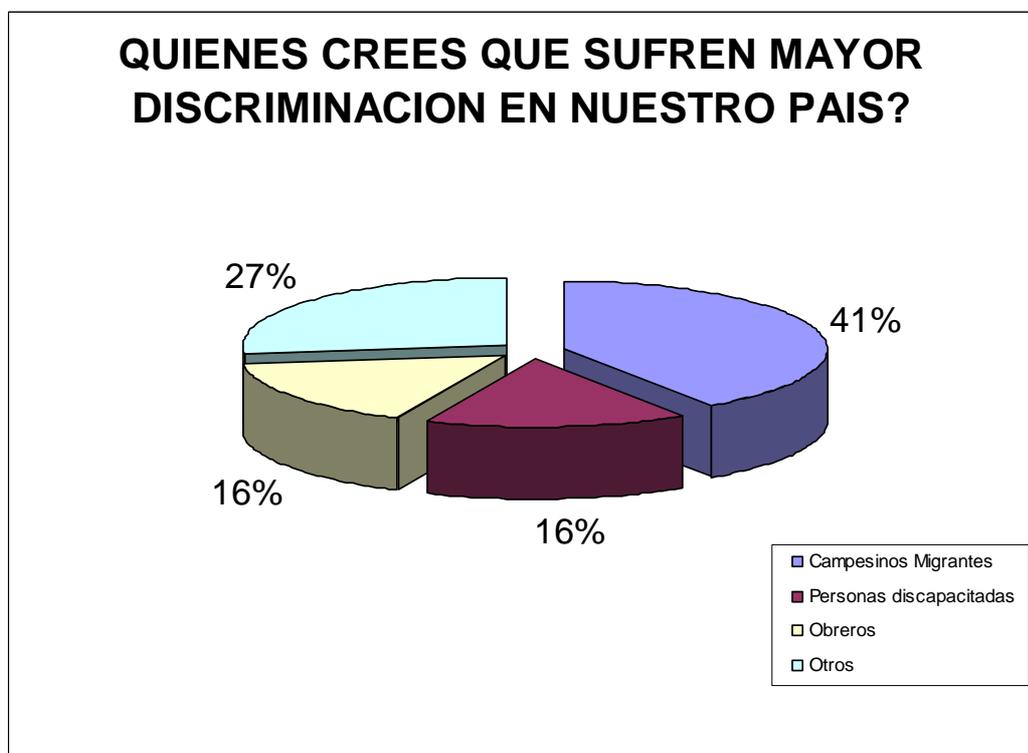
RESPUESTA	CANTIDAD	PORCENTAJE
Cuando fui a buscar trabajo	4	25%
Por no tener dinero	6	38%
Por la edad	1	6%
Por no saber leer ni escribir	5	31%
TOTAL	16	100%



**A.13. QUIENES CREES QUE SUFREN LA MAYOR DISCRIMINACIÓN EN NUESTRO PAÍS.**

**Respuesta.-** Se puede apreciar que en un porcentaje más alto con un 41% los campesinos migrantes son los más discriminados, un 16% tanto personas discapacitadas como obreros son discriminados, y un 27% respondieron que otras son las personas que son discriminadas.

RESPUESTA	CANTIDAD	PORCENTAJE
Campesinos Migrantes	14	41%
Personas discapacitadas	6	16%
Obreros	6	16%
Otros	10	27%
TOTAL	37	100%





TRÁMITE DISCIPLINARIO

N° \_\_\_\_\_

CONSEJO DE LA JUDICATURA

FORMULARIO DE DENUNCIA VERBAL

(Art. 79 R.F.D.P.J.)

I. DENUNCIANTE (S):

1.- APELLIDOS Y NOMBRES:
2.- PROFESIÓN - OCUPACIÓN
3.- CÉDULA DE IDENTIDAD O EQUIVALENTE:
4.- DOMICILIO:
5.- TELÉFONO:
6.- CORREO ELECTRÓNICO:
7.- ABOGADO: _____
DIRECCIÓN: _____ TELÉFONO: _____

II. DENUNCIADO (S):

II.a.-

1.- APELLIDOS Y NOMBRES:
2.- CARGO:
3.- UNIDAD DE TRABAJO:
4.- DOMICILIO LABORAL:
5.- PROFESIÓN - OCUPACIÓN:

II.b.-

1.- APELLIDOS Y NOMBRES:
2.- CARGO:
3.- UNIDAD DE TRABAJO:
4.- DOMICILIO LABORAL:
5.- PROFESIÓN - OCUPACIÓN:

III. POSIBLES FALTAS O CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVO-DISCIPLINARIAS DENUNCIADAS (SÓLO REFERENCIAL):

III.a.- Ley del Consejo de la Judicatura

Ley 1817	Art. 39: Num.
Ley 1817	Art. 40: Num.
	Art. 41: Num.
Cód. Penal	Art. 179 ter.

III.b.- Regl. de Admin. y Control de Personal del Poder Judicial (Acuerdo 90/2007)

	Arts. (64 al 72):
Acuerdo 90/2007	Art. 73.- Inc.:
	Art. 75.- Inc.:

IV. OTROS:

--

**V. RELACIÓN DE HECHOS (RESUMEN):**


**VI. DOCUMENTOS PRESENTADOS:**

- 1.- \_\_\_\_\_
- 2.- \_\_\_\_\_
- 3.- \_\_\_\_\_
- 4.- \_\_\_\_\_
- 5.- \_\_\_\_\_

**VII. SEÑALAMIENTO DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRAN LOS DOCUMENTOS:**


**VIII. LUGAR Y FECHA DE LA DENUNCIA:**

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
FIRMA FUNCIONARIO RECEPTOR

\_\_\_\_\_  
FIRMA DEL DENUNCIANTE